

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Bogotá Octubre 18 2020-01

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL

ACCIONANTE: PENADO INTRAMUROS JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE

ACCIONADOS:

FISCALIA 3 DE FUNZA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA

JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE FUNZA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

**MEDICOS FORENCES: MANUEL EDUARDO GARZON PULIDO ,C.C. 80.429.541
y HANS CRISTIAN DWORSCHAC LOZANO, C.C. 79.968.760**

VINCULADOS:

1) REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTA.

RAZON: para que remita, corroborar y probar ante el **Honorable Tribunal** al que corresponda decidir esta acción tutelar el registro civil de la hija de **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** identificada con el número de cedula **1.007.156.730** expedida en Bogotá, **LAURA ISABELLA HERNÁNDEZ CANTOR** y como asegura que se quita el apellido **CANTOR**, dejándose solo el **RATIVA**, y de ser así se debe de buscar a **LAURA ISABELLA HERNANDEZ RATIAVA**.

2) SECRETARIA DE EDUCACION BASE CENTRAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

RAZON: para que a través del sistema de matrículas en los municipios de **FUSAGAGUA, MOSQUERA, UBIQUE Y ENTREGUE** al **Honorable Tribunal**, todos los concepto de comportamiento y desarrollo de la estudiante **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** de los años **2011 al 2015** entre ellas:

(i) **Institución Educativa Policarpa Salavarrieta** , situada en la calle 1^a con carrera 3^a en Mosquera Cundinamarca y número de teléfono fijo local (1) 8276216, imprescindibles para corroborar el comportamiento escolar y las faltas de ausencia escolares de M.C.C.R en razón que J.A.C.A, la obliga a faltar al estudio para violarla.(ii) **Institución Educativa La Merced Escuela en Mosquera**, en la Calle. 3 #250, teléfono fijo local (1) 8276216, imprescindibles para corroborar el comportamiento escolar y las faltas de ausencia escolares de M.C.C.R en razón que J.A.C.A, la obliga a faltar al estudio para violarla. (iii) **Institución Educativa Antonio Nariño De Mosquera** en la Calle 3 No.1-77 Correo electrónico: annamocu@hotmail.com

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Teléfonos fijos locales **8276472- 8277788.** (**iv**) el informe de **La Psicóloga De la Institución Educativa Municipal Manuel Humberto Cárdenas Vélez** en la **Cl. 1 Norte # 14 B-20,** número de teléfono fijo **8673269** email iemhcv@hotmail.com, para que aporte las anotaciones y seguimiento que se le hizo a **M.C.C.R** cuando conto los abusos que **J.A.C.A** cometía con ella y que dio lugar para que lo citaran varias veces y que antes de ir rompía las citaciones al punto que la que tuvo que ir fue **H.M.R.M**, donde tal profesional que la puso en contexto de lo que estaba pasando y esta solo se limitó a reclamarle a **J.A.C.A** cuando era el deber de ser cierto de haber puesto en conocimiento de la policía tales abusos, máximo si es una violación, de manera reiterativa, era una menor de edad la que se estaba quejando y a la que tenían que haberle dado toda la relevancia para haber procedido de otra manera, sino lo hicieron incurrieron en un delito de participación sobre una menor de haber sido cierto tal asistencia de **M.C.C.R** a el despacho de la psicóloga, los libros deben de estar archivados y en ellos reposar la respectiva minuta.

3) Al Hospital Santa Matilde en Madrid, en la Carrera. 6 #11, Madrid, Cundinamarca Teléfono: 318 2084511, donde podrá valorarse y desvirtuar que esta sufria desde los **07 años** de **DISFONIA** como enfermedad general producto del frio y del invierno y no del estrés que el producían las supuestas violaciones de su progenitor.

4) Clínica María Auxiliadora En Mosquera, situada en la calle. 3 #No. 2 - 15, Teléfono: (1) 8278686, en la que se puede **PROBAR** que por promiscua **LA PROGENITORA DE MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** padecía de **CLAMADIASIS** la cual lo infecto y de haber sido ciertas tantas violaciones habían infectado a **M.C.A.R**, ya que esta enfermedad es venera y por ende contaminante.

5) ABOGADO DEFENSOR LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CEDULA 1.020.284.910 TARJETA PROFESIONAL 269218 C.S.J UBICABLE EN LA CALLE 14 NUMERO 10-57 OFICINA 603 CENTRO EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

RAZON: Deberá responder por los hechos de su falta de defensa técnica, y aporte de acervos probatorios que hubieran permitido que mi prohijada no fuera condenado, su actuación y negligencia fueron reprochados por el mismo fallador.

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO -En su decisión, el juez NO consideró que el mi prohijado es padre cabeza de familia, no tenía antecedentes penales y contaba con arraigo, por lo que no se le concedió esta medida de aseguramiento, que cumpliría en su casa en Fusagasuga (Cundinamarca) Ya que debía debe velar por sus hijos, menores de edad.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Doladaly Pasmiño Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula **No 31.374.123** expedida en Buenaventura, **Abogado En Ejercicio**, portadora de la tarjeta profesional **No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón que he **ACEPTADO EL PODER** conferido por el señor **JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE**, mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía número **11.510.721** expedida en Mosquera -Cundinamarca y quien se encuentra recluido en el establecimiento penal y las **Heliconias En Florencia –Caquetá** por cuenta del proceso número **25430-06-00-660-2017-0001500**, con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el **Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, desarrollado por el **Decreto 2591 de 1991 Artículo 29** para que dentro de un **Debido Proceso** consagrado en la Constitución Política de Colombia haber tenido una debida, oportuna eficaz y eficiente **DEFENSA TECNICA** afectada por los aquí accionados que permitieron y desconocieron, que La **DEFENSA TÉCNICA**, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: **a)** la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, **b)** la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

El Abogado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía a interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir a un perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación a aportar pruebas, presentar escritos tener acceso a los expedientes, recursos ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado, en suma a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no se ofenda el honor de las personas.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE EL DERECHO DE DEFENSA, incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal, el de **CONTRADICCÓN**, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el **ACUSATORIO**, vinculado al objeto del proceso al igual que los

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

de legalidad-oportunidad, en principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena, la contradicción exige: **1.-** la imputación; **2.** la intimación; y, **3.** el derecho de audiencia, para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

El derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento que se extiende: **1.** al respeto a la integridad corporal del imputado; **2.** al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); **3.**, A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, **4.** Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador.

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha

La Defensa Pública, del imputado y la búsqueda de la confesión, son características centrales de la tradición inquisitorial, cierto es, que la mayoría de los imputados son pobres y carecen de la posibilidad real de nombrar un defensor privado, la creación de nuevos sistemas de defensas públicas, renovados en su organización, pensados desde la idea de lealtad y servicio al cliente y no sobre la de lealtad al sistema y a la carrera judicial, aparece como una herramienta esencial a la hora de introducir nuevas prácticas.

Razón por la cual interpongo esta **Demandas Tutelar Pública** a fin que se decrete la **NULIDAD DE ESTA INJUSTA CONDENA**, para lo cual entro a sustentarla de la siguiente manera:

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

I.- CONSIDERACIONES LEGALES ESPECIALES.

Mediante una visión holística o en conjunto con los demás medios de prueba. Desde este punto de vista, hay que reiterar que en materias tan delicadas como las que afectan la dignidad y la autonomía ética de las personas, como ocurre tratándose de atentados sexuales, la apreciación del testimonio de la víctima que es ya de por sí compleja, es mucho más complicada cuando la ofendida es menor de edad.

En tal sentido, como se ha indicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional , cuando las víctimas de agresiones sexuales son menores, su declaración es de gran relevancia y de preponderante mérito persuasivo, pero eso no significa, en modo alguno, que su dicho pueda apreciarse con prescindencia de la crítica testimonial, como al parecer lo entendieron los juzgadores en el presente caso, para quienes la declaración de **M.C.C.R.** y la comprobación de su desfloración, conforman una unidad incriminadora -y eso les basta— con la que se supera el umbral de la duda razonable.

En ese margen hay que convenir en que el testimonio de los menores de edad ha sido tratado con una delicada ductilidad atendiendo la reconocida primacía constitucional de CSJ. SP (*lo del tema de la jurisprudencia sobre menores*) puede soportar todos los intentos de refutación de un discurso racional.

De manera que el testimonio, que versa sobre hechos que le constan al declarante (**artículo 402 de la ley 906 de 2004**), se debe apreciar teniendo en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, la naturaleza del objeto sus derechos (**artículo 44 de la Constitución Política**), pero eso no autoriza que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos del acusado, pues como también lo ha expresado la Corte Constitucional : "*Lo que no puede ser jurídicamente admisible es que, a priori, se pueda privilegiar el valor de una determinada prueba, dejando de lado la imprescindible confrontación que se impone concretar con la integridad de su conjunto, ya que cada una de ellas puede contener una verdad, o más precisamente, dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe estar predisposto a ser confrontado con los demás, para que en su universo, integrados todos, sea dable deslindar los que puedan calificarse de lógicos, no contrarios a la ciencia ni a la experiencia, y descartar aquellos que se escapan a estos cánones exigidos por la ley para efectos de la apreciación probatoria.*" **más recientemente:** "Bajo ninguna circunstancia puede entenderse que las personas que comparecen al proceso penal en calidad de víctimas tienen derecho a que, irremediablemente, se emita una sentencia condenatoria, así ello implique la eliminación de los derechos del procesado. Ello negaría la razón de ser del proceso, entendido como escenario dialéctico al que comparecen las partes con el propósito de demostrar las teorías factuales que han estructurado en la fase de preparación del juicio oral, según las reglas definidas previamente por el legislador, que abarcan, entre otras cosas, los requisitos para que una prueba sea admitida, el estándar de conocimiento que debe lograrse para la imposición de la sanción penal, por esa razón, la declaración de **M.C.C.R.** a partir de allí, apoyada en la jurisprudencia sobre la apreciación del

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

testimonio de menores, y en el dictamen médico legal que corroboró que la menor presentaba una ruptura himeal antigua, el Tribunal concluyó que la declaración de **M.C.C.R** era creíble, esa conclusión es el producto de un análisis acrítico y asistemático de la prueba, así, no analiza el testimonio mismo, ni en contexto, en su lugar, utiliza la jurisprudencia sobre el testimonio, pero no analiza el contenido de la declaración, ni la aprecia en conjunto, y a través de una lectura simplista del dictamen pericial, hace de esta una prueba de corroboración periférica, mutilando otros medios de prueba que, desde el punto de vista de la crítica testimonial, ponen en tela de juicio la versión de **M.C.C.R**.

En efecto, el conjunto de la prueba permite observar que resulta especialmente extraño que una menor de **11 AÑOS** no le contase a su mamá del abuso, al mismo tiempo también es incomprendible que de haber ocurrido como lo refirió la menor no informara a su madre, pero si decidió contárselo a su hermana en Diciembre Del **2016**, cuando ya mi prohijado no vivía en ese hogar disfuncional, el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad al mutilar apartes de la prueba, esenciales para valorar sistémicamente el testimonio de la menor y su credibilidad.

Desde la experiencia, resulta incomprendible que quien fue objeto de vivencias de contenido erótico, calle frente a actos agresivos y de mayor significado, o los oculte, o decida después de ser objeto de semejantes abusos seguir con su día y sus juegos, como si nada hubiera pasado, sin que además nadie, ni ese día, ni después, notaran rastros de la agresión en su cuerpo o en su forma de actuar, como lo percibió la sicóloga, quien refirió en su concepto que entrevistó a una niña tranquila, colaboradora, y no a una con vestigios de haber sido abusada sexualmente.

A nadie, inconcebiblemente, se le ocurrió preguntarle en el juicio sobre estos temas tan delicados, quizá con el argumento de que **M.C.C.R** podía ser revictimizada -cuestión que desde luego se debe evitar a toda costa y siempre, pero que no puede ser la excusa para aclarar temas sensibles, y por qué calló cuando en otras oportunidades no lo hizo, por todo ello, la declaración de **M.C.C.R**, aislada del conjunto probatorio y apreciada acriticamente, puede conducir a un enunciado verosímil pero no verdadero. **VEROSÍMIL**, en cuanto se soporta en un suceso que la testigo narra y que aparenta ser verdad en la forma que la testigo lo cuenta, **PERO NO VERDADERO**, en cuanto la reflexión conjunta de la prueba demerita su credibilidad, o peor, suponer, como a veces se sortea estas situaciones, que **M.C.C.R** no fue accedida, sino maltratada, porque una niña a esa edad de **11 AÑOS** no puede distinguir entre el acceso carnal, y el simple intentó de hacerlo, lo cual implica caer en el error de suponer lo que la menor dice, y no lo que expresa, falseando de esa manera su narración.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

El otro medio probatorio que soporta la decisión del Tribunal es el concepto médico legal.

En los términos del artículo **405 de la Ley 906 de 2004**, la prueba pericial es procedente cuando es "*necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.*" Por tratarse de conocimientos especializados, al perito se le debe interrogar "*sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto,* como lo enseña la experiencia, si esto hubiera sido cierto con tan corta edad **11 AÑOS**, le habría ocasionado algún tipo de lesión ya que la consecuencia lógica que se impone es que la secuela de ese acto no podía pasar desapercibida, dado que no se trata de una menor con himen complaciente, nada de lo cual, por supuesto, se revela en el concepto sexológico, pese a que el médico tuvo la información necesaria e indispensable para explorar en tales condiciones las secuelas de la agresión.

En tal sentido, es inconcebible que la madre de la menor no hubiera notado el menor rastro de haber ocurrido ese tipo de abusos, pues siempre estuvo al tanto de la menor, según dijo, resultaba cuando menos inocultable físicamente, considerando la edad de la niña y la del presunto agresor.

De manera que estas circunstancias obligaban a la fiscalía, y a los jueces, a ser supremamente prudentes al momento de apreciar su dicho, más aún si no se contaba con ninguna otra evidencia directa en contra del acusado.

En esas condiciones, la coherencia de la declaración de la menor, no puede deducirse solamente, como lo concluyó el Tribunal, de que en términos muy similares haya narrado las circunstancias en que pudo ocurrir el hecho ante la funcionaria del Cuerpo Técnico de Investigación (declaración que se introdujo legalmente al proceso), y posteriormente en el juicio, sino en la corroboración de su dicho con las demás pruebas que obran en el proceso Si así es, ¡cuánta inquietud genera que una niña de **ONCE AÑOS DESPUES DE SE VIOLADA BRUTALMENTE**, pudiera seguir su día como si nada hubiese ocurrido, sin que nadie notara el menor vestigio de un acto que por los efectos dramáticos que se habrían producido, de haber ocurrido como la niña los contó, no podrían ocultarse, **MAXIMO SI CONVIVIA CON SUS HERMANOS VARONES SU HERMANA, SU MAMA Y SUS ABUELOS.**

Como toda prueba, el dictamen médico legal debe analizarse individual y en conjunto. En tal sentido, recuérdese que la **Corte, en la SP del Rad. 50637**, al analizar la pertinencia y necesidad de la prueba pericial, sintetizó lo siguiente: "Cuando la parte pretende utilizar dictámenes periciales para demostrar su hipótesis factual, debe tener claros los aspectos analizados en precedencia, entre los que cabe resaltar: **(i)** cuál es la base fáctica del dictamen; **(ii)** cómo pretende demostrar ese componente del dictamen; **(iii)**

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

cuál es el hecho jurídicamente relevante o el hecho indicador que busca demostrar con la opinión; (iv) cuando pretende fundamentar su teoría del caso en prueba de referencia, debe precisar cuáles son los datos adicionales que se demostrarán con el experto, bien porque los haya percibido "*directa y personalmente*" o porque puedan acreditarse con su opinión; (y) tiene el deber de constatar si esa información es suficiente para cumplir el requisito previsto en el **artículo 381 en cita**; etcétera.

Por lo que se ha indicado, la base de la opinión pericial, consistía en determinar rastros de abuso sexual, para lo cual el perito debía considerar el relato de la menor acerca de las circunstancias en que pudo ocurrir tal suceso, cuestión que ese perito omitió.

En ese orden no es aceptable que en el concepto pericial se omitiera analizar las circunstancias que refirió la menor: mi acceso carnal a los **11 años** de edad, y el juez tampoco podía ignorar esas particularidades al practicar y juzgar el mérito de la prueba.

Esa es precisamente la importancia que tiene el principio de inmediación que, no se puede limitar como se cree, a estar presente en la práctica de la prueba, o a escuchar lo que ocurre en la audiencia, sino a participar, con las limitaciones propias del sistema procesal y dentro del irrestricto respeto a las partes, ¿en la aproximación racional de la verdad?

En el examen médico realizado el **14 DE FEBRERO DEL 2017 A ALAS 7:09 am**, el medico refirió que la menor le explicó que fue accedida desde los **11 AÑOS**, y que el agresor le introdujo el pene varias veces por la vagina, limitándose el experto a constatar rastros de una desfloración antigua que, no podía determinar si era consecuencia indefectible de un acceso carnal, **YA QUE** No evaluó, en todo caso, el entorno fáctico que le puso de presente la examinada, sin que la defensa, ni la fiscalía, ni el juez, indagaran sobre ese aspecto, como tampoco lo hicieron al recepcionar el testimonio de la menor, que desde el **AÑO 2015** tenía actividad sexual permanente con **AARON CAMILO HERNANDEZ, PROGENITOR DE ISABELLA QUE NACIO EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017, En la CSJ SP del 30 de enero de 2017, Rad, 42656, que reitera lo expresado en la del 12 diciembre de 2012, rad. 38512**, se ha dicho que "al no estar consagrado en el cumplimiento de los deberes adquiridos por el Estado frente a Instrumentos Internacionales que reconocen los derechos humanos la implementación o el respeto absoluto de la inmediación, no es por lo tanto un componente esencial del debido proceso y solo hace parte del sistema previsto en la **Ley 906 de 2004.**"

En ese contexto, si el **artículo 420 de la Ley 906 de 2004** dispone que al apreciar la prueba pericial se debe considerar, entre otros elementos, "*la consistencia del conjunto de respuestas*," las que deben corresponder con la

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

base de la opinión pericial (**artículo 415 de la Ley 906 de 2004**), entonces las conclusiones no corresponden al escenario fáctico que debió examinar, y no reflejan por lo tanto la seguridad y consistencia que la prueba pericial demanda.

De otra parte, como lo ha señalado la Corte, si bien las declaraciones que ofrecen los afectados al médico legista no pueden ser apreciadas por el juez sino se incorporan al juicio con observancia del debido proceso (**CSJ SP del 26 de septiembre de 2018, Radicado 47789**, que sintetizó lo expresado, entre otras, en la **SP del 11 de julio de 2018, Radicado 50637**), eso no significa que la legista se pueda desentender de los datos fácticos que le entrega la examinada.

En este caso, si la niña le manifestó que fue accedida sexualmente cuando tenía **11 AÑOS**, el legista debió referirse a las consecuencias que un acto de esa magnitud podía causar a una niña a esa edad, o si era posible y por qué, que ningún rastro quedara de esa agresión y no obviar dolosamente el hecho que **M.C.C.R** se encontraba en **EMBARAZO Y CON VESTIGIOS DE RELACIONES SEXUALES NO COMETIDAS POR SU PROGENITOR SINO POR EL MARIDO QUE TIENE DESDE EL AÑO 2015**.

Si a ello se agrega, como lo sostiene algún sector muy importante, que la prueba pericial no es una prueba en sí, sino que está destinada a brindar al juez elementos de apreciación, entonces hay que concluir que el concepto pericial es precario, *En la sentencia del 21 de octubre de 2013, Rad. 32983, analizó LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA un caso similar en donde se destacó que en ciertos casos en donde la menor de edad es accedida, las consecuencias de esa relación abusiva son necesaria y físicamente traumáticos.*, en este caso, para sustentar el conocimiento más allá de toda duda razonable, al no haber considerado el perito situaciones que le fueron expuestas por la presunta víctima (hechos) y que era imprescindible explorar (opinión), **M.C.C.R** nunca ha sufrido del "**SÍNDROME DEL NIÑO ABUSADO**" O DE CUALQUIER OTRO **EFFECTO PSICOLÓGICO RELEVANTE PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO**, *Dos Son Los Pilares Fundamentales De Un Debido Proceso En Un Estado Democrático: La Presunción De Inocencia Y El Respeto De Los Derechos Fundamentales*, en tal sentido, la presunción de inocencia solo se disipa si judicialmente se obtiene el conocimiento más allá de toda duda razonable que permite desvirtuar la garantía reconocida a favor del ciudadano.

Como consecuencia de los errores puestos de presente, las pruebas decretadas y practicadas no llevan a la exigencia que se requiere para acreditar la autoría y responsabilidad del acusado por la conducta por la cual fue juzgado, por el contrario Se configura, una duda razonable en relación con los cargos imputados, por la tanto, se debe de absolver a **JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE** de los cargos por los cuales fue acusado, ordenando, en consecuencia, su libertad inmediata por este caso.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

OBJECCIONES AL EXAMEN SEXOLÓGICO PRACTICADO A MARÍA CAMILA CANTOR RATIVA, SIN CUMPLIR LOS PARAMETROS LEGALES DEL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004.

1.-CONCEPTO FORENSE: se encuentran los genitales adolescentes *norma configurada, sin presencia externa de trauma reciente e este nivel la membrana himeal son las de la forma festoneada de carácter dilatable y con estigmas de trauma antiguo dado por las lecciones cicatrizantes de tipo desgarro **NO** completos a los **8 y las 3** del cuadrante horario.*

OBJECTION: esto anteriormente mencionado no es entendible, más aun cuando los supuestos, son a la edad de **11 AÑOS**, pues de haber ocurrido los supuestos hubiesen dejado un desgarro completo y hubiesen ocasionado algún tipo de lesión que seguramente habría sido de carácter clínico, quedando de esta forma un registro en su historia clínica.

2.-CONCEPTO FORENSE: *La exploracion de ano revela peculiaridades, que sugieren traumatismo antiguo a este nivel dado por las lecciones cicatrizantes lisas abanicadas en los cuadrantes horarios **12 y 6** y disminucion leva del tono del esfinter anal, los cuales son puestos en evidencia a la exploracion en pocision genupectoral la anturaleza de las lecciones orientan clinicamente en que las injurias se producieron en un lapso no menor a **DIEZ (10)DIAS***

OBJECTION: NO MENOR, significa que pasó en más de **10 DIAS** antes del examen médico forense, pero fue admitido por todos, **INCLUSO EL TRIBUNAL MUTOLO ESTA PRUEBA** al no colocar esto, pues solo se refirió al desgarro que era completo a las **12 y 6**, esto también puede ser producido por estreñimiento que se produce por **HEMORROIDES** que generan este tipo de desgarro a las **12 y 6** y **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA SUFRIA DE HEMORROIDES**.

3.- CONCEPTO FORENSE: *Los anteriores hallazgos no desvirtúan la posibilidad de que se hallan dado otros actos sexuales a este u otro nivel las cuales no pudieron generar huellas.*

OBJECTION: NO PODIA HACER ESTE TIPO DE COMENTARIOS, por su ética profesional, ya que solo les permite referirse a las pesquisas que encuentre o al análisis técnico y científico que demuestran un supuesto, y no hacer comentarios al aire y sin fundamento, ya que los ciclos regulares son de **28 DIAS**, los **08** primeros **DIAS** son infertiles, esto es sagrado menstrual, no embarazo, los **10 DIAS** secundarios son fertiles, los **02** primeros **DIAS** son de improbable embarazo, ya que los óvulos a pesar de ser fertiles se recuperan del sangrado de los **08 DIAS** anteriores a los otros **08 DIAS** probablemente de certeza el **99%** queda embarazada una mujer que no tenga problemas de

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

infertilidad, los siguientes **20 DIAS** son infertiles no pruciendose embarzao alguno, asi las cosas y este escenario cientifico que no presento el forence, la fecha **27-02-2017** segun dicho examen la fecha de la mestruacion de **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA, ES IMPROBABLE QUE SEA POR LA SIGUIENTE PREMISA:**

Su infante hija **MARIA ISABELLA** nace el dia **16 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, al devolvernos los **09 MESES**, nos daria **16 DE FEBRERO DEL 2017** y faltarian los **10 DIAS FERTILES** hacia atrás, por esto esa fecha dada por **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** y el forence asegurar, **ANTECEDENTES GINECOLOGICOS** no se encuentra embarzada menarquia **11 AÑOS**, y sin hacer el examen para corroboracion de sus hallazgos, incurrio en una falta etica, ya que no se puede asegurar algo tan grave y delicado, sino ests sustentando con un conocimiento cientifico tal cual lo establece el **ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004**,

OBJECTION A LA LECTURA AL EXAMEN SE PUDO DEDUCIR: Que como **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, siempre dijo estar juiciosa en casa, con su hermanos, el medico forense baso su estudio como si aun fuera abusada pues como lo dijo la fiscalia y ella, nadie la ha visto sin ropa solo el medico forense y el acusado, reitero que por los hallazgo encontrados irresponsablemente el forense emite un concepto pericial como si **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, estuviera siendo abusada al momento de dicho examen pasando a dolo por alto que tenia Secuelas De Relaciones Sexuales

Recientes Y Se Encontraba En Embarazo, por esto tambien se puede deducir un aparte del examen pericial forense:

ANTECEDENTES SEXUALES: no tuvo relaciones sexuales en la semana inmediatamente anterior a los hechos:

ANTECEDENTES GIENCOLOGICOS: no se encuentra embarzada menarquia **11 AÑOS.**

FECHA ÚLTIMA DE MESTRUACION: **2017-02-07** no utilizo metodos anticonceptivos.

OBJECIÓN: En los terminos del **Artículo 405 De La Ley 906 Del 2004**, la prueba pericial es procedente cuando es necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos o especializados, frente a esto nos e hizo solicitud del barrido vaginal para un análisis científico, ni siquiera se ordenó como era lo legal, lo pertinente y conducente una prueba de embarazo, sin embargo si hizo aseguramientos sin ningun tipo de procedimiento científico y tampoco especifico que tipo de relaciones tenia, ni pido la historia clínica para saber si sufria de hemorroides, ni pregunto frente a la fecha de su menstruación, que tipo de ciclo regular tenia por la

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

menarquia y si fue el **2017-02-07**, sería imposible, pues las mujeres menstrúan **08 DIAS** que no son fértiles y el médico forense hubiese dejado una **NOTA ACLARATORIA**, que todavía tenía signos de menstruación, por tanto según el **Registro De Nacido Vivo De La Menor Hija de MARIA CAMILA CANTOR RATIVA, LAURA ISABELLA HERNADEZ CANTOR O RATIVA YA QUE SEGUN PARECE QUE SE CAMBIO EL APELLIDO**, con posible fecha **16 de NOVIEMBRE de 2017**, si nos devolvemos **09 Meses** atrás más **10 Dias** que son el periodo fértil, la cuenta no saldrían y al no dejar **NOTA ACLARATORIA** alguna, eso indica que el periodo menstrual llegó antes de la fecha dada por **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**.

OBJECCIONES A LA EXPLORACION DEL ANO DE MARIA CAMILA CANTOR RATIVA: AL MEDICO FORENSE DECLARAR:

1.) que las injurias se produjeron en un lapso no menor de **10 DIAS**, también significa que las injurias tampoco alcanzaron a superar los **20 DIAS**, incluso el **MES**, pues hubiese sido mayor el tiempo de haberse puesto incluso un **AÑO**, pero no fue así, lo más seguro es que dio cuenta que a pesar que eran antiguas no superaron el umbral del **MES**, y era su deber de haber diagnosticado forensemente que las injurias se produjeron con un lapso no menor de **30 DIAS**.

2.- Dolosamente paso por alto que las caderas de una niña de **11 AÑOS** son pequeñas lo que también es el año por así decirlo, pero que es imposible que un miembro viril adulto pueda ser introducido por esa cavidad en **PRIMER LUGAR**, se produciría un desgarro el cual hubiera necesitado una sutura y acudido necesaria y urgentemente al médico, lo que es menos lógico en **SEGUNDO LUGAR** es que la menor diga que fueron repetitivas lo que hubiera dejado más de dos desgarros, poniendo la parte lógica pues tenía **11 AÑOS**, no ocurrió esto simplemente porque mi prohijado jamás violó ni abuso de **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**.

3.- Que Las personas con que convivían sus hermanos, mama, la abuela paterna , sus tíos paternos, alguna de ellas se hubiera dado cuenta del dolor agobiante que están supuestamente sufriendo **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, si en verdad mi prohijado la hubiese accedido carnalmente de manera violenta.

4.- Que Las patologías del desgarro de las **12 y 6** también son producidas por las **HEMORROIDES**, como consecuencia del estreñimiento que sufría para entonces **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, y de las cuales padeció desde que nació, patología que no preguntó el médico forense, y limitó sus hallazgos, aunque él dijo que dichas lesiones eran producidas por un pene erecto, también dijo que para saber si eran producidas por otro objeto o dedos, al decir tal hallazgo tenía que haber tomado otro tipo de examen, con su concepto

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

se produjo la limitación así de las pruebas a las anteriores mencionadas las cuales hubieran sin lugar a dudas dejado ms certeza o dudas,

5.- Que **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, fue el psicólogo en el año **2015**, cuando Vivian en Fusagasugá, por el regaño que le hizo mi prohijado, dada la carta que le encontró del novio **AARAHON CAMILO HERNANDEZ Y PADRE DE SU HIJA LAURA ISABELLA, CON QUIEN TENIA RELACIONES SEXUALES DESDE EL AÑO 2014**, si fue en el año **2015** al psicólogo por un regaño, porque razón en dicha sección no le informo al especialista que estaba siendo abusada y violada, como si lo hizo ante el colegio por un simple regaño, máximo si declaró que en el año ***2015 mi papa borracho me toco la vagina*** cuando se fueron a vivir a Madrid Cundinamarca a la casa de abuela materna, ya que mi prohijado había regresado al hogar después de la separación de cuerpos y de bienes ocurrida, dado que la progenitora se desentendía de ellos y los dejaba que hicieran lo que quisieran entre ellos permitir tal relación sentimental que mi prohijado no aprobaba, es decir que por corregir a **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, y al haber dejado definitivamente a su progenitora, estas se confabularon para denunciarlo como violador y abusador de su propia hija.

II.-CONSIDERACIONES LEGALES.

La Corte Constitucional ha recordado que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes: **(i)** Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. **(ii)** Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia **(iii)** Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. **(iv).** Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado, ya que no es garantía del **derecho a la defensa** la sola designación formal de un profesional del Derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de los derechos e intereses del indiciado y tampoco es suficiente considerar que el derecho a la defensa técnica del accionante es garantizar que a sus defensores se les notificaron las decisiones fundamentales del proceso, como tampoco el hecho de que el último de estos hubiese pedido la absolución, por lo tanto no es posible apreciar acción o estrategia defensiva y por ello a mi prohijada durante el trámite penal adoleció de indefensión sistemática.

1.- Para efectuar la valoración de la preceptiva demandada, nos tenemos que remitir que existen dos reglas: **En primer lugar**, la regla según la cual existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal, este derecho

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo incriminatorio que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia. **En segundo lugar**, el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la apelación, debe garantizar los siguientes estándares: **(i)** el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; **(ii)** el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; **(iii)** debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso.

La consecuencia de derecho de la **Primera Norma** es la prevalencia en el orden interno, mientras que la de la segunda es el deber de interpretación conforme a los tratados o convenios. La prevalencia puede tener importantes efectos normativos al brindar a normas contenidas en los convenios o tratados, al menos, el mismo rango y jerarquía de las normas contenidas en la Constitución, como lo sostiene la Corte Constitucional en su doctrina del bloque de constitucionalidad, o un rango y jerarquía que podría ser superior, como podría seguirse de los argumentos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doctrina del control de convencionalidad, o como podría sostenerse en un momento dado para proponer un desarrollo de la doctrina de la Corte Constitucional sobre la sustitución de la Constitución.

La interpretación conforme tiene, sin duda, efectos hermenéuticos, al **brindarun** referente necesario (*nótese que la Constitución no fija condiciones, como lo hacían las reglas legales examinadas, al referirse a “ilustrar la Constitución en casos dudosos”*), que tiene consecuencias tanto para la inteligencia de la propia Constitución como de la ley. Las tiene para la Constitución, en cuanto ataÑe a los derechos y deberes que reconoce, los cuales deben interpretarse siempre conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Las tiene para la ley, porque esta debe interpretarse siempre del modo más conforme con la Constitución, de lo que se sigue,

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

como consecuencia obvia, que la ley debe interpretarse, en tanto desarrolle o regule derechos y deberes reconocidos por la Constitución, conforme a dichos tratados.

La segunda regla, contenida en el **art. 94 de la Constitución**, es más compleja y difícil que la anterior, en la medida en que emplea referentes no normativos y, lo que es más delicado para una mentalidad positiva, no textuales. Su supuesto de hecho es el vacío de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, circunstancia poco frecuente en la práctica, pues, para poder aplicarse, se requiere que ninguno de los anteriores textos reconozca de forma expresa un derecho (*de ahí la alusión que la doctrina hace a los derechos innombrados*).

Su consecuencia de derecho es que este vacío no debe entenderse como negación de otros derechos que sean inherentes a la persona humana. Se trata, pues, de una prohibición hermenéutica que impide al operador jurídico atribuir al vacío o a las omisiones de la Constitución y de los tratados la consecuencia de negar un derecho inherente a la persona humana.

Los jueces de la República, la Constitución dispone que “*toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*”.

Las dos regulaciones constitucionales transcritas tienen en común el reconocer a las personas el derecho a impugnar sentencias, circunstancia que acaso haya propiciado la confusión entre ambas para sostener que se trata del mismo derecho. No obstante, existen aspectos objetivos distintos, como son los relativos al sujeto del derecho, a su objeto, al contexto de su ejercicio y al margen de configuración del legislador. En efecto: **(i)** El sujeto del derecho a apelar las sentencias judiciales o a la consulta de las mismas, aunque no se dice de forma expresa, es cualquier persona que sea sujeto procesal o que tenga tal condición. El sujeto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, según la previsión clara de la norma constitucional, es solo el **PROCESADO**, de tal suerte que otros sujetos procesales del proceso penal, como la fiscalía o las víctimas, u otros intervenientes, como el ministerio público, no son titulares de este derecho; **(ii)** El objeto del derecho previsto en el art. 31 tiene una determinación precisa, pues se refiere a apelar o a la consulta de sentencias judiciales, por lo que en él no hay cabida para otros recursos ordinarios o extraordinarios, ni para otro tipo de mecanismos de protección de derechos. El objeto del derecho reconocido en el **artículo 29** está menos determinado, puesto

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

que se refiere a impugnar la sentencia, lo cual puede hacerse a través de diversos medios de impugnación, entre ellos los recursos y, dentro de estos, el de apelación, de tal suerte que no es posible identificar apelación con impugnación, siendo esta última categoría mucho más amplia que la primera; **(iii)** El contexto del derecho a apelar las sentencias judiciales o a su consulta está dado por dos pautas objetivas: una, que se trate de una sentencia judicial, lo cual excluye otro tipo de providencias judiciales, como son los autos, y, otra, que esta sentencia haya sido proferida por una autoridad que cumpla funciones judiciales, sea que se interprete de manera restringida para afirmar que esta autoridad debe ser siempre un juez, o que ello se haga de forma más amplia para incluir también autoridades administrativas, particulares u otras de las autoridades que cumplen funciones judiciales según lo previsto en el **artículo 116 de la Carta**. El contexto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, si bien puede enmarcarse dentro de las antedichas pautas objetivas, requiere de una tercera pauta específica: que se trate de una sentencia proferida por un juez penal, pues en procesos distintos al penal no existe el sujeto procesal del sindicado. Este contexto también puede interpretarse de manera restringida para sostener que solo son jueces penales las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria (*jueces, tribunales y sala de casación penal de jueces penales militares y a la justicia indígena*); **(iv)** Como ya se advirtió, el margen de configuración del legislador respecto del derecho a apelar sentencias judiciales o a su consulta es amplio, en la medida en que la propia Constitución faculta a esta autoridad para establecer excepciones a la regla, sin mayores condiciones o exigencias. Respecto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria no existe una autorización constitucional semejante en términos explícitos, ni parece poder haberla en términos implícitos, pues este derecho tiene, en tanto garantía del sindicado, un papel equivalente al derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, como garantía mínima e irrenunciable. En estas condiciones el margen de configuración del legislador es mucho más reducido, para permitirle, por ejemplo, regular el modo de ejercer el derecho, valga decir, si se trata de un recurso o de otro instrumento, pero no para establecer excepciones al mismo, bajo la forma de prohibiciones o de exclusiones, referidas a la persona del sindicado, al tipo de delito o al juez penal que profiere la sentencia.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

En vista de las anteriores circunstancias, no debe generar sorpresa que las normas contentivas de las excepciones previstas por la ley al derecho a apelar la sentencia judicial o a su consulta, hayan sido declaradas exequibles por la Corte Constitucional en diversas oportunidades, incluso en el contexto del proceso penal. Así ha ocurrido respecto de las sentencias de los jueces de familia Sentencias **C-1005** de 2005 y **C-718** de 2012), de los jueces administrativos, Sentencia **C-040** de 2002, de los jueces civiles especializados en restitución de tierras Sentencia **C-099** de 2013, de los jueces civiles, Sentencias **C-103** de 2005 y **C-726** de 2014, e incluso de los jueces penales Sentencias **C-411** de 1997 y **C-934** de 2006.

Si se dejan de lado los procesos distintos al penal, para los cuales es irrelevante el derecho del sindicado a **APELAR** la sentencia condenatoria, dado que en ellos no existe sindicado, al haberse centrado el análisis constitucional de las normas penales o procesales penales que impiden la impugnación de la sentencia condenatoria en el marco previsto en el **art. 31 de la Constitución**, no era irrazonable que la conclusión fuese la de que su titular no tiene derecho a apelar o a la consulta de la sentencia proferida por el juez penal, Sin embargo, este análisis específico, que prima facie puede parecer irreprochable, omite considerar el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, previsto en el inciso cuarto del **art. 29 de la Constitución**, a partir del cual la circunstancia de que el derecho a apelar la sentencia judicial admite excepciones *fijadas por la ley* no es suficiente para desconocer las garantías mínimas del sindicado en el proceso penal, una de las cuales es el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (**Moreno & Lozano (2011)**).

Dado que omitir considerar el derecho fundamental del sindicado a impugnarla sentencia condenatoria –además de la afectación de la Carta Política implica la vulneración de, al menos, dos normas contenidas en tratados internacionales.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL: La **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su **artículo 8**, establece en punto de las Garantías Judiciales que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

carácter. Por su parte, en su **artículo 25** establece en punto de la Protección Judicial que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, al tiempo que los estados partes –entre ellos el Colombiano- se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Adicionalmente a ello, tenemos que el **artículo 230 de la Constitución Política** ordena que los jueces en sus providencias, sólo estén sometidos al imperio de la ley, pero autoriza recurrir a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho en su ejercicio judicial; a su vez, el Código de Penal establece que los vacíos... “*se llenarán con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal*”.

Al respecto, ya ha reafirmado la Corte Suprema de Justicia que el Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la *Carta Política de 1991*... “*... indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada*”.⁵ En este espacio, debemos recordar que según lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de seguridad jurídica... “*... sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado*.

Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación.

Las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. (...) Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece.”

Ya ha sostenido la doctrina que el **Recurso Apelación** constituye una limitación de la Cosa Juzgada, lo que nos remite a revisar lo que ha establecido esta H. Corte, en relación con la obligatoriedad de la determinación un orden social justo, aún por encima de la Cosa Juzgada: “*Las leyes que consagran y regulan la cosa juzgada deben respetar la Constitución. La regulación legal de la cosa juzgada no tiene una jerarquía o status superior a la Constitución y su interpretación*

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

debe hacerse según el sentido que mejor armonice con sus principios y preceptos. El fin del proceso debe ser la sentencia justa (CP art. 2): No la cosa juzgada a secas. El sentido de la entera obra del Constituyente se orienta al establecimiento de un orden social justo. Por consiguiente entre las alternativas de solución de un caso, el Juez debe inclinarse por la que produzca el resultado más justo y resuelva de fondo la controversia dando prevalencia al derecho sustancial (**CP Preámbulo, arts. 2 y 228**). No cabe duda que a la luz de la Constitución debe afirmarse como valor orientador de la actividad judicial el favorecimiento de la justicia material que se condensa en la consigna *pro iustitia*. En razón del principio *pro iustitia* la regulación legal de la cosa juzgada debe en aras de la seguridad jurídica sacrificar lo menos posible la justicia.

El mero "decisionismo", no corresponde a la filosofía que anima la Constitución. Frente al problema planteado conviene avanzar en un doble sentido. **PRIMERO**, determinando unos criterios generales que apunten a la progresiva construcción de la justicia material, de modo que la cosa juzgada sea más el escudo de una decisión justa que la mera inmunidad que protege una decisión de Estado. Y es que la cosa juzgada, en el nuevo ordenamiento constitucional, vale no como razón de Estado sino como expresión de justicia. **SEGUNDO**, señalando específicamente lo que en ningún caso puede ser sacrificado en función de la certeza o seguridad jurídica y que corresponde al "mínimo de justicia material" que debe contener una sentencia. Sólo de esta manera se puede delimitar el ámbito de seguridad jurídica que permite sustraer a una decisión judicial cubierta por la cosa juzgada de los ataques e impugnaciones de que puede ser objeto por su ilegalidad o injusticia.

La progresiva construcción de justicia por los jueces enriquece la cosa juzgada pues sus fallos tendrán más valor en términos de justicia y verdad. Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. De lo dicho puede colegirse que la regulación legal de la cosa juzgada sólo puede mantenerse en la sociedad democrática y justa diseñada por el Constituyente bajo la condición de que como fórmula histórica y evolutiva de compromiso sacrifique cada vez menos justicia en aras de la consecución de la necesaria estabilidad jurídica. En otras palabras, en cada momento histórico habrá un "*precio*" límite en términos de justicia sacrificada a partir del cual no se podrá ofrecer nada más a fin de garantizar la necesaria seguridad jurídica. La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales - tanto de orden sustantivo como procesal -, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCIÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, base de la convivencia, quebranta la paz social. La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales se opone a la vigencia de un orden justo. La seguridad jurídica no se puede construir ni mantener a costa de la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales y la que se consiga de esa manera será siempre “*frágil*”. Como se advera, la legitimidad del ejercicio del **Recurso de Apelación** en casos como el presente, guarda armonía no solamente con el Preámbulo constitucional, sino igualmente con el artículo primero que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho; el **artículo 6º** que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el **artículo 13** o derecho fundamental a la igualdad y el **Artículo 29, Derecho Al Debido Proceso.**

En Relación Con El **Derecho De Contradicción**, La Corte ha sido persistente en sostener que, la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa. A la vez que una prerrogativa de los ciudadanos, se trata de un deber inherente a un Estado social y democrático de derecho, pues con él se controla la arbitrariedad judicial.

De igual modo, la Honorable Corte ha puntualizado que la exigencia impuesta a los sujetos procesales de sustentar los recursos, se correlaciona con la obligación de los funcionarios judiciales de motivar sus decisiones, pues solo mediante la satisfacción de ese deber funcional se brinda a las partes la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

De esa manera, el derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable *principio de transparencia*, asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad.

EL EJERCICIO CABAL DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, demanda del funcionario judicial la motivación de sus decisiones, pues solo de ese modo puede dar a conocer los argumentos que las sustentan (**fácticos, probatorios y jurídicos**), ofreciendo así un panorama claro que permita al sujeto afectado abordar la labor de contradicción que considere pertinente, controvirtiendo las pruebas que le sirvieron de soporte a la providencia, allegando nuevos elementos de juicio que las desvirtúen o, haciendo las propuestas jurídicas que estime convenientes. La garantía *de las partes e intervenientes procesales* *deber (del Estado a través de los funcionarios judiciales)*, de la motivación de las decisiones judiciales, en el plano normativo se encuentra regulada por el **artículo 55 de la Ley 270 de 1996**, estatutaria de la administración de justicia, el cual impone al juez el deber de hacer referencia a los hechos y asuntos esgrimidos por los sujetos procesales; de igual modo por los **artículos 3º de la Ley 600 de 2000** que a nivel de norma rectora les impone el deber de

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

motivar las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales, mandato que reiteran los **artículo 170 y 171 ib.**, al establecer que la confección de las sentencias y de las decisiones interlocutorias, debe contener la fundamentación suficiente junto con la mención de los recursos a través de los cuales puedan ser controvertidas.

Por último, los **artículos 10, 12, 161 y 162 de la Ley 906 de 2004**, también establecen que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales. **Los Principios Que Orientan En Proceso Penal** y, en específico, la diversa sistemática que rige los procesos abreviados cuya terminación anticipada obedece al allanamiento a cargos del procesado, así pues, se plantea que en aquellos casos en que el procesado decide aceptar la responsabilidad por el hecho en la audiencia de imputación, lo actuado hasta el momento es suficiente como acusación, como plantea el **art. 293 del Código de Procedimiento Penal**. Así pues, al juez sólo corresponde verificar que dicha aceptación se haya dado de manera libre, espontánea y voluntaria, y convocar a audiencia de individualización de pena Idoneidad del arma en el delito de porte de armas: *comentario a la Sentencia De La Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Del 28 De Junio De 2017, Rad. 45.495, SP.9379-2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar Pablo Guerra Hernández Y Mariana Toro Taborda.*

Dicho control implica, como parte de la garantía de presunción de inocencia, que quien se allana lo haga convencido, más allá de toda duda, de su responsabilidad, ello implica entonces que exista una verificación probatoria lato sensu “que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”, por lo que este debe tener acceso a las pruebas con las que cuenta la Fiscalía en su contra. Ahora bien, caso diferente es, según lo que señala la Honorable Corte, que en función de la verificación del respeto a las garantías fundamentales se detecte una situación que, desde el punto de vista sustancial, hagan imposible la declaratoria de responsabilidad, como cuando la conducta resulta atípica o no hay antijuridicidad material, en tales casos dicha Corporación ha entendido que existe una vulneración a la garantía fundamental de legalidad, por lo que el restablecimiento de la prerrogativa sólo es posible a través de la emisión de un fallo absolutorio.

El fundamento de tal conclusión es, de acuerdo con lo que se manifiesta en la providencia, que el allanamiento sólo implica la renuncia a la práctica y contradicción de las pruebas, pero no a garantías fundamentales. Dentro de los fines esenciales del Estado están los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política; y que las autoridades de la República, entre ellas las judiciales, están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del ente estatal y de los particulares **ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN**. Con tales propósitos y concretamente en el campo del derecho penal, el **artículo 250 superior, modificado por el 2 del Acto Legislativo 3 de 2002**,

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

atribuye, como deber de la Fiscalía General de la Nación, y como facultad para los jueces, el de solicitar e imponer, respectivamente, las medidas necesarias para la asistencia no solo las víctimas sino a los imputados, y también: En ese propósito, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ve obstaculizada con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados no solo de las víctimas, sino de los imputados que resultan por malos e injusto procedimientos por *falta de una defensa técnica, como es el caso mutual de mi representada, Condenada y hoy en día en intramuros* en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional. (Cfr. CSJ SP, 21 de noviembre de 2012, Rad. 39858).

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso.- La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. **DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA** - Garantía intangible, permanente y real *La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8^a, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...”*, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia». **DEFENSA TÉCNICA - Exigencias Para Alegar En Esta Actuación Su vulneración / DEFENSA TÉCNICA** - Un Nuevo apoderado no puede argumentar la violación de este derecho por disparidad de criterios con el anterior apoderado «La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - *Defensa técnica: vulneración por omisión probatoria adjudicarle al abogado defensor, procedencia / SISTEMA PENAL ACUSATORIO* - *Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO* - *Defensa técnica: rol del abogado defensor / SISTEMA PENAL ACUSATORIO* - Audiencia preparatoria: derecho de defensa técnica «*En materia probatoria, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa se requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado.*”

En jurisprudencia reciente, la **Honorable Corte Constitucional** advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa [...]. [...] En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que a su vez se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación. La **Honorable Corte Constitucional**, de tiempo atrás, ha dilucidado el rol del defensor en el nuevo sistema penal acusatorio, y lo ha contrastado con el de la **Ley 600 de 2000**, así. [...] [...] el derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario. Finalmente, el **DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA** debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redundara en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva. [...] **EL DERECHO A LA DEFENSA** se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justicia y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decreten las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo.

Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un **PROFESIONAL DEL DERECHO**, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confian, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimiento y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente **EL DERECHO A LA DEFENSA**, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte. Esta cualificación del **DEFENSOR** resulta relevante si se tiene en consideración que no basta con que se mencione la prueba que se desea practicar, sino que es necesario que se justifique su conduencia y pertinencia, por cuanto la norma legal establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria, entre las que se encuentra, que su decreto esté condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y que se adecúen a las reglas de pertinencia y admisibilidad, lo cual hace inexorable una argumentación en tal sentido por parte del defensor».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: vulneración por omisión probatoria adjudicable al abogado defensor, procedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: concepto **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: nulidad, actos de impericia o torpeza / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: deberes, salvaguardar los derechos de los sujetos e intervenientes, vulneración del derecho a la defensa técnica / **NULIDAD** - Defensa técnica: inadecuado ejercicio [...] no basta con el que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella, en otras palabras, en el presente caso, pese a que mi prohijada conto con la **ASISTENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR**, las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, me dejaron en una indefensión material anticipándose a una sentencia, que nunca se debió de haber dado, máximo si **A1 Día De Hoy** quedó demostrado que es una

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

delincuente primaria, sin antecedentes y anotaciones judiciales, en ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación al **DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA** es el resultado de la ineptitud por parte del profesional del derecho, pero también de las demás partes e intervenientes dentro del proceso, por cuanto, con el fin de buscar celeridad, el juez y el agente del ministerio público olvidaron efectuar la vigilancia y corrección de mis garantías y mis derechos fundamentales.

No cabe duda que las disposiciones relativas a la libertad de las personas, no pueden considerarse exclusivamente normas de carácter neutro o simplemente procesales o instrumentales, no obstante aparezcan incluidas en codificaciones adjetivas como por ejemplo la **ley 906 de 2004**, con la particularidad de que por ser “*(...) concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; y que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*”, (**artículo 40 de la ley 153 de 1887**), sino que proyectan efectos sustanciales toda vez que guardan relación con una garantía fundamental como la libertad, de modo que respecto de ellas como regla general es perfectamente viable dar aplicación al principio de favorabilidad, según el cual la disposición más benéfica prevalece sobre la restrictiva o desfavorable aun cuando sea posterior.

LOS CUATRO ELEMENTOS QUE CONFIGURARON LA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA EN ESTE CASO: La Honorable Corte Constitucional, recuerda en no pocas sentencias que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de **defensa técnica** los siguientes: **(I)** Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. **(II)** Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia. **(III)** Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. **(IV)** Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

III.- LA GRAVE FALTA DE APTITUD DEL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE CEDULA 1.020.284.910 TARJETA PROFESIONAL 269218 C.S.J UBICABLE EN LA CALLE 114 NUMERO 10-57 OFICINA 603 CENTRO EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

1.- La Honorable Corte Suprema de Justicia advirtió que la falta de aptitud del abogado genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios

Es justo señalar, que la **Violación Al Derecho A La Defensa Técnica** es el resultado de la ineptitud por parte del **ABOGADO DEFENSOR LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA** que la asistió en esa oportunidad, no basta con el que se hallare nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requería que éste hubiese sido idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma habría procurado una óptima defensa de sus intereses y dotado de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella, en otras palabras, en el presente caso, pese a que contó con la asistencia del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA**, las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, que la dejaron en una indefensión material que se extendió hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión del proceso.

En ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación al derecho a la defensa técnica es el resultado de la ineptitud por parte del profesional del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA**, de proceder ante tal sentencia las causales del **Artículo 181 de la ley 906 Del 31 De Agosto Del 2004, Corregida De Conformidad Con El Decreto 2770 De 2004, La Ley 1142 Del 28 De Junio Del 2007, La Ley 1453 Del 24 De Junio Del 2011.**

PROCEDENCIA. El Recurso De Apelación como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en primera instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: **Desconocimiento del debido proceso** por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes por violación al debido proceso, al considerar que el fallo del **ad quem** desconoció abiertamente la garantía del derecho a la defensa técnica que le asistía, en el entendido de que el **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA** inicio, a pesar de estar bien enterado de los hechos que la llevaron a que se negara a aceptar cargos por el delito indilgado de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, sin pruebas ni videos, ni testimonios, ni menos asegurado en flagrancia, **SOLO FUE CONDENADO POR LA DENUNCIA** de su compañera sentimental **HEYDI MARCELA RATIVA MELO**, quien por venganza al enterarse que sería abandonada definitivamente por promiscua, convenció a su hija **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, lo denuncia por **VIOLACION DESDE LOS 11 AÑOS**, quien para la fecha del examen sexológico practicado el dia **14 De Febrero Del 2017** ya estaba en embarazo de su hija **LAURA ISABELLA** y sabiendo que su padre se

enfurecería pyses precisamente la relación con **AARAON CAMILO HERNANDEZ , FUE EL MOTIVO DE SU SEPARACION**, ante tal situación resolvió dolosamente incriminarlo en un delito que ella bien sabe que su padre

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

nunca atento contra su dignidad y mucho menos la violo desde los **11 años**, simplemente mi prohijado , les proporcionaba todo a cambio solo le exigía el cuidado de sus **04 HIJOS A HEYDY MARCELA RATIVA MELO**, ya que afectos sentimentales no existía de mi porhijado para ella, pues tenía otra relación sentimental desde el **AÑO 2015**, agravado todo este dolo con el proceder de los **MEDICOS FORENCES: MANUEL EDUARDO GARZON PULIDO ,C.C. 80.429.541 y HANS CRISTIAN DWORSCHAC LOZANO, C.C. 79.968.760** que pasaron por alto los vestigios de relaciones sexuales, y estado de embarazo de **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** que los commueve con lágrimas y situaciones inexistentes.

Todos estos hecho mi prohijado a lo largo de todo el proceso hasta la saciedad se los informo **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA** de este delito que nunca cometió y que de haber sido culpable, se acoge a un preacuerdo, donde hubiera descontado hasta el **50%** y muy posiblemente por no tener antecedentes ni anotación alguna judicial, estuviera en domiciliaria, el **DERECHO A LA DEFENSA** constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

2.- LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA REAL O MATERIAL se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del Derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción, a raíz de una jurisprudencia reciente, la **Honorable Corte Suprema de Justicia** advirtió que la falta de aptitud del abogado genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, a mi juicio, no fue **Garantía Del Derecho A La Defensa de Mi Cliente** la sola designación formal del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA**, que en primera instancia lo represento pues esta requería actos positivos de defensa en procura de sus derechos e intereses en calidad de indiciada, pues lo que había que demostrar es que lo ocurrido ameritaba una **Libertad Ante Que Una Condena**, en ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación a su **Derecho A La Defensa Técnica** es el resultado de la ineptitud por parte del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA** , que la represento y atendió el día **28 de FEBRERO del 2017**cuando el **Fiscal** sustento que impartió legalidad al procedimiento de captura, que al ser apelada el despacho la concedió ante superior, a pesar de avalar la formulación de imputación de la fiscalía, al no aceptar cargos, El **JUZGADO PMG DE FUNZA**, quien **NIEGA** la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio por parte de la Fiscalía y dispone su aprehensión inmediata, Sin Librando la boleta de **ENCARCELAMIENTO No. 017**.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Violación Al Derecho A La Defensa Técnica es el resultado de la ineptitud por parte del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA**, que lo asistió en esa oportunidad, no basta el estar asistida por un profesional del derecho, sino que se requiera que éste hubiese sido idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma habría procurado una óptima defensa de sus intereses y dotado de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella, en otras palabras, en el presente caso, pese a que contó con la asistencia del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA**, las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, que la dejaron en una indefensión material que se extendió hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión del proceso al punto que solo viene a ser condenada por un delito en defensa de sus menores nietos y ella .

PROCEDENCIA. El **Recurso De Apelación** como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en primera instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: **(i)Desconocimiento** del debido proceso **(ii) por afectación** sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes **(iii) por violación** al debido proceso, al considerar que el fallo del **ad quem** desconoció abiertamente la garantía del derecho a la defensa técnica que le asistía, en el entendido de que el **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA**, que la asistió desconoció desde su inicio, a pesar de estar bien enterado de los hechos la dejó en total y absoluto estado de abandono, lo cual provocó una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, ya que las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, al inducirlo a que **ACEPTARA UNOS CARGOS** de uno delito que nunca cometió y que precisamente la llevó a tener serios problemas con el **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA** , al punto que bajo su responsabilidad decidió **NO ACEPTAR LOS CARGOS INDILGADOS**

3.- a.- El TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES Numeral 5, de la Ley 906 de 2004.- Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. b.- El TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES Numeral 6, de la Ley 906 de 2004.- Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia, ya que El **Principio De Favorabilidad** constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el **Tercer Inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004**, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del **Principio De Irretroactividad De La Ley Penal** y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el **sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad**, ello resulta evidente para la **Honorable Corte Constitucional** además por cuanto como lo puso de presente en la **Sentencia C-873 de 2003** de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el **Acto Legislativo 03 de 2002** tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el **principio de favorabilidad penal**.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso/**ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Aplicación en normas sustantivas y procesales.-El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del **Artículo 29 De La Carta** no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina **Ultractividad De La Ley**.

4.- LA RETROACTIVIDAD, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

5.- FALSO RACIOCINIO. La **Honorable Corte Constitucional**, ha sido contundente en no pocas sentencias, en el sentido de que éste se presenta

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

cuando existiendo legalmente la prueba y pese a ser valorada en su integridad, se le asigna un poder de convicción que desconoce los postulados de la sana crítica, vale decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia.

En consonancia con lo anterior, en este demanda no puedo quedarme en meros enunciados, sino que me corresponde la carga de indicar el medio de conocimiento sobre el cual recae el yerro; qué dice objetivamente; qué mérito demostrativo le asignó el juzgador en el fallo atacado; cuál o cuáles fueron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia desconocidas por el fallador en la apreciación probatoria y cómo debieron ser correctamente aplicadas; así como su trascendencia, al extremo que de no haber incurrido en tal error ello habría determinado un fallo sustancialmente opuesto al declarado indicando además, la norma de derecho sustancial excluida o indebidamente aplicada de acuerdo a las sentencias **CSJ SP, 23 Nov. 2000, Rad. 10479; CSJ AP, 18 Ago. 2010, Rad. 33919; CSJ AP, 6 Ago. 2013, Rad. 41368; y, CSJ AP, 20 Nov. 2013, Rad. 42344; entre otras.**

En la decisión que la tiene sin ser una delincuente consumada en intramuros, cuando precisamente debía estar al menos en su casa en prisión domiciliaria, por no tener antecedentes ni anotación judicial alguna a lo largo de su vida, es triste ver como en Colombia por esta justicia injusta las cárceles se llenan de personas como **Mi Cliente**, en tanto que los verdaderos delincuentes que roban el país, que Desfalcán La Salud Y Todo El Erario Público Cuando Los Llevan A Prisión Les Dan La Casa Por Cárcel, la única forma de haber llegado a este fondo final de cualquier ser humano.

6.- REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Siempre o casi siempre que hay múltiples testigos de un hecho, éstos no lo perciben de la misma manera «*Ninguno de Sus testigos*, pese a encontrarse en el lugar de los hechos, fueron tenidos en cuenta de parte del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA**, para que atendiera en debida forma su defensa técnica, **FUE CONDENADO CUANDO EN SU FAVOR DEBÍA APLICARSELE NO SOLO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:**) Entre las garantías procesales consagradas en el **art. 29 de la C. P.** como derecho fundamental, se encuentra la presunción de inocencia: “*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable...*”.- Tal derecho fundamental ha sido desarrollado tanto por el **art. 7º del C. de P. Penal/2000 como por el art. 7º del C. de P. Penal/2004:** * “*Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.*”-“*En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales*” * “*Presunción de inocencia e in dubio pro reo: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*”- “*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*”- “*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*”- “*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”.-**SINO** los **Numerales 6º Y 7º**

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Del Artículo 32 Del Código Penal, que establece la ausencia de responsabilidad, se explican las características de la legítima defensa, inicialmente, y frente al primer numeral, se asegura que la legítima defensa puede ser objetiva o subjetiva y depende el lugar donde se ubique, esto es, en el **Inciso Primero O En El Segundo Del Numeral 6º**, así: **(i)** cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión y **(ii)** se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas. Así mismo, y en relación con el **numeral 7º**.

El **procesalista español JOAN PICÓ I JUNOY** sostiene lo siguiente sobre el alcance de la presunción de inocencia: “El derecho a la presunción de inocencia, además de su obvia proyección objetiva como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de las normas vigentes, opera su eficacia en un doble plano: “Por una parte, incide en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partície en hechos de carácter delictivo, y determina por ende el derecho a que no se apliquen consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.- “Por otro lado, despliega su virtualidad, fundamentalmente, en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, significa que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de inocencia” .-

La Honorable Corte Constitucional también se ha encargado de precisar el alcance de la presunción de inocencia: “La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el **artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política**, mandato por el cual: ‘Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable’, este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance “etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado, la presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede, la presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido, la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (**por denuncia, querella o de oficio**) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, **Según El Cual Toda Duda Debe Resolverse En Favor Del Acusado**, “la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su **artículo 11º**, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual:

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

‘Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa’, “igualmente la **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974**, establece: ‘...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...’(**artículo 8º**)...” (subrayas en el original), y en similar sentido se ha pronunciado esa Honorable Sala de Casación: “Se tiene sabido que es prioritaria y esencial finalidad del Estado garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, cuyo teleológico cometido en materia criminal le impone la vigencia de las garantías judiciales prevenidas en el **artículo 29 de la Carta Política**, entre ellas la tipicidad como expresión garante del principio de legalidad y del apotegma **nullum crimen, nulla poena sine lege**, acorde con el cual los elementos integradores de la conducta punible –y la correlativa sanción-, deben ser no solo previamente señalados en el texto legal, sino que a la hora deemerger el juicio de reproche deben estar plenamente demostrados en el proceso por parte del Estado, pero también “que la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal. Derecho fundamental del investigado acorde con el cual no está obligado a presentar al Juez prueba alguna demostrativa de su inocencia, imponiéndose por contraprestación que sean las autoridades judiciales quienes deban demostrar la culpabilidad, en los términos en que la interpretación constitucional también lo ha decantado...”

Como se ha visto, en el reproducido pronunciamiento de la **Honorable Corte Constitucional** se vincula el *principio in dubio pro reo* a la presunción de inocencia: Como tal presunción sólo resulta “desvirtuada” cuando “el material probatorio” proporcione la “convicción o certeza, más allá de una duda razonable”, que “establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado”, en caso de presentarse incertidumbre o vacilación “en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”, y en la sentencia de casación mencionada, esa Honorable Sala de Casación Penal también vinculó el principio *in dubio pro reo* a la presunción de inocencia: A continuación del aparte transscrito, se reprodujo el pasaje de la **sentencia C-774/2001** aquí copiado: Precisamente hasta cuando se señala que “ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*” .-

Esa íntima conexidad de estas dos instituciones es, en la actualidad, un planteo que ha terminado por imponerse en la doctrina: Como lo señala **ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER**: “En la teoría de los derechos fundamentales y del Derecho Procesal moderno, el principio *in dubio pro reo* es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en este sentido dice **ROXIN** que el <>, esta opinión se ve confirmada por otros autores que reiteran, en todo caso, que el principio de *in dubio pro reo* corresponde al contenido de la presunción de inocencia, cuando el derecho a la presunción de inocencia no se deriva de forma directa de los textos del Derecho Interno, la doctrina se remite al **art. 6.2 del Convenio Europeo de Derecho Humanos** y ha considerado que éste impone también el principio *in dubio pro reo*, “Este entendimiento de la presunción de inocencia, por otra parte, está respaldado por la historia del principio *in dubio pro reo*, “a su vez **BECCARIA**, cuya obra permite, como siempre, documentar estas conclusiones, se rebeló enérgicamente contra la <>, y agregaba: <>, la visión de **BECCARIA**, como es sabido, se convirtió en la base ideológica del **Derecho Penal y Procesal Moderno**, “este desarrollo histórico se condensa posiblemente de una manera especialmente significativa en las conclusiones del tema

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

III del XII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) (Hamburg, 1979), entre las que se sostuvo que”.

Pero la mejor prueba de aceptación del postulado según el cual el **principio in dubio pro reo**, como lo destaca el autor español **MANUEL MIRANDA ESTRAMPES**, “formaría parte del núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia”, o si se quiere, de la existencia de una “intima conexión” entre estas dos instituciones jurídico-procesales de efectos sustanciales, es que, a partir de la Ley 600/2000, el *in dubio pro reo* se incorporó a la norma que desarrolla, precisamente, la presunción de inocencia: “Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal, “en las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado...”

7.- SEGÚN MANZINI VIZENZO la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, es inherente a la persona. Su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejercen la función represiva del Estado, cuando un individuo lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos que la sociedad estima valiosos, dignos de protección por la potestad punitiva de aquél.

La presunción de inocencia, según **BINDER** significa que nadie tiene que construir su inocencia; que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad jurídicamente construida que implica la adquisición de un grado de certeza. Presupone además, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista una declaración judicial, es decir, que toda persona se considera inocente hasta que no sea reconocida como responsable del ilícito penal, mediante una decisión que es adoptada por el órgano competente para ello; y que no puede haber ficciones de culpabilidad ya que la sentencia absolverá o condenará.

Mientras tanto, el concepto de estado de inocencia, **NOGUEIRA ALCALÁ** lo desarrolla como un principio informador del procedimiento penal. Le da una nueva perspectiva a partir de dos presupuestos que son inherentes a todo sistema procesal penal. El primero es el de la carga y valoración de la prueba, elementos necesarios para formar la convicción del juzgador. El segundo es el de la sentencia fundada o motivada, que le exige contar con razonamientos o consideraciones, en torno al establecimiento de los hechos por los medios de pruebas existentes en el proceso como la invocación de la aplicación al caso de las normas decisoria de la litis.

La presunción de inocencia para el aludido autor constituye una referencia central en la información del desarrollo del proceso, que permite resolver las dudas que se presentan en su curso y reducir las injerencias desproporcionadas. De conformidad con este criterio, los actos procesales y el proceso en su conjunto adquiere un cariz diferente que depende si el imputado se trata como si fuera inocente como ocurre en el sistema acusatorio o si se le trata como si fuere culpable como ocurre en el sistema inquisitivo.

Por su parte **MARTÍNEZ REMIGIO** plantea que: “La presunción de inocencia extiende su vigencia más allá de la fase del juicio oral, para gozar de virtualidad en el momento de la investigación. Influye en el terreno valorativo, pero trasciende de éste para encuadrarse en el aspecto objetivo de la prueba. Es un principio general de directa aplicación por los órganos jurisdiccionales”.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

También se manifiesta como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el culpable es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso. Otro alcance que presenta es en el ámbito probatorio. Conforme a este, la prueba de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la responsabilidad penal no queda demostrada.

Por su parte, **CÁRDENAS RIOSECO** señala que: “*la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba*”.

La referida afirmación parte de considerar que el derecho como ciencia, es una creación humana, impuesta por la necesidad social de contener ciertas conductas indeseables, y reconocer ciertos derechos naturales, anteriores a la formación del estado, y que surgen con la persona misma.

La presunción de inocencia pertenece a los derechos fundamentales de la persona y sobre ella se erige el proceso penal. Por ello, toda persona imputada, de acuerdo con Velarde, debe reconocérsele el Derecho Subjetivo de ser considerado inocente, permitiéndole conservar un estado de no autor en tanto no se expida una resolución judicial firme.

Mientras, la presunción de inocencia, calificada por **ORÉ** como un estado jurídico, constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable, que le otorga seguridad jurídica a la persona y le permite ser considerada inocente durante todo el proceso.

MAIER afirma que las Garantías Procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por ello, de acuerdo con Cubas Villanueva, 11 en el desarrollo del proceso penal se invocan garantías procesales, principios y derechos para la administración de justicia. Aunque no se encuentren expresamente estipulados por ley, basta su vigencia en la Constitución de la nación, norma máxima que tiene primacía sobre cualquier otra. Pueden invocarse además, normas contenidas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país.

Cualquiera que sea la concepción que se asuma en relación a la presunción de inocencia, como principio, derecho o garantía, existe un elemento común en todas. Este radica en que se ha de apreciar hasta tanto no se dicte un fallo condenatorio basado en las pruebas practicadas. Por tanto, las pruebas constituyen el eslabón fundamental del concepto de presunción, de ahí, que resulta importante establecer los vínculos existentes entre ambos.

La **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CELEBRADA EN PERÚ DISPONE EN EL ARTÍCULO 11.1:** “Toda persona acusada

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

La aludida formulación entorno a la presunción de inocencia produce serias confusiones. Se entiende que se inicia una causa penal justamente porque se presume la culpabilidad del imputado. Es decir, desde que se comienza una investigación sobre hechos presuntamente delictivos, se considera, al pretendido culpable, como responsable de los hechos acaecidos.

MONTESQUIEU aboga por la protección de los inocentes sin excepción, como una calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal. Este autor fundamenta el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, y en relación con esto escribe: *“La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano”.*

Según **OLMEDO**, la presunción de inocencia *“ha sido formulada desde su origen en el Derecho Romano, y debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos de dicha libertad y proveer a la necesidad de que la persona tenga seguridad jurídica”.*

La presunción de inocencia se toma como un estado de pureza absoluta y, según **BENAVENTE CHORRES**, las personas al nacer llegan al mundo inocente y ese estado tiene que pervivir en su existencia hasta la muerte. En el proceso penal esta idea se mantiene con la misma intensidad ya que en este, solo una sentencia emitida por un juez puede variar ese estado de inocencia y declarar al acusado como culpable de los delitos imputados. Hasta que dicha resolución no se expida, la persona se encuentra investida de una seguridad jurídica que permite que su condición de inocente no sea derribada.

La consideración de una persona como inocente durante el proceso penal, es uno de los temas más discutidos en la actualidad y se regula de diversas formas en los distintos cuerpos procesales.

Ambas legislaciones reconocen que el acusado en un proceso penal tendrá las garantías que se establecen para el desarrollo de un debido proceso, entre ellas la de ser considerado inocente hasta que un Tribunal decrete lo contrario.

ELEMENTOS DISTINTIVOS ENTRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE DUDA. La Presunción De Inocencia se confunde en ocasiones con el principio in dubio pro reo. Al respecto sobresale la postura de **BACIGALUPO**, quien sostiene que el principio de dudoso es la presunción de inocencia, al elevarse a derecho fundamental. Entre tanto, **AGUILAR LÓPEZ** se refiere a la regla de la absolución y plantea que la misma permite que en caso de que exista incertidumbre al momento de que el juzgador emita la

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

sentencia, se denomine esta situación como la no comprobación de la culpabilidad.

La aludida problemática en torno a la incertidumbre se dilucida a partir del reconocimiento de la máxima *in dubio pro reo*, al establecer la absolución del reo en caso de duda. Ante la imposibilidad de orientar el juzgador su decisión, el ordenamiento jurídico permite a través de este, superar la incertidumbre derivada de la valoración de la prueba.

La presunción de inocencia no tiene irrupción en la aplicación de la ley, y la constríñe en la valoración de los hechos. Es posible que la oscuridad de una ley lleve a un estado de incertidumbre, en cuyo caso la función de desentrañar el sentido de la misma tiene que hacerse en forma benigna respecto al inculpado.

Según **SENTÍS**, el principio *in dubio pro reo* es aplicable en aquellos casos en los que a pesar de llevarse una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción. Luego ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado.

El dudar, de acuerdo con **AGUILAR**, implica que el ánimo del juzgador se encuentra incierto entre dos juicios contradictorios, sin poder decidirse por ninguno de ellos. La actividad probatoria llevada a cabo por las partes propicia que, el que tiene la responsabilidad de decidir sobre la culpabilidad del acusado, no pueda determinar si este es responsable o no por el ilícito cometido, por encontrarse en una situación de duda con respecto a su participación.

La máxima citada interviene en el campo probatorio, exactamente en el momento final de la valoración de la prueba. Actúa no como regla para apreciar las pruebas, sino que se aplica después de terminada la valoración. Presupone un conflicto de carácter subjetivo que tiene efectos sobre el convencimiento del conjunto probatorio ofrecido por el Fiscal o la parte que ejerce la acción de acusador particular y por la defensa, donde el principio *in dubio pro reo* funda el supuesto de la absolución del inculpado ante la duda razonable.

Supone además, un proceso subjetivo por parte del juzgador, que refleja la incapacidad del mismo para superar una situación de incertidumbre ante los hechos presentados por la parte acusadora y por la defensa, los cuales ofrecen la misma cantidad de convicción sin poder superar la situación de duda. Es

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

entonces, cuando dicha máxima orienta al juzgador a resolver en sentido favorable al acusado.

La presunción de inocencia obliga al juzgador a constatar la existencia de una actividad probatoria de cargo y la suficiencia de la misma. La prueba tiene que ser legal y razonablemente valorada. A falta de estos requisitos no puede decirse que exista prueba de cargo que afirme la culpabilidad del acusado y en consecuencia, prevalece la presunción de inocencia del mismo.

En tanto, el *in dubio pro reo*, como principio, se actualiza cuando a pesar de la existencia de la prueba de cargo, la que obra de descargo tiene el mismo nivel de veracidad, de manera que no se puede disipar la incertidumbre, y ante esta tensión dialéctica el juez está obligado a inclinarse en beneficio del acusado.

MESTRE DELGADO señala que la máxima *in dubio pro reo* es un principio de valoración benigna de las pruebas en caso de incertidumbre, al envolver un problema subjetivo de valoración. Por su parte, la presunción de inocencia, para este autor, tiene una distinta naturaleza, ya que determina la exclusión de la presunción de culpabilidad del imputado durante el desarrollo del proceso. Se evita una sentencia condenatoria al no existir constancias suficientes de la participación delictuosa del acusado en el hecho punible. Por ello es una garantía procesal.

La Presunción De Inocencia implica un problema de insuficiencia de pruebas, en tanto el *in dubio pro reo*, encierra un problema subjetivo de duda. Esta última figura surge del resultado de la valoración de las pruebas en su conjunto, donde el estado de dubitación del juzgador hace patente la utilización de dicha máxima. El *in dubio pro reo*, en la actividad probatoria, tiene una dimensión más reducida que la presunción de inocencia, a pesar de su importancia determinante en dicho ámbito, sólo entra en consideración cuando la duda reposa entre las pruebas de cargo y de descargo que proyectan la misma convicción, pues induce al juzgador a resolver el fallo en sentido positivo para el acusado.

RIVES SEVA, en relación a la función del principio *in dubio pro reo* plantea que: “...si existe actividad probatoria de cargo y paralelamente de descargo y se producen evoluciones cronológicas de actitudes acusatorias y no acusatorias, decidir es tarea del juzgador de instancia...” En esa fase es cuando el juzgador, al comparar lo positivo y lo negativo en las pruebas de cargo y de descargo, asume una posición de duda, que permite que resuelva conforme al principio de duda.

La distinción no carece de sentido, ya que la presunción de inocencia no excluye el principio *in dubio pro reo* en el ámbito de la valoración de la prueba. Al practicarse las pruebas en el proceso penal, la presunción de inocencia tiene que prevalecer cuando exista duda con respecto a la culpabilidad del acusado. Si, al momento de dictar sentencia las pruebas

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

practicadas propician que el juzgador dude con respecto a la decisión que debe tomar, esta tiene que manifestarse de forma que beneficie al acusado y no que lo perjudique.

Al apreciarse un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, no existe solución más razonable que absolver al imputado. Por ello, se complementan al menguar el ejercicio del poder punitivo en el momento procesal en que el juzgador emite la resolución que pone fin al juicio, con un toque de humanidad y justicia respecto a quien se encuentra sujeto a un proceso penal.

Entre tanto, según **RIVES**, la presunción de inocencia se encuentra relacionada con el *principio in dubio pro reo* como criterio auxiliar. Constituye además un juicio básico que condiciona la interpretación de las normas jurídicas, lo cual debe realizarse conforme a la Constitución y los derechos fundamentales.

Como afirma **TOMÉ GARCÍA**, no debe confundirse el principio *In Dubio Pro Reo*, con la *presunción de inocencia*. **EL PRIMERO**, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Mientras que la presunción de inocencia, adquiere su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales.

En consecuencia, se presume inocente a todo acusado hasta que se practiquen las pruebas correspondientes y estas indiquen su culpabilidad. Solo mediante la sentencia condenatoria del Tribunal competente, la persona se convierte de inocente a responsable penalmente.

La interrelación entre presunción de inocencia y el *indubio pro reo*, al decir de **SANCHIS CRESPO** “...es evidente, en aquellos casos en los que sí haya existido actividad probatoria pero ésta haya sido insuficiente...” Es decir, que a pesar de ser practicadas las pruebas para demostrar la culpabilidad o la inocencia del acusado, estas no son suficientes para tomar una decisión.

Se vulnera la presunción de inocencia, según **NOGUEIRA**, cuando se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas, o al condenar a una persona sin haber recibido las pruebas de descargo o admitido la contradicción de las pruebas de cargo. También se quebrante cuando se sanciona en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer, violando derechos fundamentales y las garantías constitucional y legalmente debidas, o al extraerse consecuencias jurídicas sancionatorias que afecten los derechos fundamentales de hechos no probados.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

La presunción de inocencia opera en todos los procesos, considerándose inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario. Luego de practicadas las pruebas, el *indubio pro reo* actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse.

Responde a la característica que tiene toda sentencia: ser fundada en hechos legalmente probados. Según **RIVERO GARCÍA** la declaración del hecho probado requiere el pleno convencimiento del Tribunal, el cual lo logra a través de las pruebas recibidas en el juicio oral. A criterio de este autor no basta la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha. Es posible, que prevalezca en la mente del Juez la idea de que el acusado es culpable, pero si ello no se demuestra a través de la prueba incorporada lícitamente al debate, mediante elementos objetivos y controlables por los intervenientes, no le quedará más remedio que decretar la absolución.

El hecho probado es redactado en la sentencia en su parte expositiva, mediante una relación ordenada de hechos con significación penal. En esta redacción cada palabra debe tener un valor para describir la acción, para apreciar lo circunstancial, o para influir en la medición de la pena.

RELACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Según **ARRANZ CASTILLERO** la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin que es el de encontrar la verdad. La situación del posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se determina sobre la base de ella para sustentar su decisión, de lo contrario, esta determinación carece de fundamento y motivación necesaria para su justificación particular y general. Por tanto, si la actuación del órgano encargado de determinar la situación del acusado no se ajusta a las pruebas practicadas, sus actos violan el enjuiciamiento penal.

La prueba es la actividad que desarrollan las partes ante el tribunal, a fin de que este pueda adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho. Es el medio que demuestra la responsabilidad o no de una persona en un hecho delictivo, en virtud de la cual el juzgador dicta una sentencia absolviendo o condenando a la persona que durante el proceso penal es considerada inocente.

Por su parte, **MARTÍNEZ RÍOS** sostiene que “*la prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes en colaboración con el Tribunal al objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye al acusado o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente*”.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

La prueba en el proceso penal, de acuerdo con **ARRANZ**, como en cualquier otro proceso, es esencia, pues de ella depende la demostración de la inocencia o la culpabilidad del acusado. Considerando lo antes mencionado, se define como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, a fin de estar en aptitud de determinar si procede o no la pretensión punitiva estatal. **LEONE** coincide con este autor al definir a la prueba como aquel medio que pueda llevar al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que se investigan.

Constituye un acto procesal regulado por la Ley, desarrollado por la parte que le corresponde la función o potestad de ejercer la acción. Tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional adquiera la certeza plena y fundamentada con respecto a la pretensión previamente establecida, cuyo final puede o no conllevar a la aplicación de la ley sustantiva.

SANCHIS CRESPO, considera que la presunción de inocencia se vincula estrechamente con la normativa de la carga de la prueba, ya que la prueba capaz de desvirtuar la presunción ha de ser válida y de cargo. Lo anterior significa que debe ser llevada a cabo en la fase del juicio oral y que ha de tener un resultado en contra del acusado.

AGUILAR plantea que a través de la carga de la prueba se quiere resolver las dificultades probatorias. Uno de los extremos que deben cumplirse, para no violar la presunción de inocencia, consiste en que la verdad iuris tantum sólo puede desvirtuarse por una prueba de cargo, aportada por la parte acusadora. Dicha prueba debe ser suficiente para excluir la presunción de que goza el imputado durante todo el proceso penal; de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad del sujeto.

Según **FERNÁNDEZ PEREIRA**: “*la carga de la prueba en el proceso civil alude a la obligación demostrativa de los hechos afirmados por las partes, propio del principio dispositivo, en virtud del cual el órgano jurisdiccional es únicamente receptor de las pruebas aportadas por las partes. Sin embargo, la carga de la prueba se transforma tratándose del proceso penal, toda vez que dicha distribución es inexistente al recaer la prueba de acusación exclusivamente en el Ministerio Público*”.

Debe prevalecer como imperativo para la parte acusadora la carga de la prueba. Es ésta quien debe realizar una actividad probatoria activa para desvirtuar la presunción de inocencia de la que es titular el acusado, el cual no tiene porqué acreditar su inculpabilidad ni realizar actos de auto incriminación. El silencio del acusado es un derecho de defensa, el cual de ninguna manera puede interpretarse como reconocimiento o negativa del hecho criminal atribuido.

IV.- ANTECEDENTES

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-PRIMEROS.- J.A.C.A se encuentra penado dentro del proceso 25430-60-00-066-2017-00015-00, Sin Aceptación De Cargos Ni Anotación Judicial Alguna, al habersele citado a las instalaciones del C.T.I el día 27 De Febrero Del 2017 a las 9:10 am inmediatamente fue capturado, CON LA BOLETA NUMERO 056, acusado por su esposa HEIDY MARCELA RATIVA MELO, mayor de edad, identificada con el numero d cedula 35.354.443 expedida en Madrid Cundinamarca, de haber VIOLADO a su hija MARIA CAMILA CANTOR RATIVA con registro civil de nacimiento 1001.158.730, ocurrido el día 21 de Septiembre del 2000, encontrándose recluido en el centro penal y carcelario LAS HELICONIAS EN FLORIDA- CAQUETA, purgando una injusta condena de 18 Años, ya que no Acepto Cargo Alguno y por el contrario sus longevos padres después de ser el único que respondía por ellos, ahora con gran esfuerzo le contrataron mis servicios como abogado de confianza en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula No 31.374.123 expedida en Buenaventura, portadora de la tarjeta profesional No.31207 del 21 de Septiembre de 1983,la cual después de analizar su caso juiciosamente he encontrado errores, contradicciones y vacíos con los que voy demostrar que antes que ser un VIOLADOR DE SU PROPIA HIJA y un amenazante de matar al abuelo paterno PEDRO RICARDO RATIVA FLECHA y a su tío NELSON ARMANDO RATIVA MELO, fui un padre trabajador y responsable, que se esforzaba trabajando en pozos petroleros para poder darles una buena calidad de vida, a sus 04 hijos y a su compañera con la cual formo un hogar totalmente disfuncional al punto de durar de los años 2005 hasta mediados del año 2011 separados y mantenían la rutina de separarse y unirse , siendo la última y definitiva el día 24 De Diciembre Del 2015 la cual vía telefónica se la confirmo J.A.C.A a H.M.R.M el día 06 de enero del 2016, en razón que H.M.R.M, había incumplido el compromiso de cuidado, dedicación a sus 04 hijos, lo que hizo volver a este hogar el día 19 De Septiembre Del 2015 después de que hasta los bienes muebles se repartieran ante la comisaria d familia de Fusagasugá

Constituyo J.A.C.C. un hogar con HEIDY MARCELA RATIVA MELO, con la cual procreo 2 varones y 2 mujeres entre ella a MARIA CAMILA CANTOR RATIVA.

Los malos comportamientos y premisidad de HEIDY MARCELA RATIVA MELO, al no cuidar a sus hijos entre ellos a MARIA CAMILA CANTOR RATIVA, que desde muy niña presento comportamientos de libertad a los que yo este se oponía, y precisamente no permitía que HEIDY MARCELA RATIVA MELO, trabajara pues gracias a su trabajo les daba una buena calidad de vida y como padre responsable así como recibía sus pagos los entregaba a HEIDY MARCELA RATIVA MELO, para que ella los administrara, sin J.A.C.C nunca le pidiera cuenta alguna, ya que por laborar en campos petroleros con la EMPRESA HDL donde se laboran 23 DIAS y se descansan 7 Días llegando al punto que tuvo que laborar con los Ingenieros JOSE CASTILLO al cual pueden ubicar a través del móvil 3202748534 y Rodolfo Pinto personas en

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

07 días de descanso, para poder dar más bienestar a su familia al cual pueden ubicar a través del móvil **3174187530**.

Estas malas actuaciones de **HEIDY MARCELA RATIVA MELO**, lo llevaron a sepárame de ella y entregar **Bajo inventario Registrado Ante La Comisaria De Familia De Fusagasuga Y Autenticado El Día 05 De Mayo Del 2015 Ante La Notaria Segunda Del Círculo De Fusagasugá** por **HEIDY MARCELA RATIVA MELO** y **J.A.C.C**, una nevera marca centrales de **369** litros modelo **CCN369FYJSEO** serial número **1233365855**, un televisor Samsung de **32** pulgadas modelo **LN 32D400 S/NZL3CSB402066L**, una licuadora marca Home Elements modelo **NO: HEPLXB9196G**, un **WII** número **LU207113817**, una table marca Simply **Nº SSTV081303198**, los cuales los saco **HEIDY MARCELA RATIVA MELO** de la vivienda que compartimos hasta este día ,la cual estaba situada en la **CALLE 4 NÚMERO 9-05, BARRIO PORVENIR NORTE EN FUSAGASUGA**, y como se puede apreciar en el folio que aporto **HEIDY MARCELA RATIVA MELO** testifico que renuncio a otros bienes conseguidos en esta relación e hizo constancia que este tanto el documento como el acuerdo de repartición los hizo a voluntad propia y en total acuerdo.

En la **Comisaria De Familia De Fusagasugá**, reposa el expediente de las veces que tuvo que recurrir **J.A.C.C** siempre solicitando protección y exigencias de cuidado de **HEIDY MARCELA RATIVA MELO** con sus **04 hijos**, pues se enteraba de sus malos comportamientos a través de **FASEBOOK** de cada uno, lo cual propiciaba los graves problemas que **J.A.C.C** mantenía **HEIDY MARCELA RATIVA MELO**, en especial se oponía a la relación amorosa que **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, tenía con **AARON CAMILO HERNÁNDEZ** del cual resulto teniendo un hijo, esto se puede corroborar en el **Link De Facebook Camilitha Rativa Melo**.

Después de mucho rogarle y de insistirle **H.M.R.M** a **J.A.C.A** por el bien de sus hijos, regreso el día **19 de septiembre del 2015** a convivir nuevamente con **HEIDY MARCELA RATIVA MELO** y de esto da fe la vinculación a seguridad social que autorizo en la empresa **HDL** donde este laboraba y que después resulto dirigiéndose a recursos humanos de la compañía asegurando que este le había robado los subsidios familiares de sus hijos, lo cual resultó ser falso, ya que pudo demostrar que siempre se los entregaba, lo único que buscaba era que lo suspendieran de su trabajo.

Si en verdad **J.A.C.C** hubiera violado a su hija por tantos años y de la forma como lo declararon, **H.M.R.M**, se hubiera percato la denunciante, ya que convivían en una pieza grande donde todos dormían, alguno de los comportamientos que a continuación detallo y con los que **HEYDI MARCELA RATIVA MELO** se hubiera percatado de que algo estaba pasando con **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, antes que dejarlo dormir una noche con dos hijos varones un dia y con sus dos hijas mujeres **MARIA CAMILIA Y JULIETH STEFANIA CANTOR RATIVA**, máximo si **J.A.C.C** a raíz de una relación que tuvo **H.M.R.M** con otra persona adquirió una enfermedad que se trasmite y que de haberle practicado el sexo anal y vaginal a su hija esta se le hubiera trasmítido y por supuesto que esto hubiera sido el detonante para descubrir **HEYDI MARCELA RATIVA MELO** que **J.A.C.C** estaba abusando de **MARIA**

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

CAMILA CANTOR RATIVA, y sin que llegase a no presentar lesiones físicas, sin embargo, la mayoría presenta los siguientes signos y síntomas: **(i)**Cambio en el comportamiento, como ocurre cuando una persona que era extrovertida pasa a ser muy tímida; **(ii)**Huir del contacto social y preferir estar solo; **(iii)**Llanto fácil, tristeza, soledad, angustia y ansiedad. Vea cómo controlar la ansiedad;**(iv)**Cuando la víctima es un niño, puede enfermarse o huir del contacto de los demás;**(v)**Hinchazón, enrojecimiento, laceración o fisuras en las partes íntimas; **(vi)**Pérdida del control para orinar y defecar debido a los factores emocionales o debilitamiento de los músculos de esta región como consecuencia del estupro; **(vii)**Comezón, dolor o flujo anal o vaginal;**(viii)**Marcas moradas en el cuerpo y también en las partes íntimas; **(ix)**Enfermedades de transmisión sexual(*del cual es portador crónico*), **(x)** Rotura del himen por ser una niña **VIRGEN**.

Es imposible que si **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** le cuenta a su hermana **JULIETH STEFANIA CANTOR RATIVA** el día **20 De Diciembre Del 2016** que **J.A.C.C** la violaba desde el año **2012**, ya que tenía **11 años**, desde esta dolosa afirmación, sus argumentos empiezan a tener contradicciones veamos la siguiente **TABLA NUMERO 01**.

AÑO	DETALLE	EDAD
2000	M.C.C.R, Nace el dia 21 septiembre .	
2001	No vivió J.A.C.C en este hogar	01
2002	No vivió J.A.C.C en este hogar	02
2003	No vivió J.A.C.C en este hogar	03
2004	No vivió J.A.C.C en este hogar	04
2005	No vivió J.A.C.C en este hogar	05
2006	No vivió J.A.C.C en este hogar	06
2007	No vivió J.A.C.C en este hogar	07
2008	No vivió J.A.C.C en este hogar	08
2009	No vivió J.A.C.C en este hogar	09
2010	No vivió J.A.C.C en este hogar	10
2011	M.C.C.A CONTABA CON 11 AÑOS, J.A.C.A. Regreso a este hogar No vivió J.A.C.C en este hogar a finales de este año Si en verdad la violaba desde los 11 años porque declara que J.A.C.C lo hacía desde el Año 2012? , aporto estipulaciones probatorias , donde en la estipulación número dos, la fiscal y el investigador aseguran que para el día de los hechos M.C.C.A contaba con 12 AÑOS , hecho relevante porque a nadie se le olvida la edad y el día y la hora en que la violan, por lo tanto no se puede admitir tal error, porque lo que si queda claro es la mentira y el dolo, de parte de M.C.C.A Y SU PROGENITORA, que se inicia desde este momento con beneplácito de la fiscal y el investigador, dado que para corroborar la fecha tenían a la mano cada uno la tarjeta de identidad de la posible víctima donde legal y claramente está inscrito que nació el DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 y en ningún momento para que les cuadre la fecha nació el 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 .	11

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

2012	Trabajaba como campamentero con 14 días de trabajo y 14 descanso , los cuales ocupaba en sus mayoría en otros empleos para poder darle una buena calidad de vida a sus 04 hijos y a su compañera sentimental, ya que no la dejaba trabajar para que ella estuviera al tanto del hogar al punto de que como recibía los pagos así se los giraba a la tarjeta de débito que la denunciante manejaba y administraba libremente sin que J.A.C.A le pidiera nunca cuenta alguna.	12
2013	Trabajaba como campamentero con 21 días de trabajo y 07 dias de descanso, al igual que el anterior año, pero ya sus hijos inicial a manejar el FASEBOOK y J.A.C.A , se da cuenta de lo que sus hijos hacen en especial M.C.C.R y se da inicio a los graves problemas que mantenía H.M.R.M , al no tener cuidado de sus 04 hijos .	13
2014	Se queda sin trabajo durante 06 meses , y durante este tiempo responde por el hogar dado los ahorros que tenía, y los relevos que de manera consecutiva hacia y por el comportamiento irresponsable y permiso de H.M.R.M con M.C.C.R , la relación definitivamente se acaba el día 30 de diciembre del 2014 al enterarse que M.C.C.R , estaba siendo pretendida y dado que no le hacían caso alguno decidió separarse de H.M.R.M , para que manejara el hogar y a sus 04 hijos como ella quisiera, pero ante todo para siguiera con el novio que H.M.R.M tenia a espaldas J.A.C.A , con el cual se gastaba los dineros que J.A.C.A enviaba para el sustento del hogar, no para farras y fiestas.	14
2015	Se separó J.A.C.A. de HEYDI MARCELA RATIVA MELO desde el día 01 De Enero Del 2015 y legalmente el día 04 De Mayo Del 2015 , ante la comisaria de familia de Fusagasugá, hechos que en ningún momento comentan tanto la denunciada como la posible víctima Volvió J.A.C.C en este hogar a CONVIVIR el día 19 De Septiembre Del 2015 y MARIA CAMILA ya tenía una relación amorosa con AARON CAMILO HERNÁNDEZ , a la que siempre se opuso y esto llevo a que tuviera problemas serios con HEYDI MARCELA , razón por la cual se fue del hogar a vivir en Cazuca Y En Madrid Mosquera ya que tenía otra relación amorosa.	15
2016	El 06 De Enero Del 2016 vía telefónica le confirma J.A.C.A. a HEYDI MARCELA que se separaba de ella definitivamente, lo cual desató la furia de esta mujer jurando que no descansaría hasta ver a J.A.C.C en la cárcel o el cementerio, es decir que al momento de denunciarlo ya J.A.C.A llevaba más de un año sin vivir en este hogar ni mucho menos girarles dinero alguno.	16
2017	Nació la hija de MARIA CAMILA Y AARON CAMILO HERNÁNDEZ el día 16 de Noviembre del 2017 , es	17

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

	decir que el día 14 De Febrero Del 2017 cuando le practicaron el Examen Forense Sexológico, ella se encontraba en embarazo como entonces J.A.C.C podía violarla hasta finales del año 2015 de manera sistemática y repetitiva si tenía marido y estaba ya procreando una familia y ya J.A.C.C no vivía en ese hogar, y, con el agravante que a lo largo de todo este proceso, jamás enunciaron la relación sentimental de su hija causante de su separación del hogar y mucho menos el fallador hace caso a la alusión del embarazo de MARIA CAMILA CANTOR RATIVA que hicieron los testigos y el mismo J.A.C.A , pero a los que el fallador desestimo.	
2018	Un año de nacida	18
2019	DOS años de nacida	19
2020	DOS AÑOS 11 MESES DE NACIDA	20

Y solo proceden a denunciarlo el día **06 De Enero Del 2017** justo año, cuando **J.A.C.A.** ya **NO VIVÍA** en ese hogar desde el **24 De Diciembre Del 2015**,y este mismo dia **06 de Enero del 2016** decide dejar definitivamente a **H.M.R.M**, pues **J.A.C.A** por el **Facebook HAIDY MARCELA RATIVA MELO**, descubre que el dinero que con tanto esfuerzo y trabajo les giraba se lo gasta **H.M.R.M** en borracheras y fiestas con su compañero sentimental amigos, hermanos y tíos como lo puedo probar este link, lo que obligo a que **HEYDI MARCELA RATIVA MELO** consiguiera un empleo, porque callar algo tan grave y que así como se lo conto a su hermana lo tuvo que haber hecho con **AARON CAMILO HERNÁNDEZ**, quien supuestamente al acostarse con **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** por **PRIMERA VEZ** y no encontrarla **VIRGEN,ELLA LE TUVO QUE HABER CONTADO QUE J.A.C.A LA VIOLABA**, y por lo tanto esta violación se tenía que haber conocido no el **20 De Diciembre Del 2016** sino desde el año **2015**, esto no sucedió por la sencilla razón, que la encontró **VIRGEN** y que por lógica, al mantener relaciones sexuales desde el año **2015** es obvio que cuando le practicaron el dia **14 de febrero del 2017** en medicina legal el examen sexológico tenían que concluir que no era **VIRGEN** y que estaba iniciando un embarazo y que las características normofologicas tenían que ser adolescentes y de estigmas antiguas y la exploración del ano tenía que revelar peculiaridades por lesiones cicatrizadas y brillantes y mucho más delicado es que en este examen medicina legal no declara que antes de ser violada estaba y en embarazo del mismo hombre con el cual estaba relacionada amorosamente y que su actividad sexual inicio con **AARON CAMILO HERNÁNDEZ** desde el año **2015**,pues así como concluyó ese forense con tal diagnostico tenía que haber expresado que **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** presentaba vestigios imborrables de estar en embarazo **HEYDI MARCELA RATIVA MELO**, mantenía amenazado a **J.A.C.A** que si yo no le daba dinero ella se vengaría de el de tal forma que fuera llevado a la cárcel, pues sería acusado de violar a **MARIA CAMILA RATIVA MELO**, con quien empezó a tener una pésima relación por no aceptarle al marido **AARON CAMILO HERNÁNDEZ**, esta es la razón por la cual tan pronto

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

recibió el día **27 de febrero del 2017** el llamado del **C.T.I.** sin duda alguna se presenta, esperando fuera escuchado, se puede inferir como probable que esas expresiones de venganza se hubiesen materializado con la denuncia origen del proceso.

Se sabe que para lidiar con las consecuencias causadas por el abuso sexual, la víctima debe ser apoyada por las personas más próximas en quien confia, como la familia o amigos, para que se recupere emocionalmente, inicialmente la persona violada debe estar bajo observación médica para realizarle exámenes que puedan identificar lesiones, pudiendo ser necesario el uso de medicamentos para tratar estas situaciones, así como calmantes y antidepresivos que puedan mantener a la víctima tranquila para que se pueda recuperar.

Además de esto, el trauma emocional causado por el abuso debe ser tratado con ayuda de un psicólogo o un psiquiatra, ya que el acto deja secuelas de desconfianza, tristeza y otras consecuencias que perjudican la vida de la persona en todos los sentidos, ya que las consecuencias físicas y emocionales de una violación, tiene marcas profundas siendo común que tenga pesadillas frecuentes y repetitivas, baja autoestima, miedos, fobias, desconfianza, dificultad para relacionarse con otras personas, dificultad para alimentarse existiendo trastornos como anorexia o bulimia, mayor tendencia al uso de drogas para huir de la realidad y no pasar por el sufrimiento, intentos de suicidio, hiperactividad, agresividad, bajo rendimiento escolar, masturbación compulsiva que puede llegar a herir los genitales, comportamiento antisocial, hipocondría, depresión, dificultad para expresar sus sentimientos y de relacionarse con sus padres, hermanos, hijos y amigos.

La psicoterapia es ampliamente recomendada para mujeres que han sufrido violencia sexual, todas las mujeres víctimas de violencia sexual que han pasado por ahí tienen un factor común: la perturbación del vínculo con ellas mismas y con el resto, esto afecta la sexualidad de la mujer desde un punto de vista amplio, no solo reducido al acto sexual, altera la percepción de sí misma y de cómo se relaciona con el mundo, puede haber un rechazo hacia lo masculino y hacia su propio cuerpo, hay mujeres que tienden a aislarse, a retraerse, y en algunos casos es el otro extremo, viven una sexualidad indiscriminada, puede haber una dificultad para poner límites con el otro y para leer claves del contexto que le permitan estar cómoda, satisfecha y moverse con libertad, se pierde las ganas de hacer algo de estar activa, No quiere ni comer, No habla , esta parca y me le da mucho miedo salir y vincularse con la gente, No confía en nadie, tiene que recibir medicamentos para evitar la depresión, **NADA** de esto paso con **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, siempre fue buena estudiante, pasiva sin comportamientos agresivos o depresivos, presento la **HOJA DE VIDA DEL ESTUDIANTE DEL INSTITUTO EDUCATIVO MUNICIPAL MANUEL HUMBERTO CARDENAS VELEZ** del **AÑO 2015**, donde curso el grado **702** y siendo excelente alumna por estar en la relación con **AARON CAMILO**

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

HERNÁNDEZ ES RETIRADA DEL ESTUDIO el Día **04 De Mayo** de esta misma calenda junto con sus tres hijos **Julieth Stefania, Julián David Y Daniel Esteban Cantor Dativá** cuando se fue del hogar a principios del **AÑO 2015** y se cristaliza el dia **04 De Mayo Del Año 2015** ante la comisaria de familia de Fusagasugá , por no estar de acuerdo con los comportamientos irresponsables de **HAIDY MARCELA RATIVA MELO Y MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, solo buscando que no saliera embarazada y que solo se dedicara a estudiar ya que yo les proveía todo con sus largas jornadas de trabajo.

MARIA CAMILA CANTOR RATIVA, nunca fue violada por **J.A.C.A**, por esta razón jamás tuvo que lidiar con el trauma causado por el supuesto abuso, ni como una supuesta víctima tuvo que ser apoyada por la familia y amigos, ni tampoco tuvo que evitar acudir a la escuela o trabajo hasta que se hubiera recuperado tanto física como emocionalmente, con ayuda de un psicólogo, para ser alentada a reconocer sus sentimientos y las consecuencias de la violación, tampoco llegó a tomar medicamentos tranquilizantes para dormir mejor, y usar calmantes y antidepresivos como **Alprazolam y Fluoxetina**, indicados por un médico o psiquiatra para que hubieran sido usados durante algunos meses para que estuviera tranquila y consiguiera dormir y tener un sueño reparador, estos medicamentos los tenía que haber usado hasta que se sintiera mejor y mantuviera sus emociones controladas, ya que este es un proceso largo que puede demorar décadas para que se lograra recuperar y **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, fue buena estudiante, nada depresiva, por el contrario no tuvo problema alguno de quedar en embarazo y de no hacerlo público ,ni ante el forense **MANUEL EDUARDO GUZMAN PULIDO**, ni ante la fiscal **01 SECCIONAL - CAIVAS FUNZA CUNDINAMARCA ALFA ZABARAIN TAMARA**, ni mucho menos ante la investigadora del **C.T.I** que resultó ser su hermana **FLOR CECILIA ZABARAIN TAMARA**, con competencia en Bogotá y que aparece como psicóloga sin serlo, donde procedió un **PREVARICATO POR ACCION Y UN CONFLICTO DE INTERESES**, ya que la familia de **HAIDY MARCELA RATIVA MELO** tiene lazos de amistad con **ALFA ZABARAIN TAMARA**, sumado a esto tuve un abogado que no le brindo una defensa técnica sino que lo estuvo presionando para que se allanara a cargos e hiciera un preacuerdo que le daba el **50%** de rebaja a la pena a imponerme, no lo acepto porque no **COMETIO VIOLACION ALGUNA SOBRE SU HIJA**, y por eso ha preferido este juicio condenatorio sesgado y viciado, pues nunca se le permitió demostrar que lo que buscaban las aquí denunciantes esta perjudicarlo ya que este tiene otra relación y no les pasaba dinero alguno, no parece coincidir con la forma como las cosas se desenvuelven normalmente en el diario vivir que si en verdad en el pasado **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** fue víctima de agresión sexual por parte de **J.A.C.A.**, callase el hecho por mucho tiempo (*habría sucedido desde el año 2012*) y no lo hubiese puesto en conocimiento de su madre, para, sin más, de buenas a primeras, optar por contarle el día **20 de diciembre del 2016** a su hermana, cuando tenía que haber procedido de manera sensata de querer poner al descubierto lo sucedido con ella,

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

relatándolo a su mamá, para que de esta forma haber buscado ayuda profesional, denunciar, pero nada de lo cual hizo.

En esa línea, los mismos argumentos resultan de buen recibo cuando la Fiscalía se abstuvo de hacer comparecer al juicio a sus otros tres hijos, con los que podría haber ratificado, o negado, aspectos narrados por **la denunciante y la supuesta víctima** para, así, haber tenido el relato espontáneo, en la medida de haber afirmado, que, para cometer los delitos, el **J.A.C.A** propiciaba quedarse a solas con **M.C.C.R**.

Fui condenado **J.A.C.A** únicamente por la acusación de **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** no se predicó la infalibilidad de su testimonio como menor víctima ya madre de familia, cuando era obligación del juez que lo condene de valorar los planteamientos de **MARIA CAMILA CANTOR ALZATE** bajo los lineamientos de la sana crítica, integrando sus razonamientos con las demás pruebas aportadas, en tanto que tampoco podía ser rechazado el argumento de resultaba fácilmente sugestionable ya que carecía de pleno discernimiento, como tampoco debió creérsele indefectiblemente la acusación de las aquí denunciadas , sino que sus versiones tenían que haber sido valoradas en conjunto con el restante material probatorio que yo esgrimía para así haber determinado justa y equitativamente que si existía o no un conocimiento más allá de una duda razonable que permitiera endilgarme tal delito ya que La inferencia esta fiscal partió de infringir el postulado de la razón suficiente, pues en efecto, esos hechos verídicos puestos de presente por **HEIDY MARCELA RATIVA MELO Y MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, evidentemente no apuntaban a ratificar o negar los hechos, pues es claro que a **RATIVA MELO** y a su hija **JULIETH STEFANIA** nada les constaba sobre lo mentiroso de los cargos, los cuales, solamente eran producto de las mentiras, a la vez, **HEIDY MARCELA RATIVA MELO** manipulo a **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, para que esta lo repitiera en el juicio **Sin Ser Verdad**, solo sirvieron sus sollozos de pena y de remordimiento de estar acusando a su progenitor de unas violaciones que ella bien sabe **J.A.C.A** nunca le propicio pero el fallador las valoro como el dolor de haber sido violada.

2.- De la pena que me fue impuesta ha cumplido:

ORDEN	ASUNTO	MESES	DIAS ORDINARIOS
1.	Cautiverio Intramuros a partir del 27 de Febrero del 2017.	10	02
2.	2018	12	0
3.	2019	12	0
4.	2020	09	21

TOTAL: 43MESES Y 23 DIAS.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCIÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

VIDA DE LA HIJA DE MARIA CAMILA CANTOR RATIVA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

35 meses y 02 días+ Meses de gestación 09= 44 MESES Y 02 DIAS.

SEGUNDOS.- SUSTENTO INTEGRAL DE LA DENUNCIANTE: La señora HEIDY MARCELA RATIVA MELO, (*a quien a partir de este momento describiré como H.M.R.M.*) mediante denuncio y ratificación del mismo, manifiesta **EL DIA 06 DE ENERO DEL 2017 A LAS 16:20:00** a la Fiscalía **SEGÚN NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL 25430-60-00-660-2017-00015-00**, que la hija mayor de mi prohijado **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, (*a quien a partir de este momento describiré como M.C.C.R.*, identificada al momento de la denuncia con el número de cedula **1.007.156.730** fue accedida carnalmente por su progenitor **JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE** (*a quien a partir de este momento describiré como J.A.C.A.*), desde el **Año 2012** en momentos en que ella empezaba a desarrollarse como mujer, cuando un día en que ella se encontraba en la habitación en el municipio de Mosquera, donde están viviendo y le hizo quitar la ropa, aprovechando que estaban solos y que conozco a tocarle el cuerpo a **M.C.C.R.**, que después la penetra, declarando **H.M.R.M.**, que **M.C.C.R.** le comentó que **M.C.C.R.** comenzó a forcejear con **J.A.C.A.**, diciéndole que no le hiciera eso porque le dolía mucho, y que **J.A.C.A.** le decía que dejará de quejarse que eso lo hacía para saber si **M.C.C.R.** era virgen o no, que **J.A.C.A.** terminó amenazándola con que si contaba lo que pasó **J.A.C.A.** mataría al **Abuelo Materno Pedro Antonio Ricardo Dativa Flecha o al Tío Nelson Armando Rativa Melo**, debido a que **J.A.C.A.** miraba que ellos querían mucho a **M.C.C.R.** y que **M.C.C.R.** es muy especial con ellos, que después se trastearon otra casa en el mismo municipio de Mosquera para el año **2013**, que **M.C.C.R.** volvió a hacer abusada por **J.A.C.A.** en la habitación que tenían **H.M.R.M.** y **J.A.C.A.** llevándola al tercer piso donde estos dormían y que **J.A.C.A.** amenazaba a **M.C.C.R.** para que hiera lo que **M.C.C.R.** ya sabía que tenía que hacer, que estuvieron viviendo hay por un año luego volvieron a vivir donde los abuelos paternos **Luz María Cantor Álvarez Ayala Y José Antonio Cantor Flórez**, hecho sucedió en el año **2014**, que **M.C.C.R.** le comentó a **H.M.R.M.**, que un día estaba con los hermanos gemelos **Daniel Estevan Y Julián David Cantor Rativa**, en la habitación que compartían con ellos, cuando **J.A.C.A.** ingresó y se acostó al lado de **M.C.C.R.**, aprovechando que los niños estaban acostados arriba del camarote, **J.A.C.A.** comenzó a tocarle a **M.C.C.R.** el cuerpo, las partes genitales, los senos, y que luego como a las **5 minutos** salió **J.A.C.A.** del cuarto y fue hasta el carro, que cuando vio **M.C.C.R.** fue que regresó **J.A.C.A.** con una bolsa plástica en la mano y vio que sacó un condón, y que se acostó con **M.C.C.R.**, que la hizo quitar el pantalón y la ropa interior dejándole solo la camisa y que **J.A.C.A.** se baja la bregueta del pantalón, y se pone el condón, obligando a **M.C.C.R.** a tener relaciones sexuales y en un momento **J.A.C.A.** dice esta mierda se soltó haciendo referencia al condón, que **J.A.C.A.** amenaza a **M.C.C.R.** y después **J.A.C.A.** sale de la habitación, que después se fueron a vivir a **FUSAGASUGÁ PARA EL AÑO 2015** más o menos, que **M.C.C.R.** le cuenta a **H.M.R.M.** que **J.A.C.A.**

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

aprovechaba cuando **H.M.R.M** salía a recoger a los niños al **colegio Manuel Humberto De Fusagasugá**, obligando a **M.C.C.R** a ingresar a la habitación de **H.M.R.M y J.A.C.A**, **haciéndole quitar la ropa** y que comenzaba a tocarle sus partes íntimas (senos vagina) abusando de ella y que luego de terminar seguía amansándola que si contaba eso mataba al abuelo, que después de esto para el mismo año, **M.C.C.R** le cuenta a **H.M.R.M**, que amaneció un día sin ropa de la cintura para bajo y que a **M.C.C.R** le pareció extraño, que como a mediados de **FEBRERO APROXIMADAMENTE DEL 2015 J.A.C.A** se quedó sin trabajo, que **J.A.C.A** trabajaba en una compañía petrolera, como campamentero, instalándose en la casa durante ese tiempo, que **M.C.C.R**, no comenta a **H.M.R.M** que paso y en mas o en **OCTUBRE DEL 2015** volvió a conseguir trabajo y que en ese momento se fueron a Madrid en la casa de los abuelos maternos de **H.M.R.M**, en tanto que **J.A.C.A** se encontraba trabajando en la ciudad de Medellín cuando llegó de descanso **J.A.C.A** para el mes de **DICIEMBRE DEL 2015** trato de abusar de **M.C.C.R** pero esta se le escapo y se fue a dormir con los padres de **H.M.R.M** que habitaban el segundo piso de la vivienda que compartían, para el mes de **ENERO DEL 2016** **H.M.R.M** se separó de **J.A.C.A** , siendo esta la razón por la cual desde ese momento **J.A.C.A** , no ha vuelto a estar con **M.C.C.R**.

PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA FISCALIA: informe al despacho si anterior a los hechos que **H.M.R.M** narra **M.C.C.R** ha sido objeto de otras conductas punibles similares, para la cual **CONTESTANDO H.M.R.M:** no que ella supiera.

PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA FISCALIA: informara al despacho si conocía de otros accesos carnales violentos diferentes a los narrados por **H.M.R.M** que tuvieran ocurrencia en el sector donde sucedieron los hechos relatados. **CONTESTANDO H.M.R.M:** no señor.

PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA FISCALIA: informara al despacho si anterior a estos hechos se han presentado situaciones similares con **J.A.C.A**, siendo **H.M.R.M** la víctima u otra persona del sector. **CONTESTANDO H.M.R.M:** si

PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA FISCALIA: con quien. **CONTESTANDO H.M.R:** conmigo, cuando llegaba **J.A.C.A** a la casa drogado (empericado) en estado alcohólico la obligaba a tener relaciones sexuales, haciéndola tatuuar con una aguja y tinta china en los senos las iniciales de **J.A.C.A** y en la parte baja de la pelvis el alias de **J.A.C.A** "Toño" y cuando estaba lejos me decía que le enviar fotos desnuda, y que una vez estando ya separos la amenazó con publicarlas en las redes sociales.

PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA FISCALIA: que informe al despacho, cual es el nombre, su alias, que generales de ley conoce y haga descripción morfo cromática del referido que **H.M.R.M** señala como indiciado de los hechos. **CONTESTANDO H.M.R:** se llama **J.A.C.A**, identificado con el número de cedula **11.510.721**, alias **Toño**, presenta

tatuajes un dragón en el brazo **NO ESTOY SEGURA EN QUE BRAZO, un LUNAR GRANDE EN LA PIerna DERECHA**, el mide **1.62**, es gordo, ojos café oscuros, piel trigueña, cabello negro semi ondulado.

PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA FISCALIA: informara al despacho que relación o parentesco tenía **H.M.R.M** con **J.A.C.A**. **CONTESTANDO H.M.R:** era mi compañero permanente del cual tiene **04 HIJOS**.

PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA FISCALIA: que describiera detalladamente el lugar donde ocurrieron los hechos que **H.M.R.M** denuncia. **CONTESTANDO H.M.R.M:** siempre tanto lo de **M.C.C.R** y lo que le paso a **H.M.R.M**, eran en la casa donde estábamos viviendo.

PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

FISCALIA: que informara al despacho si **J.A.C.A** amenazaba con algún tipo de arma para el momento del acceso carnal violento a **M.C.C.R. CONTESTANDO**

H.M.R.M: que ella no sabía que tocaba preguntarle a **M.C.C.R. PREGUNTA EL FUNCIONARIO DE LA FISCALIA:** que informara al despacho si había testigos presenciales d los hechos de acceso carnales violento.

CONTESTANDO H.M.R.M: que ella no sabía.

TERCEROS.- SUSTENTO INTEGRAL DE LA VERSIÓN DE LA SUPUESTA

VICTIMA: Yo **M.C.C.R** identificada con el número de tarjeta de identidad **1.007.156.730** de Madrid, de **16 años** me desahogo de un caso desde el año **2011** y hasta ahora vengo a contarte a mi mama que mi papa abusaba de mí, no decía nada antes por el motivo que siempre me obligaba a que tenía que estar con él quisiera o no quiera o sino mataba a mi abuelito y mi a tío por parte de mi mama los casos se presentaron en Mosquera y Fusagasugá.

Él estuvo conmigo más de una vez yo no podía salir con nadie porque él ya antes de yo dijera el me advertía.

Una vez en Fusagasugá el en estado de embriaguez me empezó a llamar con la ropa interior.

Yo más o menos como a mitad de año solo le conté a mi mama que él me tocaba mis partes íntimas de inmediato mi mama lo llamo a él y lo negó todo al rato el me llamo a mí y me amenazo lo que me dijo en ese momento que él ya me había dicho algo y pues en ese instante por las amenazas que me dejaba creer de él me toco decirle a mi mama que eso que yo le había contado era mentira hasta hace como **20** días fue que mi mama se enteró pero fue por parte de mi hermana yo ya me veía muy mal y decidí contar, el que quitaba la ropa me obligaba a que yo estuviera con el muchas veces iba familia y el de una vez ya me advertía que no podía estar compartiendo con ellos él me tenía muy amarrada tenía que hacer todo lo que él me decía.

Una vez en Fusagasugá no sé si era que dormía a mi mama y a mis hermanos pero él me cogió en la cama de él y siempre antes de estar conmigo revisaba el cajón ese día cuando yo me levante no tenía nada de ropa no se en que momento me la quito cuando yo desperté mire hacia todos los lados y encima de la cama estaba un cuchillo grande el solo me cogió una vez con condón en esos momentos en que mi mama se iba a recoger a mis hermanos al colegio él ya me decía antes que no se me olvidara que tenía que estar con el muchas veces me tocaba dejar de hacer mis tareas porque como decía anteriormente el me obligaba yo llevaba siempre ese rencor contra él pero ya me tocaba aguantarme todo esto por las amenazas de él.

A una psicóloga de Fusagasugá si le conté el caso y yo le lleve la citación a él y la respuesta de él fue que yo no voy a ir por allá, le lleve varias citaciones y todas las rompió, la única que asistía era mi mama por la tarde cuando llegue a la casa mi mama me preguntó que si el abuso de mí y yo le decía que no la verdad yo todo a mi mama se lo negaba por miedo a que le hiciera algo a mi familia.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Él decía que mi abuelito también abusaba de mi pero las cosas no son así la primera vez que me cogió me trato de lo peor y me decía que eso ya no me dolía porque ya me habían violado más de una vez.

CUARTOS.- OBJECCIONES A LAS VERSIONES DE H.M.R.M Y M.C.C.R: a los supuestos hechos de violación sucesiva, el concepto de la funcionaria que se hizo valer como psicóloga **FLOR CECILIA ZABARAIN TAMARA** que es hermana de la fiscal **ALFA ZABARAIN TAMARA**, que lo llevo juicio nombrada en propiedad en la ciudad de Bogotá y no en la fiscalía de Fusagasugá y el médico forense **MANUEL EDUARDO GUZMAN PULIDO** que pasa por alto que para el día **14 De Febrero Del 2017** en que se le práctica el examen sexológico, **M.C.C.R. SE ENCONTRABA EN EMBARAZO** de la infante **LAURA ISABELLA HERNANDEZ CANTOR (O RATIVA)** ya que **M.C.C.R** mantenía relaciones sexuales desde el **Año 2015** lo cual propicio la separación del hogar de forma legal ante la comisaría familia el día **04 De Mayo Del 2015** donde se repartieron entre **H.M.R.M y J.A.C.A.**, los bienes muebles que habían conseguido, siendo esta la razón por la cual **H.M.R.M** retirara a los **4 hijos** del **INSTITUTO EDUCATIVO MUNICIPAL MANUEL HUMBERTO CARDENAS VELEZ** tal cual lo expresa la certificación que expide la **Orientadora Margarita Posada Hernández Y Magdalena Sanabria Sierra** el día **27 De Febrero Del 2017** y que precisamente para el día **H.M.R.M Sábado 19 De Septiembre Del 2015**, despues de muchas llamadas, convence a **J.A.C.A** que volviera la hogar comprometiéndose **H.M.R.M** a que se dedicaría a cuidar bien a sus hijos y a no permitir más desorden en el hogar y a evitar que **M.C.C.R** siguiera con relaciones sentimentales que en ultimas la llevarían a quedar en embarazo antes que salir adelante con la educación y bienestar que con tanto esfuerzo y sacrificio les propiciaba **J.A.C.A**, para que no les faltara nada, al punto que tal cual como **J.A.C.A** recibía su salario, así mismo se lo consignaba en la **Tarjeta Debito** número **6016607252942157** válida hasta **Diciembre Del 2020** y la **Tarjeta De Crédito** del banco Bogotá numero **4915110141304785** vigente hasta **Diciembre Del 2021**, que a plena libertad manejaba y administraba **H.M.R.M** y que como este compromiso no se dio, se separaron de manera definitiva el día **24 DE DICIEMBRE DEL 2015** y para el dia **06 De Enero Del 2016** **J.A.C.A** le confirmo a **H.M.R.M**, que como esta le había hecho caso de conseguir un empleo en un plantío de flores, el dejaría pago dos meses de arriendo, pero que no volvería a ese hogar, de manera definitiva, lo que hizo que **H.M.R.M** le jurara que eso se quedaría si y que se vengaría de **J.A.C.A** dejándolo o en la **Cárcel O El Cementerio** y otras pruebas allegadas al plenario que se presentaron en favor **J.A.C.A** y que no tuvieron relevancia alguna para el juez que lo condeno y que si motivaron la orden de detención privándose de la libertad sin beneficio de excarcelación al Señor **J.A.C.A**.

Dentro de los hechos materia de investigación se dan unas consideraciones, se valora la materialidad de la infracción según criterios de la fiscal **ALFA ZABARAIN TAMARA**, se valora la responsabilidad **M.C.C.R** y se establece por parte de la fiscal **ALFA ZABARAIN TAMARA** en forma parcializada y ligera, sin consultar la verdad de los hechos materia de estudio, sin valorar en su totalidad las pruebas allegadas al plenario, al punto de se ha violado un principio general del Procedimiento Penal reglado por el **Artículo 333 del C.**

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

de P.P., que establece — **Investigación integral.** El funcionario tiene la obligación de Investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicado y de las demás partes.

Es un hecho cierto que al no observarse integralmente las pruebas solicitadas al plenario o al dejar de practicarse en su debido momento procesal se viola el **debido Proceso** a favor de **J.A.C.A**, pues con ello se **estuvo desconociendo el legítimo derecho a defenderse, el derecho a controvertir la prueba, el derecho a observar la prueba y por ende a valorarla**, situación que ocurrió en este caso por sustracción de materia y por desatención del despacho cuando se preveía que las pruebas solicitadas arrojarían luces a la Investigación, pero que por sustracción de materia no se valoraron al momento de Calificar el mérito del sumario y que es motivo de inconformidad.

De la Violación del Debido Proceso: El ordenamiento procesal Penal, en asocio con normas Internacionales aprobadas por el Estado Colombiano y que por ende deben observarse como parte integral de Nuestra Legislación, ordena que en todas las investigaciones y en especial en la parte Instructiva se **DEBE** investigar tanto lo favorable como desfavorable en relación con los hechos investigados llama la atención el hecho que la Fiscalía Colombiana no es meramente acusatoria.

Tan importante es el deber de investigar lo favorable al Imputado que su no-observancia conllevaría a nulidades veamos: **NULIDAD POR OMISIÓN DE PRUEBAS.** Viola el derecho de defensa y el debido proceso. "La función que cumple la Fiscalía durante la etapa investigativa del proceso no se reduce a la inculpación, tal como se establece en los sistemas acusatorios de otros países. Durante la investigación el fiscal cumple una labor eminentemente judicial, con todas las exigencias que de ella se derivan en términos de imparcialidad. Está por lo tanto obligado a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado (**C. P. P., art. 250, inc. último) (Ley 600 del 2000 artículo 235**) y, en términos generales, a respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procésales consagradas en la Constitución Política y en la ley penal.

La plena vigencia del principio de imparcialidad dentro de la etapa investigativa se deduce, además, de la función propia del Fiscal de calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

La investigación y el descubrimiento de la verdad suponen la puesta en tela de juicio de los elementos fácticos y normativos que ingresan al proceso y, en consecuencia, presuponen el debate y la confrontación entre las diferentes versiones y partes.

El proceso no puede ser concebido como una serie de pasos encaminados a la demostración de una hipótesis planteada por el fiscal o juez.

Así se eliminaría su connatural elemento dialéctico, cuya presencia activa en todas sus fases, asegura que la verdad real aflore a partir de la controversia.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

De acuerdo con la naturaleza bilateral del proceso penal, el imputado debe ser oido y sus argumentos deben ser sopesados con indagaciones y estudio.

El principio de contradicción (*C.P.P., art. 7º*) es el fundamento de la realización del principio de defensa (*C.P.P., art. 1º, inc. 1º*) (*Ley 600 del 2000 artículos 8, 13*), y, éste a su vez, es condición necesaria para la efectividad del derecho al debido proceso.

De esta cadena de elementos se desprende el postulado de la imparcialidad del funcionario judicial, que se concreta en la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al sindicado y que se encuentra consagrado en la ley penal y en la Constitución.

De otra parte, el **Pacto Internacional** de derechos civiles y políticos (*ratificado por la L. 74/68*), consagra en su *artículo 14-3-d*, el derecho de toda persona acusada de haber cometido un delito, de interrogar o hacer interrogar en el proceso, tanto a los testigos de cargo como a los de descargo y ello en las mismas condiciones.

La **Convención Interamericana** (*ratificada por la L. 16/72*), establece en su *artículo 8-2-f*, el derecho del imputado a obtener la comparecencia, como testigos o Peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Tres posibilidades pueden ser diferenciadas en esta manifestación del derecho de defensa del sindicado, imputado o procesado: **1) la de interrogar a los testigos que intervienen en su contra, 2) la de presentar testigos que declaren a su favor y 3) la de participar, en condiciones de igualdad, en todo el proceso de contradicción y debate que se lleva a cabo con la presentación de testigos.**

La omisión de una prueba objetivamente conducente en el proceso que se sigue contra el sindicado, **constituye una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, al** hecho de que no se hubieran allegado:

1.- Los Certificados De Asistencia Escolar de los centros educativos de **Policarpa Salavarrieta, La Merced Y Antonio Nariño En Mosquera Cundinamarca** donde se había podido confirmar no solo que esta no faltaba, sino que los cuatro hijos de **J.A.C.A.** y **H.M.R.M.** estudiaban todos en el mismo horario de la mañana y que por lo tanto **M.C.A.R.** nunca estuvo en compañía de su progenitor en tanto que **H.M.R.M** salía por los otros tres hermanos, propiciando de esta manera las supuestas violaciones, si como ocurrió el **cambio de colegios** a sus hijo **sin consentimiento de J.A.C.A.** , siendo esta una decisión que afectaba a ambos **padres** y que tenía ser tomada de común acuerdo, y que por el bien de sus **04** hijos **J.A.C.A.** nunca quiso entenderse a un proceso judicial que trasladara la decisión al juez, siempre acepto todas descojones que **H.M.R.M.** tomaba en tono a los dineros que este producía y a la educación de sus **04 hijos**, que están muy lejos de sentir celos por las afectaciones cariñosas de la familia materna, simplemente **J.A.C.A.** no estaba de acuerdo con la vida que llevaban los tíos y el abuelo, pues precisamente es el alcohol lo que hacia que el abuelo materno al que según **M.C.A.R** amenazaba con quitarle la vida sino se dejaba violar, el que tenía

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

serios problemas con **J.A.C.A.**, por acostarse con sus hijos en alto grado de alicoramiento.

2.- HISTORIAS CLINICAS de **H.M.R.M De La Clínica María Auxiliadora En Mosquera**, en la que se sustenta que **H.M.R.M** padecía de **CLAMADIASIS** la cual me infecto y de haber sido ciertas tantas violaciones habían infectado a **M.C.A.R**, pues como se sabe La **CLAMIDIASIS** es una infección de transmisión sexual de origen bacteriano dada su modalidad de transmisión, que es una de las más extendidas en los países industrializados, conjuntamente con la infección por herpes y la infección por virus del papiloma humano (**VPH**), que afecta a las personas de todas las edades, pero es más común en las mujeres jóvenes.

Muchas de las personas con clamidia no desarrollan síntomas, aunque igualmente pueden infectar a otras mediante el contacto sexual. Los síntomas incluyen dolor genital y secreciones de la vagina o el pene.

Se recomienda la terapia antibiótica para el paciente afectado y sus parejas sexuales. También deben hacerse controles médicos para comprobar que no haya otras infecciones de transmisión sexual, de hay la importancia de esta prueba.

3.- Citación A La Psicóloga Del Colegio a la cual **M.C.A.R** , le conto los abusos que **J.A.C.A** cometía con ella y que dio lugar para que lo citaran varias veces y que antes de ir rompía las citaciones al punto que la que tuvo que ir fue **H.M.R.M**, donde tal profesional la puso en contexto de lo que estaba pasando y esta solo se limitó a reclamarle a **J.A.C.A** cuando era el deber de ser cierto de haber puesto en conocimiento de la policía tales abusos, máximo si es una violación, de manera reiterativa.

4.- NO ACEPTARON las pruebas de las fotografías donde se podía comprobar que antes de negarle **J.A.C.A. a M.C.A.R** que compartiera con la familia por miedo a que ella pudiera contarles que **J.A.C.A** estaba siendo abusada por su progenitor, por el contrario departían en familia.

5.- Resulta especialmente grave si se tienen en cuenta que **No** se presentó de parte del abogado público que represento a **J.A.C.A** una defensa técnica eficiente y eficaz que hubiera exigido la práctica del examen forense a **J.A.C.A.** para que se hubiera podido corroborar si era cierto que **J.A.C.A** es operado o no, y al no serlo, las posibilidades de embarazo ante las tantas veces que denuncia tanto **H.M.R.M** como **M.C.A.R** la violo **J.A.C.A** máximo si solo utilizo condón una sola vez.

6.- NO SE LE PRACTICO, examen toxicológico forense para determinar si **J.A.C.A** consumía o no sustancias psicoactivas, que son bien aditivas y que difícilmente se dejan de la noche a la mañana, ya que cuando el consumo de alcohol y otras drogas es un problema, aunque no todas las personas que tienen algún contacto con drogas tienen necesariamente problemas, hay determinadas situaciones que pueden dar a pensar que su consumo se está escapando de las manos: **(i)** cuando el consumo de drogas está produciendo

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

un malestar en la vida de la persona (problemas con la gente de los alrededores, ausencias en el trabajo, en la escuela, etc.).(ii) Se relaciona menos con la gente a causa del consumo y hace menos actividades.(iii) Sus relaciones con la gente casi siempre tienen que ver con el consumo.(iv) Ha tenido algún problema legal relacionado con la droga. Como por ejemplo, una sanción administrativa por consumo en un espacio público. (v) A menudo tiene conductas de riesgo cuando está bajo los efectos de la droga: conducir un vehículo, mantener relaciones sexuales sin protección, hacer daño a vosotros mismas o mismos, etc. (vi) Cada vez necesita más cantidad para conseguir el mismo efecto. (vii) Tiene que consumir para disminuir los efectos adversos.(viii) A veces desea y se esfuerza para dejar de consumir. (ix) A pesar de todo esto, continúa consumiendo, aunque tiene conciencia de las consecuencias físicas y mentales que tiene sobre su salud, estas dos circunstancias: 1) los peritazgos forenses eran pertinentes e indispensables desde el momento mismo de la indagatoria y, además, tenían que haber sido solicitados formalmente, por el defensor público y 2) no hay trazas de que la **FISCAL** hubiere estimado, en cualquier sentido, la importancia de tales pruebas y de ahí su **Actitud Omisiva**, la cual impide que **J.A.C.A** a través de su defensor desvirtuara las versiones de la **Denunciante Y La Supuesta Víctima y si haber podio** allegar estas pruebas contundentes necesarias y pertinentes en forma oportuna , lo cual no permitido proteger el derecho de defensa en este caso de **J.A.C.A**.

7.- NO SE VALORO, que **J.A.C.A** era un hombre sin anotación judicial, ni antecedente judicial alguno así , como de manera inmediato atendió el llamado de **CTI** el dia **27 de Febrero Del 2017** siendo sabedor del motivo por el cual era llamado, tampoco acepto los cargos indilgados que propiciaron a que casi lo lincharan, y que era más fácil para **J.A.C.A** allanarse a unos cargos **PARA LOGRAR UNA REBAJA HASTA DEL 50%**, sin embargo prefirió esta injusta condena de **18 AÑOS** por un delito que nunca cometió y desde el mismo momento de su condena viene luchando ante varias instancias demostrar su inocencia, que en el parte probatorio de este documento detallare minuciosamente, como la venganza de una mujer que por su mal comportamiento **J.A.C.A decide abandonarle y terminar definitivamente** y una hija con la tenía **J.A.C.A** serios problemas de comportamiento, pues antes de dedicarse a estudiar mantenía con relaciones sentimentales, con las cuales **J.A.C.A** no estaba de acuerdo, no porque supuestamente la violaba sino porque era consciente que las responsabilidades esenciales de los padres van mucho más porque como todo allá de proveer los bienes económicos a sus hijos, hay otros deberes igualmente importantes que las personas adquieren cuando deciden formar una familia con niños, aunque no haya una guía exacta para educar adecuadamente, hay ciertos criterios que si tenía establecidos como prioritarios, tomando decisiones conscientes que estaban enfocadas en el bienestar de toda familia, **Demostrándoles su amor incondicional**, estaba **J.A.C.A** en la obligación de corregir a sus hijos por los comportamientos inapropiados, con las que permitía pensar en adultos considerados y empáticos que supieran apegarse a normas y convivir sanamente, esperando lograr que tuvieran estos 4 hijos la certeza de que las correcciones

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

recomendaciones y sugerencias que **J.A.C.A** no era para a hacer que los amar más que o respetara menos, **Protegia Y Cuidaba a sus 04 hijos**, con la seguridad sus hijos eran una de sus responsabilidades esenciales ya que necesitaban estar preparados para los peligros a los que se podian llegar a enfrentar, pues nunca pretendió **J.A.C.A** encerrarlos en una burbuja de cristal para evitarles sufrimientos, les enseñaba era el autocuidado lograr que fueran menos vulnerables, **Monitoreaba Las Condiciones De Salud** de cada uno a diario desde el campamento donde se encontrara trabajando, forjando las bases del desarrollo de sus **04 hijos**, garantizando que este proceso se diera de manera adecuada y oportuna, siempre con la atención y su cuidado ayudo a fortalecer la autoestima, para que se amaran, y respetaran, a ser autocríticos sin caer en el castigo y la excesiva severidad, para que así aprendieran a reconocer sus errores y a intentar actuar asertivamente en el futuro, **Establecio Límites Y Ser Consistente En La Disciplina, lo cual fue su perdición con su hija M.C.C.A**, al punto de haber sido el aspecto más complicado, ya que por ello lo hizo el villano y que esto no le importó **J.A.C.A**, porque era es indispensable para formar a sus **04 hijos**, con disciplina ya que las normas permiten desarrollar la tolerancia a la frustración y el control de sí mismo, trato **J.A.C.A** por todos los lados ser un buen modelo de comportamiento, pero esto nunca se logró de ahí que es mentira que **H.M.R.M.** haya convivio con **J.A.C.A DOCE (12) AÑOS**, pues dado el comportamiento desordenado e irresponsable de **H.M.R.M.** del año **2005** hasta mediados del año **2011** estuvieron separados, lo cual era un hogar totalmente disfuncional, era más lo que Vivían separados que lo habitaban bajo el mismo techo, y se gravaba con el trabajo de **J.A.C.A** mantenía en campos petroleros, donde llego a laborar con horarios de **14 Días De Trabajo Y 14 Descanso Y De 21 días de trabajo y 07 de descanso** y que al ser **J.A.C.A** el único que llevaba el sustento para **04 hijos** y el sostenimiento del hogar recurria en los días de descanso a laborar con otros ingenieros de tal forma que podía cumplir con sus obligaciones económica en sus hogar, pero privándose se ver a sus hijos por meses y su único contacto era solo por teléfono, se desestimó el hecho y valga llamar la atención a esta altura de estos planteamientos y con relación a la señora **H.M.R..M** le preocupaba más los celos enfermizos y sus propios intereses personales y satisfacciones propias que le podría brindar un marido responsable como **J.A.C.A**. era más interesante para Ella enviarlo a prisión ya que el cementerio no pudo, logro su objetivo, pues al plenario nunca se manifiesta que la haya abandonado de manera repetitiva desde el año **2005**, que sabía que tenía otra familia al parecer para aquella, **J.A.C.A** debería estar en prisión pagando un delito que tanto **H.M.R.M** y **M.C.C.R**, saben y son conscientes no cometió **J.A.C.A**.

Era también **J.A.C.A** quien con su trabajo veía por su **Señora Madre Luz Marina Flores De Álzate** al punto de haberle ayudado con **DIEZ (10) MILLONES DE PESOS**, para que a través de un préstamo bancario obtuviera la vivienda en la **CALLE 4 NUMERO 9^a 05 URBANIZACION EL PORVENIR NORTE & PORVENIR EN FUSAGAZUGA CUNDINAMARCA**, lo cual se constituyó en la manzana de la discordia pues cuando se enteró **H.M.R.M**, de tal ayuda, se disgustó porque **J.A.C.A** no había propiciado que los sus **04 hijos** y **H.M.R.M**, quedaran en la escritura de propiedad de tal vivienda.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCIÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00- LA VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: I) JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE FUE CONDENADO CUANDO EN SU FAVOR DEBÍA APLICARSE EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO:

1) LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: **1.1)** Entre las garantías procesales consagradas en el **art. 29 de la C. P.** como derecho fundamental, se encuentra la presunción de inocencia: —Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable...].— Tal derecho fundamental ha sido desarrollado tanto por el **art. 7º del C. de P. Penal/2000 como por el art. 7º del C. de P. Penal/2004**: * —Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.—En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. —Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de *antecedentes penales y contravencionales* Presunción de inocencia e in dubio pro reo: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.- —En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda].— **1.2)** El **procesalista español JOAN PICÓ I JUNOY** sostiene lo siguiente sobre el alcance de la presunción de inocencia: “*El derecho a la presunción de inocencia, además de su obvia proyección objetiva como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de las normas vigentes, opera su eficacia en un doble plano: “Por una parte, incide en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participar en hechos de carácter delictivo, y determina por ende el derecho a que no se apliquen consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.- “Por otro lado, despliega su virtualidad, fundamentalmente, en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, significa que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de inocencia” .- 1.3)* Entre nosotros, la Honorable Corte Constitucional también se ha encargado de precisar el alcance de la presunción de inocencia: —La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el **artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política**, mandato por el cual: „*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*”, este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance —etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado, la presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede, la presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

el hecho presunto o en el hecho presumido, —la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (**por denuncia, querella o de oficio**) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado, “**la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º**, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*, —igualmente la **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974**, establece: „*“...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”* (**artículo 8º**)...” y en similar sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema De Justicia *“Se tiene sabido que es prioritaria y esencial finalidad del Estado garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, cuyo teleológico cometido en materia criminal le impone la vigencia de las garantías judiciales prevenidas en el artículo 29 de la Carta Política, entre ellas la tipicidad como expresión garante del principio de legalidad y del apotegma nullum crimen, nulla poena sine lege, acorde con el cual los elementos integradores de la conducta punible –y la correlativa sanción-, deben ser no solo previamente señalados en el texto legal, sino que a la hora deemerger el juicio de reproche deben estar plenamente demostrados en el proceso por parte del Estado, pero también que la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal. Derecho fundamental del investigado acorde con el cual no está obligado a presentar al Juez prueba alguna demostrativa de su inocencia, imponiéndose por contraprestación que sean las autoridades judiciales quienes deban demostrar la culpabilidad, en los términos en que la interpretación constitucional también lo ha decantado...”* **1.4)** Como se ha visto, en el reproducido pronunciamiento de la Corte Constitucional se vincula el principio in dubio pro reo a la presunción de inocencia: Como tal presunción sólo resulta —desvirtuad la cuando —el material probatorio— proporcione la —convicción o certeza, más allá de una duda razonable”, que “establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado”, en caso de presentarse incertidumbre o vacilación *“en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”*, y en la sentencia de casación mencionada, esa Honorable Sala de Casación Penal también vinculó el principio in dubio pro reo a la presunción de inocencia: A continuación del aparte transscrito, se reprodujo el pasaje de la **sentencia C-774/2001** aquí copiado: Precisamente hasta cuando se señala que *“ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo”* **1.5)** Esa íntima conexidad de estas dos instituciones es, en la actualidad, un planteo que ha terminado por imponerse en la doctrina: Como lo señala **ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER**: —En la teoría de los derechos fundamentales y del Derecho Procesal moderno, el principio in dubio pro reo es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en este sentido dice **ROXIN** que el

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

<>,esta opinión se ve confirmada por otros autores que reiteran, en todo caso, que el principio de in dubio pro reo corresponde al contenido de la presunción de inocencia, cuando el derecho a la presunción de inocencia no se deriva de forma directa de los textos del Derecho Interno, la doctrina se remite al **art. 6.2 del Convenio Europeo de Derecho Humanos** y ha considerado que éste impone también el principio in dubio pro reo, —Este entendimiento de la presunción de inocencia, por otra parte, está respaldado por la historia del principio in dubio pro reo, “*a su vez BECCARIA, cuya obra permite, como siempre, documentar estas conclusiones, se rebeló enérgicamente contra la <>,y agregaba: <>, la visión de BECCARIA, como es sabido, se convirtió en la base ideológica del Derecho Penal y Procesal Moderno, “este desarrollo histórico se condensa posiblemente de una manera especialmente significativa en las conclusiones del tema III del XII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) (Hamburg, 1979. 1.6)*” Pero la mejor prueba de aceptación entre nosotros del postulado según el cual el principio in dubio pro reo, como lo destaca el autor español **MANUEL MIRANDA ESTRAMPES**, “*formaría parte del núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia*”, o si se quiere, de la existencia de una “*intima conexión*” entre estas dos instituciones jurídico-procesales de efectos sustanciales, es que, a partir de **la Ley 600/2000**, el in dubio pro reo se incorporó a la norma que desarrolla, precisamente, la presunción de inocencia: “*Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal, “en las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado...”*”

2) LA CONDENACIÓN Y UNA SALVEDAD: **2.1)** a **JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE** se le condenó, en **UNA SOLA INSTANCIAS**, dando por hecho su culpabilidad, vulnerando el debido proceso, el acceso a la justicia, y la defensa por el delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, para lo cual **J.A.C.A NO ACEPTE LOS CARGOS**, definidos así: **artículo 205** del **Código Penal** (*Ley 599 de 2000*) quedará así: —**Artículo 205. Acceso Carnal Violento.** *El Que Realice Acceso Carnal Con Otra Persona Mediante Violencia, Incurrirá En Prisión De Doce (12) A Veinte (20) Años* **2.2)** Los hechos que dieron lugar a la condenación de **J.A.C.A** por ese delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, para lo cual **NO ACEPTE LOS CARGOS**, sin tener ninguna validez tanto para la fiscal como para el fallador la versión de **J.A.C.A** con la que trato de defenderse, más aun que si hubiesen sido los hechos como lo exponen tanto la denunciante como la posible víctima como el fiscal y el fallador , porque no allanarse a **J.A.C.A** a cargos sabiendo que de esa forma obtendría una rebaja significativa de hasta el **50%** de la condena impuesta , prefiriendo llevar a esta instancia de juzgamiento, donde injustamente es condenado a **18 Años De Prisión** por un delito que solo se probó con el testimonio de la denunciante y la posible victim, así como en el concepto de una psicóloga sin serlo, solo en verdad es que es la hermana de la fiscal que lo llevo a juicio y el examen sexológico de un forense que sin explicación alguna pasa por alto que al momento de tal procedimiento la posible víctima estaba **EN EMBARAZO** desconocen también tanto el fiscal como el fallador que la raíz de este proceso es un **PROBLEMA AMOROSO DE ABANDONO** y la negativa de **J.A.C.A** a permitir la relación de la posible víctima con el que hoy en día es padre de la **INFANTE LAURA ISABELLA**, que por ninguna parte es **MENCIONADO**, como era su deber ético y moral, y que antes de ser un violador **J.A.C.A** estaba preocupado y

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

se interesaba que la posible víctima no saliera en embarazo sino que estudiara. **2.3)** Sin embargo, hay un detalle que llama poderosamente la atención en las sentencias de instancia: Se admitió, sin ambigüedades, que, en este asunto, no están demostradas fehacientemente las actividades que **J.A.C.A** realizó desde el año **2011 al 2015**, pues nunca se relata de parte de estas actoras las separaciones reiterativa que desde el año **2005** venían ocurriendo por el contrario la denunciante aseguro bajo la gravedad de juramento que ella había convivido con **J.A.C.A** por espacio de **12 años** y, por tanto, sin ser cierto –no se logró comprobar que **J.A.C.A** era drogadicto y borracho, mal padre ofensivo y determinante en la manera como a puerta cerrada violaba a la posible víctima desde el año **2011** cuando dejan de advertir y declarar que **J.A.C.A** volvió a este hogar a finales del **2011** y que más era lo que permeancia fuera del hogar trabajo que lo que permanecía en la casa.

3) LO QUE SE DIJO EN LAS SENTENCIAS SOBRE SOBRE LA “CARGA DE LA PRUEBA: **3.1)** es tan injusto este duro fallo condenatorio de **18 años** de prisión a **J.A.C.A** , que este fue un juicio desigual, dado que por las heridas y obvio dolor de la denunciante al sentirse definitivamente abandonada y rechazada por **J.A.C.A** ,coaccionado su hija para que lo denunciara por violación, el fallador obro sin igualdad, y sin apasionamientos como era su deber, solo valoro el testimonio de los actores ya mencionados desestimando todas las contradicciones que tienen las versiones en el momento de la interposición de la denuncia, de parte de **H.M.R.M** lo escrito por **M.C.C.A** e EL informe de una psicóloga que no es, y le versión pericial del Focense médico que oculta la actividad sexual de **M.C.C.A** y la consecuencias al estar en embarazo, lo que definitivamente declara en llanto **M.C.C.A** y que es lo que hace que el fallador condene a **J.A.C.A ENTONCES CUAL DE LAS CINCO VERSIONES ES LA REAL?**

SENTENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL: declara aceptado el recurso de apelación que **J.A.C.A** interpuso a nombre propio para alcanzar la casación y que como era de esperar, no es casada por no haberlo hecho un abogado

4.- EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO COMPORTA LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: **4.1)** Como se recordará, en su **Sentencia C-774/2001**, La Corte Constitucional consignó los siguientes planteamientos que fueron acogidos por la **Honorable Sala de Casación Penal en su pronunciamiento del 9 de Marzo del año del 2001** avante atrás citado: “*La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado...*”, como claramente despréndase del aparte trascrito de la **SENTENCIA C-774/2004**, la presunción de inocencia puede violarse cuando en un proceso penal, “ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo”, y, por una u otra razón, se le soslaya: *No se le aplica, y la razón de*

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

esta afirmación es muy sencilla: *Tolerar que, en caso de duda probatoria inallanable sobre la existencia de la conducta punible o de la responsabilidad jurídico penal del acusado, se le pueda condenar, sería desconocer aquello que apuntó BECCARIA hace más de doscientos años: QUE HAY “PELIGRO MAYOR DE CONDENAR A UN INOCENTE CUANDO LA PROBABILIDAD DE INOCENCIA SUPERA A LA DEL DELITO”*, en estas condiciones, no puede quedar negarse que el desconocimiento del **Principio In Dubio Pro Reo** comporta una violación de la garantía fundamental de la presunción de inocencia, Máxime cuando la presunción de inocencia hace parte del **art. 29 de la C. P.**, contentivo, entre otros, de los derechos fundamentales como el debido proceso, que se erige como el **Supra-Derecho Fundamental** en tal canon, el principio de legalidad, con sus *garantías criminal, penal y judicial, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho de contradicción probatoria*.

5.) la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la **Sentencia SP-8222018 (49730), Mayo 02 del 2018** siendo el **Magistrado Ponente El Doctor Fernando Alberto Castro Caballero**, ha explicado que cuando se invoca una causal de **Nulidad Dentro De Un Proceso Penal** al impugnante le corresponde precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, de igual forma debe manifestar y demostrar las razones del quebranto, labor argumentativa que debe desarrollar ajustándose a la realidad procesal, por otra parte, el censor también debe determinar el tramo de la actuación donde el defecto surte sus consecuencias expresando la causa por la cual no hay manera distinta de restaurar el derecho menoscabado que optar por la declaratoria de nulidad, ya que al recurrente le corresponde acreditar que la irregularidad denunciada produce una secuela negativa y esencial en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado, toda vez que el sustento no puede basare en especulaciones o en aspectos incapaces de originar el desconocimiento de garantías, Así mismo, indicó que cada causal de nulidad y cada motivo que le dé sustento se debe formular por separado.

El derecho a la asistencia jurídica cualificada escogida por el procesado o provista por el Estado, consagrado en el **artículo 29 superior**, debe manifestarse como garantía intangible, real o material y permanente, lo anterior bajo el entendido que es irrenunciable, ha de ser palpable y efectiva con actos de gestión en pro de los intereses del procesado a lo largo de todo el trámite procesal, de ahí que la jurisprudencia ha sostenido que se requiere en este contexto de un litigante con habilidades y conocimientos suficientes de cara a desvirtuar la teoría del caso sostenida por la Fiscalía, lo cual se acompaña con el principio adversarial y el de igualdad de armas, “*por ello debe asumir una carga dinámica ante la franca lid que rodea el juego dialéctico de la tesis y antítesis planteadas en el juicio*”.

6.) En Relación Con El Derecho De Contradicción, La Corte ha sido persistente en sostener que, la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa. A la vez que una prerrogativa de los ciudadanos, se trata de un deber inherente a un Estado social y democrático de derecho, pues con él se controla la arbitrariedad judicial.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

De igual modo, la Honorable Corte ha puntualizado que la exigencia impuesta a los sujetos procesales de sustentar los recursos, se correlaciona con la obligación de los funcionarios judiciales de motivar sus decisiones, pues solo mediante la satisfacción de ese deber funcional se brinda a las partes la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

De esa manera, el derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable *principio de transparencia*, asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad.

7.- EL EJERCICIO CABAL DEL DERECHO DE CONTRADICCION, demanda del funcionario judicial la motivación de sus decisiones, pues solo de ese modo puede dar a conocer los argumentos que las sustentan (**fácticos, probatorios y jurídicos**), ofreciendo así un panorama claro que permita al sujeto afectado abordar la labor de contradicción que considere pertinente, controvirtiendo las pruebas que le sirvieron de soporte a la providencia, allegando nuevos elementos de juicio que las desvirtúen o, haciendo las propuestas jurídicas que estime convenientes.

La garantía *de las partes e intervenientes procesales) deber (del Estado a través de los funcionarios judiciales*, de la motivación de las decisiones judiciales, en el plano normativo se encuentra regulada por el **artículo 55 de la Ley 270 de 1996**, estatutaria de la administración de justicia, el cual impone al juez el deber de hacer referencia a los hechos y asuntos esgrimidos por los sujetos procesales; de igual modo por los **artículos 3º de la Ley 600 de 2000** que a nivel de norma rectora les impone el deber de motivar las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales, mandato que reiteran los **artículo 170 y 171 ib.**, al establecer que la confección de las sentencias y de las decisiones interlocutorias, debe contener la fundamentación suficiente junto con la mención de los recursos a través de los cuales puedan ser controvertidas.

Por último, los **artículos 10, 12, 161 y 162 de la Ley 906 de 2004**, también establecen que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

Los Principios Que Orientan En Proceso Penal y, en específico, la diversa sistemática que rige los procesos abreviados cuya terminación anticipada obedece al allanamiento a cargos del procesado, así pues, se plantea que en aquellos casos en que el procesado decide aceptar la responsabilidad por el hecho en la audiencia de imputación, lo actuado hasta el momento es suficiente como acusación, como plantea el art. 293 del Código de Procedimiento Penal. Así pues, al juez sólo corresponde verificar que dicha aceptación se haya dado de manera libre, espontánea y voluntaria, y convocar a audiencia de individualización de pena Idoneidad del arma en el delito de porte de armas: *comentario a la Sentencia De La Corte Suprema De Justicia, Sala De*

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Casación Penal, Del 28 De Junio De 2017, Rad. 45.495, SP.9379-2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar Pablo Guerra Hernández Y Mariana Toro Taborda Y Sentencia.

Dicho control implica, como parte de la garantía de presunción de inocencia, que quien se allana lo haga convencido, más allá de toda duda, de su responsabilidad, ello implica entonces que exista una verificación probatoria lato sensu “que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”, por lo que este debe tener acceso a las pruebas con las que cuenta la Fiscalía en su contra.

Ahora bien, caso diferente es, según lo que señala la Honorable Corte, que en función de la verificación del respeto a las garantías fundamentales se detecte una situación que, desde el punto de vista sustancial, hagan imposible la declaratoria de responsabilidad, como cuando la conducta resulta atípica o no hay antijuridicidad material, en tales casos dicha Corporación ha entendido que existe una vulneración a la garantía fundamental de legalidad, por lo que el restablecimiento de la prerrogativa sólo es posible a través de la emisión de un fallo absolutorio.

El fundamento de tal conclusión es, de acuerdo con lo que se manifiesta en la providencia, que el allanamiento sólo implica la renuncia a la práctica y contradicción de las pruebas, pero no a garantías fundamentales.

Dentro de los fines esenciales del Estado están los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política; y que las autoridades de la República, entre ellas las judiciales, están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del ente estatal y de los particulares artículo 2 de la Constitución. Con tales propósitos y concretamente en el campo del derecho penal, el **artículo 250 superior, modificado por el 2 del Acto Legislativo 3 de 2002**, atribuye, como deber de la Fiscalía General de la Nación, y como facultad para los jueces, el de solicitar e imponer, respectivamente, las medidas necesarias para la asistencia no solo las víctimas sino a los imputados, y también: En ese propósito, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ve obstaculizada con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados no solo de las víctimas, sino de los imputados que resultan por malos e injusto procedimientos por **falta de una defensa técnica, como es el caso mutual de mi representada, Condenada y hoy en día en intramuros**) en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional. (Cfr. CSJ SP, 21 de noviembre de 2012, Rad. 39858).

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

8.) DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-ASISTENCIA EN PROCESO.-

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio –impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. **DERECHO DE DEFENSA - Garantía de rango constitucional / DEFENSA TÉCNICA** - Garantía intangible, permanente y real *La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8^a, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.* Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “**constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...**”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor. Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho.

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia». **DEFENSA TÉCNICA - Exigencias Para Alegar En Esta Actuación Su vulneración / DEFENSA TÉCNICA** - Un Nuevo apoderado no puede argumentar la violación de este derecho por disparidad de criterios con el anterior apoderado «La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho».

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

9.) SISTEMA PENAL ACUSATORIO - *Defensa técnica: vulneración por omisión probatoria adjudicarle al abogado defensor, procedencia / SISTEMA PENAL ACUSATORIO*

- Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - *Defensa técnica: rol del abogado defensor / SISTEMA PENAL ACUSATORIO*

- Audiencia preparatoria: derecho de defensa técnica «*En materia probatoria, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa se requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado.*”

En jurisprudencia reciente, la **Honorable Corte Constitucional** advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa. En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que a su vez se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación. La **Honorable Corte Constitucional**, de tiempo atrás, ha dilucidado el rol del defensor en el nuevo sistema penal acusatorio, y lo ha contrastado con el de la **Ley 600 de 2000**, así.

El **DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA** pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario. Finalmente, el **DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA** debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redundara en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva. [...] **EL DERECHO A LA DEFENSA** se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justicia y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decreten las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo. Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un **PROFESIONAL DEL DERECHO**, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confian, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimiento y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente **EL DERECHO A LA DEFENSA**, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte. Esta cualificación del **DEFENSOR** resulta relevante si se tiene en consideración que no basta con que se mencione la prueba que se desea practicar, sino que es necesario que se justifique su conducencia y pertinencia, por cuanto la norma

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

legal establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria, entre las que se encuentra, que su decreto esté condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y que se adecúen a las reglas de pertinencia y admisibilidad, lo cual hace inexorable una argumentación en tal sentido por parte del defensor».

10. SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: vulneración por omisión probatoria adjudicable al abogado defensor, procedencia /**SISTEMA PENAL ACUSATORIO - CADENA DE CUSTODIA:** concepto **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - DEFENSA TÉCNICA: NULIDAD**, actos de impericia o torpeza / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: deberes, salvaguardar los derechos de los sujetos e intervenientes, vulneración del derecho a la defensa técnica / **NULIDAD** - Defensa técnica: inadecuado ejercicio [...] no basta con el que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella, en otras palabras, en el presente caso, pese a que mi prohijada conto con la **ASISTENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR**, las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, me dejaron en una indefensión material anticipándose a una sentencia, que nunca se debió de haber dado, máximo si **Al Día De Hoy** quedó demostrado que es una delincuente primaria, sin antecedentes y anotaciones judiciales, en ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación al **DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA** es el resultado de la ineptitud por parte del profesional del derecho, pero también de las demás partes e intervenientes dentro del proceso, por cuanto, con el fin de buscar celeridad, el juez y el agente del ministerio público olvidaron efectuar la vigilancia y corrección de mis garantías y mis derechos fundamentales.

No cabe duda que las disposiciones relativas a la libertad de las personas, no pueden considerarse exclusivamente normas de carácter neutro o simplemente procesales o instrumentales, no obstante aparezcan incluidas en codificaciones adjetivas como por ejemplo la **ley 906 de 2004**, con la particularidad de que por ser “*(...) concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; y que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*”, (artículo 40 de la ley 153 de 1887), sino que proyectan efectos sustanciales toda vez que guardan relación con una garantía fundamental como la libertad, de modo que respecto de ellas como regla general es perfectamente viable dar aplicación al principio de favorabilidad, según el cual la disposición más beneficiosa prevalece sobre la restrictiva o desfavorable.

LOS CUATRO ELEMENTOS QUE CONFIGURARON LA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA EN ESTE CASO: La Honorable Corte Constitucional, recuerda en no pocas sentencias que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de **defensa técnica** los

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

siguientes: **(I)** Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.**(II)** Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia. **(III)** Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. **(IV)** Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

11.) LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA REAL O MATERIAL se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del Derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción, a raíz de una jurisprudencia reciente, la **Honorable Corte Suprema de Justicia** advirtió que la falta de aptitud del abogado genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, a mi juicio, no fue **Garantía Del Derecho A La Defensa** de **J.A.C.A**, la sola designación formal del abogado **DEFENSOR** que en primera instancia lo represento pues esta requería actos positivos de defensa en procura de sus derechos e intereses en calidad de indiciado, pues lo que había que demostrar es que lo ocurrido, en ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación a su **Derecho A La Defensa Técnica** es el resultado de la ineptitud por parte del profesional del derecho que lo represento y atendió el día **27 De abril Del 2017** cuando la **Fiscal** sustento firmo y legalizo el escrito de acusación pero también de las demás partes e intervinientes dentro del proceso, por cuanto, con el fin de buscar celeridad, el juez y el agente del ministerio público olvidaron efectuar la vigilancia y corrección de las garantías y derechos fundamentales , para no estar **J.A.C.A**, hoy en día en intramuros, pues como ya advertí, que la asistió en esa oportunidad, no basta el estar asistida por un profesional del derecho, sino que se requiera que éste hubiese sido idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma habría procurado una óptima defensa de sus intereses y dotado de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella, en otras palabras, en el presente caso, pese a que contó con la asistencia del **ABOGADO DEFENSOR** las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, que lo dejaron en una indefensión material que se extendió hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión del proceso.

12.) PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en primera o segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: **(i)Desconocimiento** del debido proceso **(ii) por afectación** sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes **(iii) por violación** al debido

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

proceso, al considerar que el fallo del **ad quem** desconoció abiertamente la garantía del derecho a la defensa técnica que le asistía, en el entendido de que el **ABOGADO DEFENSOR LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA DE J.AC.A.** que lo asistió desconoció desde su inicio, a pesar de estar bien enterado de los hechos lo dejó en total y absoluto estado de abandono, lo cual provocó una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, ya que las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, al insistir en inducirlo a que **ACEPTARA UNOS CARGOS** de un delito que nunca tuvo la intención siquiera cometer, pues cuidada a sus hijos por igual y sin ninguna preferencia.

13.) EL TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES Numeral 5, de la Ley 906 de 2004.- Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. b.- El TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES Numeral 6, de la Ley 906 de 2004.- Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia, ya que El **Principio De Favorabilidad** constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones —Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia contenidas en el **Tercer Inciso del artículo 6º de la Ley 906 de 2004**, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del **Principio De Irretroactividad De La Ley Penal** y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el **sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad**, ello resulta evidente para la **Honorable Corte Constitucional** además por cuanto como lo puso de presente en la **Sentencia C-873 de 2003** de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el **Acto Legislativo 03 de 2002** tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el **principio de favorabilidad penal**.

14.) PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso/**ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Aplicación en normas sustantivas y procesales.-El

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del **Artículo 29 De La Carta** no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina **Ultractividad De La Ley**.

15.) LA RETROACTIVIDAD, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

16.) FALSO RACIOCINIO. La **Honorable Corte Constitucional**, ha sido contundente en no pocas sentencias, en el sentido de que éste se presenta cuando existiendo legalmente la prueba y pese a ser valorada en su integridad, se le asigna un poder de convicción que desconoce los postulados de la sana crítica, vale decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia.

En consonancia con lo anterior, en este demanda no puedo quedarme en meros enunciados, sino que me corresponde la carga de indicar el medio de conocimiento sobre el cual recae el yerro; qué dice objetivamente; qué mérito demostrativo le asignó el juzgador en el fallo atacado; cuál o cuáles fueron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia desconocidas por el fallador en la apreciación probatoria y cómo debieron ser correctamente aplicadas; así como su trascendencia, al extremo que de no haber incurrido en tal error ello habría determinado un fallo sustancialmente opuesto al declarado indicando además, la norma de derecho sustancial excluida o indebidamente aplicada de acuerdo a las sentencias **CSJ SP, 23 Nov. 2000, Rad. 10479; CSJ AP, 18 Ago. 2010, Rad. 33919; CSJ AP, 6 Ago. 2013, Rad. 41368; y, CSJ AP, 20 Nov. 2013, Rad. 42344; entre otras.**

En la decisión que la tiene sin ser una delincuente consumada en intramuros, cuando precisamente debía estar al menos en su casa en prisión domiciliaria, por no tener antecedentes ni anotación judicial alguna a lo largo de su vida, es triste ver como en Colombia por esta justicia injusta las cárceles se llenan de personas como **Mi Cliente**, en tanto que los verdaderos delincuentes que roban el país, que Desfalcán La Salud Y Todo El Erario Público Cuando Los Llevan A Prisión Les Dan La Casa Por Cárcel, la única forma de haber llegado a este fondo final de cualquier ser humano.

17.) REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Siempre o casi siempre que hay múltiples testigos de un hecho, éstos no lo perciben de la misma manera «*Ninguno de mis testigos*, pese a encontrarse en el lugar de los hechos, fueron

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

tenidos en cuenta de parte del **ABOGADO DEFENSOR** para que atendiera en debida forma su defensa técnica, **FUE CONDENADO CUANDO EN SU FAVOR DEBÍA APlicarseME NO SOLO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:**) Entre las garantías procesales consagradas en el **art. 29 de la C. P.** como derecho fundamental, se encuentra la presunción de inocencia: “*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable...*”.- Tal derecho fundamental ha sido desarrollado tanto por el **art. 7º del C. de P. Penal/2000 como por el art. 7º del C. de P. Penal/2004:** * “*Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.*” “*En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravenciones*” * “*Presunción de inocencia e in dubio pro reo: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*” “*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*” - “*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*” “*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”. **SINO** los **Numerales 6º Y 7º Del Artículo 32 Del Código Penal**, que establece la ausencia de responsabilidad, se explican las características de la legítima defensa, inicialmente, y frente al primer numeral, se asegura que la legítima defensa puede ser objetiva o subjetiva y depende el lugar donde se ubique, esto es, en el **Inciso Primero O En El Segundo Del Numeral 6º**, así: **(i)** cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión y **(ii)** se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas. Así mismo, y en relación con el **numeral 7º**.

El **procesalista español JOAN PICÓ I JUNOY** sostiene lo siguiente sobre el alcance de la presunción de inocencia: —El derecho a la presunción de inocencia, además de su obvia proyección objetiva como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de las normas vigentes, opera su eficacia en un doble plano: —Por una parte, incide en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo, y determina por ende el derecho a que no se apliquen consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.- “*Por otro lado, despliega su virtualidad, fundamentalmente, en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, significa que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de inocencia*” .-

La Honorable Corte Constitucional también se ha encargado de precisar el alcance de la presunción de inocencia: “*La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: „Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*”, este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

su alcance “etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado, la presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede, la presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido, la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (**por denuncia, querella o de oficio**) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, **Según El Cual Toda Duda Debe Resolverse En Favor Del Acusado**, “la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: „Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, —igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: „...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...” (**artículo 8º...**) y en similar sentido se ha pronunciado esa Honorable Sala de Casación: “Se tiene sabido que es prioritaria y esencial finalidad del Estado garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, cuyo teleológico cometido en materia criminal le impone la vigencia de las garantías judiciales prevenidas en el **artículo 29 de la Carta Política**, entre ellas la tipicidad como expresión garante del principio de legalidad y del apotegma **nullum crimen, nulla poena sine lege**, acorde con el cual los elementos integradores de la conducta punible –y la correlativa sanción-, deben ser no solo previamente señalados en el texto legal, sino que a la hora deemerger el juicio de reproche deben estar plenamente demostrados en el proceso por parte del Estado, pero también “que la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal. Derecho fundamental del investigado acorde con el cual no está obligado a presentar al Juez prueba alguna demostrativa de su inocencia, imponiéndose por contraprestación que sean las autoridades judiciales quienes deban demostrar la culpabilidad, en los términos en que la interpretación constitucional también lo ha decantado...”.

Como se ha visto, en el reproducido pronunciamiento de la **Honorable Corte Constitucional** se vincula el *principio in dubio pro reo* a la presunción de inocencia: Como tal presunción sólo resulta “desvirtuada” cuando “el material probatorio” proporcione la “convicción o certeza, más allá de una duda razonable”, que “establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado”, en caso de presentarse incertidumbre o vacilación “en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”, y en la sentencia de casación mencionada, esa Honorable Sala de Casación Penal también vinculó el principio *in dubio pro reo* a la presunción de inocencia: A continuación del aparte transcripto, se reprodujo el pasaje de la **sentencia C-774/2001** aquí copiado: Precisamente hasta cuando se señala que “ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*” .-

Esa íntima conexidad de estas dos instituciones es, en la actualidad, un planteo que ha terminado por imponerse en la doctrina: Como lo señala **ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER**: “En la teoría de los derechos fundamentales y del Derecho Procesal moderno, el principio *in dubio pro reo* es considerado como un componente

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en este sentido dice **ROXIN** que el <>, esta opinión se ve confirmada por otros autores que reiteran, en todo caso, que el principio de *in dubio pro reo* corresponde al contenido de la presunción de inocencia, cuando el derecho a la presunción de inocencia no se deriva de forma directa de los textos del Derecho Interno, la doctrina se remite al **art. 6.2 del Convenio Europeo de Derecho Humanos** y ha considerado que éste impone también el principio *in dubio pro reo*, “Este entendimiento de la presunción de inocencia, por otra parte, está respaldado por la historia del principio *in dubio pro reo*, “a su vez **BECCARIA**, cuya obra permite, como siempre, documentar estas conclusiones, se rebeló enérgicamente contra la <>, y agregaba: <>, la visión de **BECCARIA**, como es sabido, se convirtió en la base ideológica del **Derecho Penal y Procesal Moderno**, “este desarrollo histórico se condensa posiblemente de una manera especialmente significativa en las conclusiones del tema III del XII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) (Hamburg, 1979), entre las que se sostuvo que <>...”.

Pero la mejor prueba de aceptación del postulado según el cual el **principio in dubio pro reo**, como lo destaca el autor español **MANUEL MIRANDA ESTRAMPES**, “formaría parte del núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia”, o si se quiere, de la existencia de una “intima conexión” entre estas dos instituciones jurídico-procesales de efectos sustanciales, es que, a partir de la **Ley 600/2000**, el *in dubio pro reo* se incorporó a la norma que desarrolla, precisamente, la presunción de inocencia: “Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal, “en las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado...”.

18.) UN PRENOTANDO: Como lo anticipé anteriormente mediante esta demanda denunciaré un conculcamiento de la presunción de inocencia como consecuencia de un flagrante desconocimiento del *principio in dubio pro reo*, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, cuando se funda en un desconocimiento del *principio in dubio pro reo* en un evento en el cual se ha aceptado por los Falladores de instancia la falta de certeza sobre la existencia misma de la conducta punible o sobre la responsabilidad jurídico penal del acusado, “en el marco de la defensa de la ley sustancial -conformada por el bloque de constitucionalidad-, que es uno de los fines supremos de la casación y en orden a defender el reconocimiento del principio del *in dubio pro reo*, se puede acudir a dos opciones con apoyo en la causal primera: o bien denunciando la infracción directa de la ley **falta de aplicación o exclusión evidente, aplicación indebida o interpretación errónea**, lo cual supone demostrar que en la decisión se aceptó la duda probatoria y que no obstante se omitió su declaración en la parte resolutiva de la decisión; o atacando la sentencia por violación indirecta de la ley, lo cual implica probar que el sentenciador incurrió en ese vicio como consecuencia de la errónea apreciación probatoria, ya sea por errores de hecho **falso juicio de existencia, identidad o falso raciocinio** o de derecho en la apreciación de los medios de prueba **falso juicio de legalidad o de convicción**,” de este modo, si la vía seleccionada corresponde a la primera de las modalidades indicadas, al demandante le está vedado cuestionar los supuestos de hecho y la apreciación de los medios de prueba que hizo el sentenciador en la sentencia, pues se trata de abrir espacio a un juicio de derecho, jurídico y eminentemente normativo...” Pero, además, al formular este cargo único, jamás cuestionaré la valoración fáctico-probatoria realizada por el Tribunal en su sentencia: Me limitaré a partir de un hecho aceptado, sin reticencias, tanto por el señor Juez A-quo como por el mismo Tribunal: * “... no están demostradas fehacientemente las responsabilidades y las actividades que ella haya cometido solo en defensa propia de sus menores nietos y ella misma, lo que ataco son las consecuencias jurídicas extraídas por el Tribunal de esa valoración

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCIÓN A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

fáctico- probatoria: No aplicó cuando debía aplicarlo--- el inciso segundo del **art. 7º del C. de Penal/2000**, que consagra el principio in dubio pro reo y que lo obligaba a dictar sentencia absolutoria. Omisión con la cual conculcó la presunción de inocencia que amparaba a mi patrocinada, ya que **El Ad-quem** se equivocó, entonces, al dejar de aplicar “*una ley que el caso reclama como aplicable*” : Al inobservar un precepto cuya aplicación reclama, de modo evidente, el caso concreto, como lo ha dicho la jurisprudencia Corte Constitucional la falta de aplicación o exclusión evidente se presenta cuando el juzgador deja de aplicar la disposición que rige al asunto, en otras palabras, constituye un error en la selección de la norma que regula los hechos probados, puesto que **Inaplica** la norma que recoge correctamente el supuesto fáctico.

19.) LA EXPLICACIÓN DE UNAS REITERACIONES: Como en el Capítulo Preliminar debí explicar ampliamente en qué consistió ese **Desconocimiento De La Presunción De Inocencia**, para, de tal forma, tratar de conseguir que e por favor me otorgue el acceso a esta **Solicitud De Audiencia Preliminar Programada Dentro Del Proceso: 25430-60-00-660-2017-00015-00**, muchos de los apartes de lo expuesto allí y de los planteamientos consignados en ese Introito, necesariamente deberán ser repetidos que he desarrollado, pero tal reiteración resulta inevitable, al fin y al cabo, el fundamento de esta censura está constituido, precisamente, por el mismo motivo establecido en el **art. 205 del C. de P. Penal/2000** como razón de consagración de este **Recurso Excepcional**: El desconocimiento de una garantía o derecho fundamental como, en este caso, la presunción de inocencia, de ahí, entonces, que los contenidos de ese Capítulo Preliminar, con el que se busca “*Excitar Positivamente La Discrecionalidad De Esta Honorable Corte*”, y del Capítulo correspondiente a la demostración del cargo, terminen con **ANULAR LA DECISIÓN** que tiene a **J.A.C.A** sin ser un delincuente consumado en intramuros, cuando precisamente debía estar al menos en su casa en prisión domiciliaria, por no tener antecedentes ni anotación judicial alguna a lo largo de su vida, es triste ver como en Colombia por esta justicia injusta las cárceles se llenan de personas como el, en tanto que los *verdaderos delincuentes que roban el país, que Desfalcan La Salud Y Todo El Erario Público Cuando Los Llevan A Prisión Les Dan La Casa Por Cárcel*.

20.) JURISPRUDENCIA. NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA. La **Honorable Corte Constitucional** ha reiterado en no pocas sentencias que la **Violación directa de la Constitución**, se suscita cuando el juez deja de analizar el fondo del asunto de forma tal que, sin desconocer las garantías constitucionales, se proteja la seguridad jurídica, sin embargo, de presentarse al menos uno de los defectos o vicios denominados causales de Procedibilidad, existe un motivo o razón suficiente para que la demanda d nulidad proceda contra la decisión judicial acusada.

Desde sus primeros pronunciamientos, la **Corte Constitucional** determinó que la existencia de un defecto fáctico que convierte una decisión judicial en una vía de hecho, se presenta cuando se constata que —el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, por haberse

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

incurrido en defecto fáctico es sumamente clara y exige que “se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso, o que en la valoración de las pruebas legalmente practicadas se haya desconocido manifiestamente su sentido y alcance y, en cualquiera de estos casos, que la prueba sobre la que se contrae la vía de hecho tenga tal trascendencia que sea capaz de determinar el sentido de un fallo, sólo bajo esos supuestos es posible la demandada de nulidad por violación y afectación irreparable a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, Sobre la descripción genérica del defecto fáctico como vicio de una sentencia judicial que la convierte en una vía de hecho, pueden consultarse, entre otras, las sentencias **T-231 del 13 de mayo de 1994 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz** y **T-567 del 7 de octubre de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz** por consiguiente, aunque el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (*arts. 187 cpc y 61 cpl*)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria, la evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.

De acuerdo **Sentencias SU-159** del 5 de marzo de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, **T-814** del 19 de octubre de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell, **T-450** del 4 de mayo de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa **SU-159** del 5 de marzo de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa **T- 462** del 5 de junio de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, **T- 1065** del 7 de diciembre de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto; **T-458** del 7 de junio de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, **T-831** de agosto 22 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo y **T- 1065** del 7 de diciembre de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto entre otras, en desarrollo la jurisprudencia de la Corte constitucional fijó el alcance de este defecto señalando que éste se presenta cuando resulta evidente que se omitió decretar pruebas que eran necesarias o que la valoración de las existentes fue realizada de manera caprichosa o arbitraria, pues en otras palabras , se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas, lo anterior trae como consecuencia *'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'*.

21.) Existe en este caso que ha afectado moral, personal y familiarmente a **J.A.C.A, El Defecto Fáctico** por no valoración del acervo probatorio, ya que el juzgador omitió considerar pruebas que obran en el expediente, bien sea porque 'no los advirtió o simplemente no los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido hubiera variado sustancialmente.

Hay lugar al **Defecto Fáctico Por Valoración Defectuosa Del Material Probatorio** cuando o bien el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva, dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita.

Existen las sentencias **T-442** del 11 de octubre de 1994 MP. Antonio Barrera Carbonell. Se dijo en esa oportunidad: "Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales". Sentencia **T-239** del 30 de mayo de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo. Para la Corte es claro que, "cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.

Sentencia **T-576** del 10 de diciembre de 1993 MP. Jorge Arango Mejía, por ejemplo, la ya citada sentencia **T-442** de 1999, de acuerdo con lo anterior, se ha reconocido dos dimensiones en las que se presenta este defecto: **i)** Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez **ii)** Una dimensión positiva que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (*artículo 29 c.p.*) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.

De acuerdo a la Sentencia **T-902** del 11 de septiembre del 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, el **Defecto Fáctico** por la no valoración del acervo probatorio. se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta al fundamentar la decisión respectiva, y se hace evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio: Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva, ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

A continuación enuncio las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con complacencia y beneplácito de la fiscal con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable en beneficio de **J.A.C.A** son ellas:

ORDEN	Nº FOLIOS	DETALLE
1.	01	Fotocopia de la identidad de JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE .
2.	01	Reseña del INPEC con la cual según orden 392725 el día 20 De Diciembre Del 2017 lo asigna a descontar en el módulo de estudio, con lo cual redime su injusta condena de acuerdo a la ley 65 De 1993 .
3.	01	Formato de medida de aseguramiento del día 28 De Febrero Del 2017 .
4.	02	Curso tomados y certificados por el INPEC y que inciden en su resocialización y concepto de conducta ejemplar a lo largo de su prisión intramuros: Misión carácter del día 13 de diciembre del 2018. Programa De Intervención Penitenciaria Para Adaptación Social – Modulo I Del Día 20 De Noviembre Del 2019.
5.	01	Diploma que le confiere en el mes de Marzo Del 2019 la Universidad El Bosque Y La Cárcel Y Penitenciaria De Mediana Seguridad La Modelo En Bogotá , por haber participado en la investigación “Desempeño Neuropsicológico En Población Penitenciaria” , no valido para redención de pena.
6.	08	Cursos de formación que aprobó por medio del Sena, con su respectivo diploma y certificación: Emprendimiento Empresarial De Marzo 20 Del 2018. Proyecto De Vida Del Día 29 De Junio Del 2018. Desarrollo De Habilidades Cognitivas Para El Pensamiento Lógico Matemático Del 27 De Septiembre Del 2018. Comunicación En Ingles Al.1/ Principiante Del 30 De Noviembre Del 2018.
7.	09	Certificaciones laborales de la compañías en las que laboró J.A.C.A hasta el año 2015 : Sociedad De Servicios Integrados Petroleros de día 03 de noviembre del 2009. Hoteles Y Campamentos Transportables S.A. del día 15 De Julio Del 2009. CAROIL S.A SUCURSAL COLOMBIA del día 09 de Enero del 2013. TUSCANY SOUT AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, Del Día 17 De Febrero Del 2014. Acta ingreso ocurrida el 29 de Enero del 2015 y de retiro del día 09 De Febrero Del 2015.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		<p>Certificación De La Inclusión En La Nómina De Todos Los Años Que Llevo Laborando En Esta Compañía A Partir Del 10 De Julio Del 2011.</p> <p>Certificación Laboral De RIDOR PETROLEUN SERVICE S.A.S Del Día 23 De Junio Del 2016 Y Del Día 28 De Marzo Del 2018, Donde Se Refleja Que Laboro Desde 01 De Enero Del 2015 A Marzo Del 2016.</p> <p>Desprendible de nómina D&OAUTOMOTIZACION Y PROCESOS S.A.S De La Segunda Quincena De Noviembre Del 2016</p>
8.	03	Formato único de la noticia criminal de la fiscalía 25430-060-00-660-2017-00015 , en la cual el día 06 De Enero Del 2017 las 15:23 horas H.M.R.M interpone la denuncia penal en contra de J.A.C.A por el delito de acceso carnal violento de acuerdo al Artículo 205 Del C.P.P y si justificación alguna H.M.R.M , coloca su huella y a mano álzate firma con su nombre y apellidos completos con una fecha de recibo del 13 de Enero del 2016 .
9.	26	De La Sentencia Condenatoria Del Día 09 De Noviembre Del 2018 , Proferida Por El Fallador ANGEL SERAFIN ORJUELA SANCHEZ Responsable Del Juzgado Penal Del Circuito De Funza Con Función De Conocimiento .
10.	01	Confirmación de la sentencia condenatoria, que profiriera el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca el dia 15 De Mayo Del 2019 .
11.	01	Orden para lo solicitud de expediente y dar trámite al recurso de casación que profiere el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca el dia 05 De Junio Del 2019 .
12.	01	Copia de la actuación que le envía el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca el día 26 De Junio Del 2019 , dando cumplimiento a la solicitud elevada por J.A.C.A .
13.	03	El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION según acta Nº 208 del dia 01 de Agosto del 2019 , esto en razón que el abogado que tenía no lo presento.
14.	04	Respuesta del día 29 de Julio Del 2019 de parte de DAGOBERTO ARDILA VARGAS PROCURADOR 25 JUDICIAL II PENAL, a la solicitud de vigilancia especial que J.A.C.A. interpuso ante la procuraduría, sin que al día de hoy se conozca actuación alguna después de ese documento que procedió bajo el radicado de OFICIO Nº.049 - SIAF-99302-
15.	01	ESTIPULACIONES PROBATORIAS NUMERO DOS A LA LETRA... “ que la menor MARIA CAMILA CANTOR RATIVA, para el dia de los hechos año 2012 contaba con once (11) años de edad y su padre es el señor José Antonio Cantor Álzate (agresor)como EMP se anexan 1.- registro civil de nacimiento con serial indicativo N°29952436(folio 1) 2.-tarjeta de identidad N°1.007.156.730 de fusagasuga Cundinamarca (folio1)”, CONTABA M.C.C.M CON 11 AÑOS, para el año 2011, J.A.C.A Regreso J.A.C.C a este hogar a finales de este año, Si en verdad la violaba desde los 11 años porque declara que J.A.C.C lo hacia desde el año 2012?, aporto

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		estipulaciones probatorias , donde en la estipulación número dos, la fiscal y el investigador aseguran que para el día de los hechos M.C.C.A contaba con 12 AÑOS , hecho relevante porque a nadie se le olvida la edad y el dia y la hora en que la violan, por lo tanto no se puede admitir tal error, porque lo que si queda claro es que la mentira y el dolo se inicia desde este momento con beneplácito de la fiscal y el investigador, dado que para corroborar la fecha tenían a la mano cada uno el registro civil y la tarjeta de identidad de la posible víctima plenamente identificado y donde legal y claramente está inscrito que nació el DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 y en ningún momento para que les cuadre la fecha nació el 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 .
16.	02	registro civil de nacimiento de M.C.C.R con serial indicativo Nº29952436 y tarjeta de identidad Nº1.007.156.730 de Fusagasugá Cundinamarca, donde queda claro que efectivamente nació el 21 De Septiembre Del 2000
17.	01	Declaración Penal Que Rinde M.C.C.R el día 06 De Enero Del 2017 , la cual no cuadra con lo que indica H.M.R.M en la denuncia penal ni mucho menos con lo que declaro en estrados, pues la versión que rindió M.C.C.R en estrados tenía que ser igual a la que rindió H.M.R.M y la que escribió, es decir en cada declaración acomodaban más versiones para que pareciera que efectivamente era una víctima, cuando en una violación es imposible olvidar fechas, tiempo modo y lugar en que el agresor causa tal delito.
18.	01	CERTIFICAION que expide el COLEGIO VILLAMARIA el día 21 de Marzo del 2017 , en la cual indica que MC.C.R , para el Año 2013 Estudio Y Aprobó El Curso Cuarto De Educación Básica Primaria, Cumpliendo Con Todos Los Requisitos De Ley , en ningún lado indica que MC.C.R , sufriera retardo, depresión y mal comportamiento estudiantil, que de ser cierta tal violación, tenía que presentarlos y antes que aprobar el año tenía que haberlo perdido ante tales supuestos abusos.
19.	04	MC.C.R , estudio durante los años 2014 y hasta el 05 de Mayo Del 2015 cuando H.M.R.M al separarse de J.A.C.A legalmente ante la comisaría de familia de Fusagasugá el día 05 De Mayo Del 2015 con los siguientes CERTIFICADOS : Aprobación del año lectivo Sexto Grupo 2 De Secundaria Jornada De La Mañana Del Año 2014 , sin ausencias, y calificación a escala nacional ALTAS Y SUPERIOR , expedida el dia 23 De Mayo Del 2017 . HOJA DE VIDA de año lectivo del 2015 para el grado 702 , donde se indica que no tiene ningún impedimento, la estimulan felicitándola por su excelente rendimiento y gran liderazgo. INFORME DE ORIENTACIÓN DIRIGIDO (FGN/DSCA/C.T.I F.00158) , el dia 27 De Febrero Del 2017 , en el cual se precisan acontecimientos relacionados con el papa, la mama , el abuelo y la razón del inicio de los problemas que dieron inicio en el 01 De Febrero Del 2015 , al haberle encontrado J.A.C.A una nota en la maleta que decía “te año mucho naruto” , la cancelación del contrato estudiantil de .M.C.C.R el dia 04 de Mayo del 2015 y con la anotación “cabe anotar

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		<i>que la menor durante su estadía es esta institución mostró excelente rendimiento académico y disciplinario”</i>
20.	01	<p>Debidamente notariado y autenticado tanto J.A.C.A y H.M.R.M, se separan el Día 05 De Mayo Del 2015, por las malas actuaciones de HEIDY MARCELA RATIVA MELO, y se entrega Bajo inventario Registrado Ante La Comisaria De Familia De Fusagaga Y Autenticado El Día 05 De Mayo Del 2015 Ante La Notaria Segunda Del Círculo De Fusagasugá una nevera marca centrales de 369 litros modelo CCN369FYJSEO serial número 1233365855, un televisor Samsung de 32 pulgadas modelo LN 32D400, S/NZL3CSB402066L, una licuadora marca Home Elements modelo NO: HEPLXB9196G, un WII número LU207113817, una table marca Simply Nº SSTV081303198, los cuales los saco HEIDY MARCELA RATIVA MELO de la vivienda que compartieron hasta este día 01 de Enero del 2015, la cual estaba situada en la CALLE 4 NÚMERO 9^a-05, BARRIO PORVENIR NORTE EN FUSAGASUGA, y como se puede apreciar en el folio que aporto HEIDY MARCELA RATIVA MELO testifico que renuncio a otros bienes conseguidos en esta relación e hizo constancia que tanto el documento como el acuerdo de repartición los hizo a voluntad propia y en total acuerdo., hecho que nunca puso en conocimiento H.M.R.M a lo largo del proceso y que tanto la fiscal, los investigadores y le fallador hicieron caso omiso a la versión de J.A.C.A y sus testigo, fue más lo que vivieron separados que en convivencia, luego es falso la versión que declara H.M.R.M que convivio 12 años con J.A.C.A.</p>
21.	03	<p>M.C.C.R, desde los siete años empezó a sufrir de disfonía recurrentes que se le acrecentaban en el invierno o cuando se mojaba, la cual trataban con terapias de voz y le aplicaba corticoides- imamoxilicilina y naproxeno, sin embargo la crisis que tuvo en el año 2013 la utilizan en contra de J.A.C.A, para demostrar que esto le sucedía por el stress que le genera las supuestas violaciones que le hacía J.A.C.A , que paso entonces con las crisis del 2012- -2015 y 2016, supuestamente todos estos años la violó?</p> <p>Epicrisis que presento M.C.C.R como enfermedad general, el día 04 de abril del 2014, con atención ambulatoria, nótese que para esta calenda reporta 13 Años De Edad en razón que los 14 años los cumple el 21 De Septiembre Del 2014.</p>
22.	03	Acta de consentimiento fechada del día 14 De Febrero Del 2016 a las 9:30am y seguidamente aparece la fecha 14 De Febrero Del 2017 A Las 9:30am , donde la hermana de la fiscal, FLOR CECILIA ZABARAIN TAMARA , entrevista a M.C.C.R
23.	03	<p>el forense declara:</p> <p><i>Que no se encuentra en embarazo cuando si lo estaba, que su último periodo menstrual fue el 07 de febrero del 2017.</i></p> <p><i>Que la historia de eyaculación fue en el año y la vagina sin uso de condón, no uso lubricantes, lo cual contradice la versión de M.C.C.R, cuando asegura que “el condón se le rompió a J.A.C.A y que estando dormida resultó untada de vaselina”.</i></p>

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		<p>Que el himen esta festado y que presenta un desgarro antiguo, es lógico porque M.C.C.R, tenía relaciones sexuales desde el Año 2014 y fueron motivo de separación de sus padres desde el 01 De Enero Del 2015, al punto de haber acudido la orientadora del colegio el día 23 de febrero del 2015.</p> <p>No presenta signo de contaminación venérea: al ser H.M.R.M, promiscua razón por la cual adquirió la CLAMIDIASIS y contagio a J.A.C.A, por lógica ante tantas violaciones de las que se acusan a J.A.C.A, M.C.C.R tenía que estar contaminada con esta misma enfermedad.</p> <p>Al iniciar M.C.C.R una actividad sexual desde el año 2014 es lógico que tanto su parte vaginal y anal presente las estigmas de traumas antiguos que presento M.C.C.R. Finalmente y para rematar el injusto, termina el forense con la siguiente anotación que todos pasaron por alto "la naturaleza de las lesiones orientan clínicamente a que las injurias se produjeron en un lapso no menor de 10 días" Es Decir Que Si El Examen Sexológico Se Lo Tomaron El 14 De Febrero Del 2017, La Ultima Improbable Violación de parte J.A.C.A Se Dio El 04 De Febrero Del 2017, lo cual es imposible pues ya ni siquiera M.C.C.R hablaba con J.A.C.A, y se encontraba en embarazo de AARAON HERNANDEZ, mismo por el cual se separaron sus padres desde el 30 de diciembre del 2014 y padre de la infante LAURA ISABELLA HERNANDEZ CANTOR o RATIVA, por tal razón esos hallazgos no desvirtúan la posibilidad de que se hayan dado otros actos sexuales o este u otro nivel, los cuales bien no pudieron haber generado huella física, lo cual es cierto no porque J.A.C.A la violara, sino porque con total consentimiento accedía a que AARAON HERNANDEZ la poseyera sexualmente para lo cual solicito se revise el sitio de fasebook camilita rativa melo, donde encontraran que este sitio lo abrió M.C.C.R en el año 2013 y la fotos y expresiones de años son a partir del 2015 con AARAON HERNANDEZ.</p>
24.	03	Del Acta De Derechos Del Capturado que sucede el día 27 De Febrero Del 2017 S Las 9:24am es decir que se presentó voluntariamente esperando que lo dejaran hablar y defenderse demostrando su inocencia pero esto no paso
25.	03	Formulación De Imputación , donde la fiscal asegura hechos no probados y considera a J.A.C.A. un peligro para la Sociedad solo por las versiones de H.M.R.M y M.C.C.R .
26.	01	Boleta de encarcelamiento número 17 del dia 28 De Febrero Del 2017 .
27.	07	Del Escrito De Acusación Del Día 27 De Abril Del 2017 , en donde no se determinan ni mucho menos se enuncian las pruebas a hacer valor y los testimonios a favor de J.A.C.A.
28.	01	Acta De Traslado De Capturado de la policia nacional de Funza el día 13 De Julio Del 2017 recibido en la modelo el día 18 De Julio Del 2017 A Las 15:50 Horas .
29.	05	De la investigación de Luis Hernando Restrepo Lacharne en donde el día 20 de febrero del 2017 a las 21 horas

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		entrevistó a H.M.R.M y obtuvo documentos, e individualizó a J.A.C.A.
30.	05	<p>De la entrevista que la hermana de la fiscal FLOR CECILIA ZABARAIN TAMARA, realiza a M.C.C.R el día 14 de Febrero del 2017 a las 11:22 am., en donde se puede valorar que M.C.C.R. declara que el papa compro una casa y se fueron a vivir allí y que allí también la violaba en la pieza de él” Lo Primero es que precisamente la compra de esta casa que no lo hizo él, simplemente ayudo a su madre con 10 millones de pesos para que completara la cuota inicial que le exigía el banco, y que al enterarse le exigían a J.A.C.A que tenía que anotarlas en la escritura porque ellas tenían todo el derecho, y al negarse J.A.C.A esto termino por fraccionar irreparablemente la familia, y sumado a esto estaba la oposición de J.A.C.A al amorío de M.C.C.R con AARON HERNANDEZ, Lo Segundo, NO ES CIERTO QUE J.A.C.A tuviera un pieza para él , pues todos Vivian en un solo cuarto estrecho donde a duras penas cabía la cama doble y un camarote de 120 de ancho donde en la parte arriba dormían los hermanos gemelos y abajo dormía M.C.C.R con su hermana Julieth, cualquier ruido tenia por obligación que llamar la atención de los cuatro ocupantes más, y en Tercer Lugar esta versión que rinde M.C.C.R ante la hermana de la fiscal, NO coincide con lo que denuncio H.M.R.M, ni mucho menos M.C.C.A. EL DIA 06 DE ENERO DEL 2017, claramente está probado que tuvieron tiempo suficiente para preparar esta declaración, que de ser cierto tenían que haber declaro lo mismo el día 06 de Enero del 2017, por ser hechos relevantes y difíciles de olvidar, ya que estamos de unas violaciones recurrentes y violentas y lo más alarmante en este injusto es que M.C.C.R declara que siempre ha vivido con los abuelos maternos entonces como se logra tantas violaciones de parte de J.A.C.A a M.C.C.R desde el año 2011?</p>
31.	02	<p>El dia 25 De Febrero Del 2017 a las 10:00am entrevista Luis Fernando Restrepo Lacharne a H.M.R.M, en donde le recibe tres folios de la historia clínica del hospital SANTA MATILDE DE MADRID, donde al parecer por stress la menor M.C.C.R PERDIO la voz de igual manera deja un cd donde aparecen dos audios enviados al celular de la menor y la niña me los envía a mi teléfono celular número 3184795016, quiero anotar que la menor tiene anotaciones en el observador y posee informe de parte de la psicóloga del colegio departamental MANUEL HUMBERTO CARDENAS VELEZ DE FUSAGAZUGA CUNDINAMARCA, por eso solicito se pida observar y copia del informe que sirva dentro de la noticia criminal de la referencial, todo esto es inexistente, dado el detalle que ya hice en los numerales 18-19-21 de esta table de pruebas, la disfonía la sufre desde los 07 años y los colegios ninguna tiene observaciones distintas a que fue una excelente alumna con un gran liderazgo, no propio de una persona violada desde cuando tenía 11 años.</p>
32.	03	Acta de LA solicitud de orden de captura de fecha 27 de Febrero del 2017 a las 12:00 horas a J.A.C.A.
33.	01	AUDIENCIA DE ACUSACION del día 06 de julio del 2017 , donde no asisten ni la denunciante, ni la posible víctima,

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		cuando era su deber asistir.
34.	03	AUDIENCIA PREPARATORIA DEL DIA 13 De Septiembre Del 2017 , donde no asisten ni la denunciante, ni la posible víctima, cuando era su deber asistir, y donde siendo acervos probatorios fundamentales conducentes y pertinentes para desvirtúa la versión de M.C.C.R , que J.A.C.A. no la deja integrarse a la familia por miedo a que contra las supuestas violaciones que este le hacia el juez las inadmita, niega el testimonio de La Señora María Laverde Hortua , quien fue profesora de J.A.C.A y conoce de modo lugar y tiempo a la familia de a J.A.C.A desde este su infancia, niega los testigos comunes con los que hubiera podido J.A.C.A. desvirtuar la denuncia de H.M.R.M los argumentos violatorios de M.C.C.R y así demostrar el injusto indilgado y que solo la venganza de una mujer abandonada y de una hija que por miedo a que su progenitor se expusiera con su compañero sentimental estando ya en embarazo, prefirió llevarlo a la cárcel siendo consiente que este nunca la violo, que la corrigió pueda que no haya sido la forma , pero quería J.A.C.A que sus 04 hijos fueran hombres y mujeres de bien.
35.	07	AUDIENCIA DE JUICIO ORAL , de día 28 De Agosto Del 2018 donde faltó una verdadera defensa técnica del abogado Publico Hugo Rincón Quintero , que resultó justificando su pobre y nula actuación que no había tenido acceso al expediente a tiempo, cuando se había posesionado en su cargo desde el 26 de febrero del 2018 , en reemplazo del Honoroso Abogado al que se pagaron en efectivo 12 Millones De Pesos con mucho esfuerzo de su humilde y necesitada familia de los 25 Millones De Pesos que pedía LUIS FERNANDO GUTIERREZ ORJUELA con número de cedula 1.026.284.910 de Bogotá y con tarjeta profesional 269218 del C.S.J el cual renunció el dia 19 DE ENERO DEL 2018 .
36.	07	Denuncia Penal En Contra De Heidy Marcela Rativa Melo – María, Camila Cantor Rativa Por Los Delitos De Falsa Denuncia, Concierto Para Delinquir Injuria Y Calumnia Agravada Contra Persona Determinada Y Las Demás Que Resulten A Lo Largo Del Proceso.
37.	02	RADICADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL SGD - No: 20206170059002 Fecha Radicado: 16/04/2020 16:47:46 , donde quedó radicado la denuncia penal sin que al día de conozco al menos el despacho al que fue asignado.
38.	03	Fasebook de heidy marcela rativa melo. Fasebook de julieth stefania cantor rativa. Fasebook de maria Camila cantor rativa. Fasebook de Aaron Camilo Hernández , con los cuales se podrá valorar el comportamiento de todos, pero ante todo la relación que M.C.C.R mantenía desde finales del 2014 con Aaron Camilo Hernández .
39.	02	Tarjetas débito y crédito que manejaba y administraba H.M.R.M , y que llegó a utilizarlas con el pretendiente de turno.

VI.PETICIONES.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Es un hecho cierto que en la presente investigación **NO** se observó ni se valoró por sustracción de materia en el momento de Calificar el sumario y previa advertencia de la defensa las pruebas surtidas y que fueron declaradas improcedentes así como los testigos por el juez que condeno a **J.A.C.A**, cuando si ello se hubiese observado tal vez la calificación del mérito del sumario hubiese variado y es lo que conlleva los recursos materia de alzada y por lo que en forma respetuosa esta **Servidora Solicita Se Revoque EL FALLO DE CONDENA PROFERIDO EL DIA 28 DE FEBRERO DEL 2017** habida cuenta que con la misma se estable que el actuar de mi representado al momento de la comisión de los hechos materia de estudio fueron cometidos por **J.A.C.A** en forma “*consiente, voluntaria debiendo y pudiendo actuar de manera diferente y no lo hizo*”, hechos que no son cierto y que **NO** tienen fundamento Jurídico alguno, pues de la observancia de las pruebas allegadas y por lo extensamente expuesto solicito al Despacho se reponga **EL FALLO DE CONDENA PROFERIDO EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2018** y en su lugar se resuelva reabrir la presente investigación, allegar las pruebas dejadas de practicar, así mismo observar y valorar las pruebas allegadas con posterioridad al **EL FALLO DE CONDENA PROFERIDO EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2018**, ya que no se acredipto la culpabilidad de **J.A.C.A** más allá de toda duda razonable, y tampoco se demostró claramente la inocencia, pues como ya se advirtió esta injusta condena procedió solo por el testimonio lastimero de **H.M.R.M y M.C.C.R**, una fiscal que se hace acompañar de su hermana nombrada en propiedad en la ciudad de **BOGOTÁ Y NO EN FUSAGASUGÁ** y un médico forense no especiado que no informa del estado de embarazo de **M.C.C.R**, al momento de practicarle el día **14 DE FEBRERO DEL 2017** el examen sexológico, descubriendo minuciosamente unas secuelas producto de la actividad sexual que mantenía **M.C.C.R** desde **Finales Del 2014**, lo cual propicio la separación de sus padres desde el **30 De Diciembre Del 2014** y se cristalizó el día **04 De Mayo Del 2015** ante la comisaría de familia de Fusagasugá donde ante notario se repartieron los bienes muebles que había conseguido, que según el fallador no se le indilga a **J.A.C.A** la paternidad de esa infante , lo que si es cierto que se desconoció que **M.C.C.R** tenía una actividad sexual desde **Finales Del Año 2014**, lo cual tenía que tener en su parte vaginal y anal las secuelas que presento al momento de examen sexológico, mas nunca porque su progenitor **J.A.C.A** , la viniera accediendo carnalmente desde el **Año 2012** y de manera reiterativa hasta el año **2015** y como la defensa, que en su debido momento no advirtió al despacho sobre las pruebas que hoy ameritan la **LIBERTAD DE MÍ REPRESENTADO** y que por defensa técnica en su momento procesal **No Interpusiera La Apelación Que Diera Lugar Al Recurso Extraordinario** para que ante el **Superior Jerárquico**, como es la **Honorable Corte Suprema De Justicia**, se revisara todo lo acaecido en este proceso, pues ello implicaría desgaste en la justicia y demora en la Libertad de mí representado hecho primordial para la defensa; Es por ello que la suscrita en forma muy respetuosa y con toda consideración me dirijo para ante **Su Señoría**, solicitando se otorgue la **Libertad Al Señor JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE** toda vez que como quiera que las pruebas allegadas al plenario, no son suficientes para dictar tal condena, dejando de practicar las pruebas contundentes, pertinentes y necesarias, con las que **J.A.C.A** habría podido

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

demonstrar su **INOCENCIA**, (**MARIA CAMILA CANTOR RATIVA**, de haber sido violada jamás hubiera tenido el comportamiento dócil respetuoso propio de las personas que nunca han sido violadas sino amadas, jamás **MARIA CAMILA CANTOR RATIVA** presento estados de agresión, de drogadicción, de relaciones amorosas con otras mujeres, de prostitución, por el contrario mantiene una relación sentimental desde el **2014** con el padre de su hija que al día hoy cuenta con **TREINTA Y CINCO MESES Y 02 DIAS DE VIDA**) las cuales solamente describo ya que las mismas fueron detalladas en este escrito en el punto **CUARTO DE LAS OBJECCIONES A LAS VERSIONES RENDIDAS DE LA DENUNCIANTE Y LA POSIBLE VICTIMA** y que de manera humilde y respetuosa solicita se ordenen y se practiquen:

1.- Los Certificados De Asistencia Escolar de los centros educativos de:

Policarpa Salavarrieta, (citación que se puede hacer en la calle 1^a con carrera 3^a en Mosquera Cundinamarca y número de teléfono fijo local **(1) 8276216**), imprescindibles para corroborar el comportamiento escolar y las faltas de ausencia escolares de **M.C.C.R** en razón que **J.A.C.A**, la obliga a faltar al estudio para violarla.

Institución Educativa La Merced Escuela en Mosquera, en la **Calle. 3 #250**, teléfono fijo local **(1) 8276216**, imprescindibles para corroborar el comportamiento escolar y las faltas de ausencia escolares de **M.C.C.R** en razón que **J.A.C.A**, la obliga a faltar al estudio para violarla.

Institución Educativa Antonio Nariño De Mosquera en la **Calle 3 No.1-77** Correo electrónico: **annamocu@hotmail.com** Teléfonos fijos locales **8276472-8277788**.

De haber aceptado todos lo que intervinieron en la condena injusta de J.A.C.A, con estas solicitudes, se había podido confirmar no solo que esta no faltaba, que era una muy buena estudiante con liderazgo, buena socialización con los compañeros, no agresiva ni mucho menos introvertida sino que los **04 HIJOS** de **J.A.C.A.** y **H.M.R.M.** estudiaban todos en el mismo horario de la mañana y que por lo tanto **M.C.A.R.** nunca estuvo en compañía de su progenitor en tanto que **H.M.R.M** salía por los otros **03** hermanos, propiciando de esta manera las supuestas violaciones, así como ocurría el **cambio de colegios** de sus hijos **sin consentimiento de J.A.C.A**, siendo esta una decisión que afectaba a ambos **padres** y que tenía que ser tomada de común acuerdo, y que por el bien de sus **04** hijos **J.A.C.A.** nunca quiso entenderse a un proceso judicial que trasladara la decisión al juez de familia, siempre aceptó todas decisiones que **H.M.R.M**, tomaba en tono a los dineros que este producía y a la educación de sus **04 hijos**, que están muy lejos de sentir celos por las afectaciones cariñosas de la familia materna, pues como **Lo Declaro M.C.C.R Siempre Vivieron Al Cuidado De Sus Abuelos Maternos**, ya que **J.A.C.A SOLO SE PREOCUPABA POR TRABAJAR Y ENVIAR EL DINEROS QUE DEVENAGABA, PARA EL SUSTENTO Y BIENESTAR DE SU MUJER Y SUS 04 HIJOS**, simplemente **J.A.C.A.** no estaba de acuerdo con la vida que llevaban los tíos y el abuelo, pues precisamente es el alcohol lo que hacía que el abuelo materno al que según **M.C.A.R** amenazaba con quitarle la vida sino se dejaba violar, el que tenía serios problemas con **J.A.C.A.**, por acostarse con sus hijos en alto grado de alicoramiento.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

2.- HISTORIAS CLINICAS de: **H.M.R.M De La Clínica María Auxiliadora En Mosquera, situada en la calle. 3 #No. 2 - 15, Teléfono: (1) 8278686**, en la que se puede **PROBAR** que por promiscua **H.M.R.M** padecía de **CLAMADIASIS** la cual me infecto y de haber sido ciertas tantas violaciones habían infectado a **M.C.A.R**, pues como se sabe La **CLAMIDIASIS** es una infección de transmisión sexual de origen bacteriano dada su modalidad de transmisión, que es una de las más extendidas en los países industrializados, conjuntamente con la infección por herpes y la infección por virus del papiloma humano (**VPH**), que afecta a las personas de todas las edades, pero es más común en las mujeres jóvenes, muchas de las personas con clamidia no desarrollan síntomas, aunque igualmente pueden infectar a otras mediante el contacto sexual. Los síntomas incluyen dolor genital y secreciones de la vagina o el pene, se recomienda la terapia antibiótica para el paciente afectado y sus parejas sexuales. También deben hacerse controles médicos para comprobar que no haya otras infecciones de transmisión sexual, de ahí la importancia de esta prueba.

M.C.C.R, del E.S.E. Hospital Santa Matilde en Madrid, en la Carrera. 6 #11, Madrid, Cundinamarca Teléfono: 318 2084511, donde podrá valorarse y desvirtuar que esta sufrió desde los **07 años** de **DISFONIA** como enfermedad general producto del frío y del invierno y no del estrés que el producían las supuestas violaciones de su progenitor.

3.- Citación A La Psicóloga De la Institución Educativa Municipal Manuel Humberto Cárdenas Vélez en la **C1. 1 Norte # 14 B-20**, número de teléfono fijo **8673269** email iemhcv@hotmail.com, para que aporte las anotaciones y seguimiento que se le hizo a **M.C.C.R** cuando contó los abusos que **J.A.C.A** cometía con ella y que dio lugar para que lo citaran varias veces y que antes de ir rompía las citaciones al punto que la que tuvo que ir fue **H.M.R.M**, donde tal profesional que la puso en contexto de lo que estaba pasando y esta solo se limitó a reclamarle a **J.A.C.A** cuando era el deber de ser cierto de haber puesto en conocimiento de la policía tales abusos, máximo si es una violación, de manera reiterativa, era una menor de edad la que se estaba quejando y a la que tenían que haberle dado toda la relevancia para haber procedido de otra manera, sino lo hicieron incurrieron en un delito de participación sobre una menor de haber sido cierto tal asistencia de **M.C.C.R** a el despacho de la psicóloga, los libros deben de estar archivados y en ellos reposar la respectiva minuta.

4.- NO ACEPTARON las pruebas de las fotografías donde se podía comprobar que antes de negarle **J.A.C.A. a M.C.A.R** que compartiera con la familia por miedo a que ella pudiera contarles que **J.A.C.A** estaba siendo abusada por su progenitor, por el contrario, departían en familia, para lo cual **Aporto El Respectivo CD** donde si compartía con la familia y hasta con el novio que hoy en día es el padre de **LAURA ISABELLA**.

5.- NO SE LE PRACTICO, solo el fallador deja en duda el examen forense para determinar la operación para protección de procreación, lo cual Resulta especialmente grave si se tienen en cuenta

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

que **No** se presentó de parte del abogado público que represento a **J.A.C.A** una defensa técnica eficiente y eficaz que hubiera exigido la práctica del examen forense a **J.A.C.A.** para que se hubiera podido corroborar si era cierto que **J.A.C.A.** es operado o no, y al no serlo, las posibilidades de embarazo ante las tantas veces que denuncia tanto **H.M.R.M** como **M.C.A.R** la violo **J.A.C.A** máximo si solo utilizo condón una sola vez.

6.- NO SE LE PRACTICO, solo el fallador deja en duda el examen toxicológico forense para determinar si J.A.C.A consumía o no sustancias psicoactivas, que son bien aditivas y que difícilmente se dejan de la noche a la mañana, ya que cuando el consumo de alcohol y otras drogas es un problema, aunque no todas las personas que tienen algún contacto con drogas tienen necesariamente problemas, hay determinadas situaciones que pueden dar a pensar que su consumo se está escapando de las manos: **(i)** cuando el consumo de drogas está produciendo un malestar en la vida de la persona (problemas con la gente de los alrededores, ausencias en el trabajo, en la escuela, etc.).**(ii)** Se relaciona menos con la gente a causa del consumo y hace menos actividades.**(iii)** Sus relaciones con la gente casi siempre tienen que ver con el consumo.**(iv)** Ha tenido algún problema legal relacionado con la droga. Como por ejemplo, una sanción administrativa por consumo en un espacio público. **(v)** A menudo tiene conductas de riesgo cuando está bajo los efectos de la droga: conducir un vehículo, mantener relaciones sexuales sin protección, hacer daño a vosotros mismas o mismos, etc.**(vi)** Cada vez necesita más cantidad para conseguir el mismo efecto. **(vii)** Tiene que consumir para disminuir los efectos adversos. **(viii)** A veces desea y se esfuerza para dejar de consumir. **(ix)** A pesar de todo esto, continúa consumiendo, aunque tiene conciencia de las consecuencias físicas y mentales que tiene sobre su salud, estas dos circunstancias: **1)** los peritazgos forenses eran pertinentes e indispensables desde el momento mismo de la indagatoria y, además, tenían que haber sido solicitados formalmente, por el defensor público y **2)** no hay trazas de que la **FISCAL** hubiere estimado, en cualquier sentido, la importancia de tales pruebas y de ahí su **Actitud Omisiva**, la cual impide que **J.A.C.A** a través de su defensor desvirtuara las versiones de la **Denunciante Y La Supuesta Víctima** y así haber podido allegar estas pruebas contundentes necesarias y pertinentes en forma oportuna , lo cual no permitió proteger el derecho de defensa en este caso de **J.A.C.A.**

7.- NO SE VALORO, que **J.A.C.A** era un hombre sin anotación judicial, ni antecedente judicial alguno así , como de manera inmediata atendió el llamado de **CTI** el día **27 de Febrero Del 2017** siendo sabedor del motivo por el cual era llamado, tampoco acepto los cargos indilgados que propiciaron a que casi lo lincharan, y que era más fácil para **J.A.C.A** allanarse a unos cargos **PARA LOGRAR UNA REBAJA HASTA DEL 50%**, sin embargo prefirió esta injusta condena de **18 AÑOS** por un delito que nunca cometió y desde el mismo momento de su condena viene luchando ante varias instancias demostrar su inocencia, que en el parte probatorio de este documento detallare minuciosamente, como la venganza de una mujer que por su mal comportamiento **J.A.C.A decide**

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

abandonarle y terminar definitivamente y una hija con la tenía **J.A.C.A** serios problemas de comportamiento, pues antes de dedicarse a estudiar mantenía con relaciones sentimentales, con las cuales **J.A.C.A** no estaba de acuerdo, no porque supuestamente la violaba sino porque era consciente que las responsabilidades esenciales de los padres van mucho más porque como todo allá de proveer los bienes económicos a sus hijos, hay otros deberes igualmente importantes que las personas adquieren cuando deciden formar una familia con niños, aunque no haya una guía exacta para educar adecuadamente, hay ciertos criterios que si tenía establecidos como prioritarios, tomando decisiones conscientes que estaban enfocadas en el bienestar de toda familia, **Demostrándoles su amor incondicional**, estaba **J.A.C.A** en la obligación de corregir a sus hijos por los comportamientos inapropiados, con las que permitía pensar en adultos considerados y empáticos que supieran apegarse a normas y convivir sanamente, esperando lograr que tuvieran estos 4 hijos la certeza de que las correcciones recomendaciones y sugerencias que **J.A.C.A** no era para a hacer que los amara más que o respetara menos, **Protegia Y Cuidaba a sus 04 hijos**, con la seguridad sus hijos eran una de sus responsabilidades esenciales ya que necesitaban estar preparados para los peligros a los que se podían llegar a enfrentar, pues nunca pretendió **J.A.C.A** encerrarlos en una burbuja de cristal para evitarles sufrimientos, les enseñaba era el autocuidado lograr que fueran menos vulnerables, **Monitoreaba Las Condiciones De Salud** de cada uno a diario desde el campamento donde se encontrara trabajando, forjando las bases del desarrollo de sus **04 hijos**, garantizando que este proceso se diera de manera adecuada y oportuna, siempre con la atención y su cuidado ayudo a fortalecer la autoestima, para que se amaran, y respetaran, a ser autocríticos sin caer en el castigo y la excesiva severidad, para que así aprendieran a reconocer sus errores y a intentar actuar asertivamente en el futuro, **Estableció Límites Y Ser Consistente En La Disciplina, lo cual fue su perdición con su hija M.C.C.A**, al punto de haber sido el aspecto más complicado, ya que por ello lo hizo el villano y que esto no le importó **J.A.C.A**, porque era es indispensable para formar a sus **04 hijos**, con disciplina ya que las normas permiten desarrollar la tolerancia a la frustración y el control de sí mismo, trato **J.A.C.A** por todos los lados ser un buen modelo de comportamiento, pero esto nunca se logró de ahí que es mentira que **H.M.R.M.** haya convivio con **J.A.C.A DOCE (12) AÑOS**, pues dado el **Comportamiento Desordenado Irresponsable Y Promiscuo** de **H.M.R.M.** del año **2005** hasta el **25 De Diciembre** del año **2011** estuvieron separados, entonces como pudo **J.A.C.A VIOLAR a M.C.C.R** en el mes de **NOVIEMBRE DEL 2011 SINO CONVIVIAN?**.

Este era un hogar totalmente disfuncional, era más lo que Vivian separados que lo habitaban bajo el mismo techo, de ahí la declaración de **M.C.C.R** que **Siempre Han Vivido En La Casa De Los Abuelos Maternos**, y se gravaba con el trabajo de **J.A.C.A** mantenía en campos petroleros, donde llegó a laborar con horarios de **14 Días De Trabajo Y 14 Descanso Y De 21 días de trabajo y 07 de descanso** y que al ser **J.A.C.A** el único que llevaba el sustento para **04 hijos** y el sostenimiento del hogar recurria en los días de descanso a laborar con

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

otros ingenieros de tal forma que podía cumplir con sus obligaciones económica en sus hogar, pero privándose se ver a sus hijos por meses y su único contacto era solo por teléfono, se desestimó el hecho y valga llamar la atención a esta altura de estos planteamientos y con relación a la señora **H.M.R.M** le preocupaba más los celos enfermizos y sus propios intereses personales y satisfacciones propias que le podría brindar un marido responsable como **J.A.C.A.** era más interesante para Ella enviarlo a prisión ya que el cementerio no pudo, logró su objetivo, pues al plenario nunca se manifiesta que la haya abandonado de manera repetitiva desde el año **2005**, que sabía que tenía otra familia al parecer para aquella, **J.A.C.A** debería estar en prisión pagando un delito que tanto **H.M.R.M y M.C.C.R**, saben y son conscientes no cometió **J.A.C.A.**

Era también **J.A.C.A** quien con su trabajo veía por su **Señora Madre Luz Marina Flores De Alzate** al punto de haberle ayudado con **DIEZ (10) MILLONES DE PESOS**, para que a través de un préstamo bancario obtuviera la vivienda en la **CALLE 4 NUMERO 9^a 05 URBANIZACION EL PORVENIR NORTE & PORVENIR EN FUSAGAZUGA CUNDINAMARCA**, lo cual se constituyó en la manzana de la discordia pues cuando se enteró **H.M.R.M**, de tal ayuda, se disgustó porque **J.A.C.A** no había propiciado que los sus **04 hijos** y **H.M.R.M**, quedaran en la escritura de propiedad de tal vivienda.

VII.-PETICIONES ESPECIALES

1.) Ordenar la Libertad en favor de mí representado, JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE, RECLUIDO en la Cárcel LAS HELICONIAS EN LA CIUDAD DE FLORENCIA- CAQUETA, PATIO 1 ALTA CELDA 11.

2.) Expedir la respectiva boleta de Libertad ante el Director de la Cárcel de LAS HELICONIAS EN LA CIUDAD DE FLORENCIA- CAQUETA, PATIO 1 ALTA CELDA 11, en tanto que se lleva a cabo la nueva audiencia en la que contara con mi defensa técnica como su defensora de confianza.

3.) Dado que el fallador tiene como determinante la prueba documental que presenta del día **18 De Febrero Del 2017 en la cual supuestamente **J.A.C.A** , amenaza a **H.M.R.M** por haberlo denunciado por una supuesta violación , entrego en **CADENA DE CUSTODIA EL TELEFONO CELULAR DE PROPIEDAD DE J.A.C.A** para que de esta forma puedan extraer todas las conversaciones reales que **J.A.C.A SOSTUVO** con su familia y que están guardadas en una copia de seguridad para lo cual solicito el favor de requerir a la empresa de telecomunicaciones movistar, fin de que le entreguen al **Despacho** la reposición de la **Simcar Número 3178035868**, que bajo el **Contrato Número 8155237** adquirió el día **01 De Diciembre Del 2016** para su uso personal de **J.A.C.A** en un distribuidor de Fontibón en la ciudad de Bogotá, para lo cual anexo la copia del documento aquí descrito, para lo cual como esta tutela se interpone vía email dada la pandemia y la orden del consejo superior de la judicatura, se me deberá informar de parte del **Honorable Magistrado** al que le corresponda fallar esta acción de tutela, como y donde lo debo de entregar.**

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Por ser permitido solo a un **Juez De La Republica** solicitar y acceder a documentos con restincion publica, le solicito el favor de requerir a la **Registraduria Nacional Del Estado Civil** con el fin que expida el certificado de nacido vivo de la infante **LAURA ISABELLA HERNANDEZ CANTOR o RATIVA**, con el cual se puede probar que **M.C.C.R** se encontraba en embarazo al momento que el forense le practico el dia **14 de febrero del 2017** el examen sexológico, pero la realidad que prueba que si estaba en embarazo, del mismo hombre con el cual tenía relaciones sexuales desde el año **2014**, es que mi prohijado este en intramuros desde hace **43 MESES Y 23 DIAS** y **LAURA ISABELLA CUENTA AL DIA DE HOY CON 44 MESES Y DOS DIAS DE VIDA.**

4.) Se remita a **J.A.C.A**, en el menor tiempo posible a medicina legal a con el fin que se practique la valoración de estar operado para no tener hijos, lo cual según **M.C.C.A**, era la razón para que **J.A.C.A** no se protegiera cuando era violada y que esta no resultara en embarazo.

5.) teniendo en cuenta El **artículo 34 de la Ley 23 de 1981**, establece que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, en cuyo tener literal, dispone: **“ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, por tal razón es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”**, por tal razón solicito al despacho solicitar la copia íntegra de las **HISTORIAS CLINICAS** de:

H.M.R.M De La Clínica María Auxiliadora En Mosquera, en la que se sustenta que **H.M.R.M** padecía de **CLAMADIASIS** la cual lo infecto y de haber sido ciertas tantas violaciones habían infectado a **M.C.A.R**, pues como se sabe La **CLAMADIASIS** es una infección de transmisión sexual de origen bacteriano dada su modalidad de transmisión, que es una de las más extendidas en los países industrializados, conjuntamente con la infección por herpes y la infección por virus del papiloma humano (**VPH**), que afecta a las personas de todas las edades, pero es más común en las mujeres jóvenes.

Del **Hospital Santa Matilde De Madrid – MOSQUERA**, donde reposa la historia clínica De **M.C.C.R**, donde se podrá valorar:

1.- Que esta nunca ha sufrido de ninguna enfermedad venérea que al sufrir **J.A.C.A DE CLAMADIASIS**, forzosamente tenía que sufrir **M.C.C.R**. al ser cierto que la violaba, así como se podrá conocer, el estado de depresión y los tratamiento a los que tuvo que someterse ante las violaciones recurridas que soportaba de **J.A.C.A** y que como era deber tenían que haberlas presentando, así como presentaron un examen de fonoaudiología que sufria por un debilitamiento a las cuerdas bucales desde que era bebe y no que le haya ocurrido por ser violada.

2.- Que el padecimiento de **DISFONIA**, es una enfermedad general que la padece **M.C.C.R** desde los **07 años** cuando inicio su estudio y producida por el invierno o por el frio más nunca por el stress al estar siendo violada.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

Que en este Nuevo Juicio se valoren todas las pruebas fotografias, videos y testimoniales que presentare para poder demostrar la **INOCENCIA DE J.A.C.A.** y los delitos que cometieron tanto la denunciante, como la posible víctima, la fiscal, su hermana los médicos forenses y el mismo juez fallador, al endilgarle un delito que nunca cometió y que determinaron sin pruebas contundentes la condena de **18 años A J.A.C.A.**

VIII.- DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS.

En la tabla siguiente detallo los **Derechos Fundamentales Vulnerados** con la no presentación del **Recurso De Apelación Ante El Tribunal Superior Sala Penal De Bogotá**, y que de haber sido confirmado el fallo de primera instancia, se hubiera recurrido en estrados al **Recurso Extraordinario De Casación**, de parte del **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO WILLIAN HERRERA CLAVIJO**, que tuvo **Mi Cliente**, quien a pesar de haber sido enterado del **RECURSO DE CASACIÓN** no lo hizo, propiciando, de esta manera, que se quedara **Mi Cliente** sin la posibilidad de tener acceso **Al Derecho A La Doble Conformidad, A Través Del Recurso De Casación Extraordinario**, esta actuación de este **ABOGADO DEFENSOR PUBLICO NELSON ESTRADA**, constituye, un criterio y un motivo suficiente para acceder a mis justas y legales pretensiones en este **acción de tutela** por hallarse en juego el ejercicio del **Derecho Fundamental A La Libertad** reconocido por el derecho internacional y el derecho interno, y porque los errores de la defensa técnica, originadas en actuaciones u omisiones que tienen en riesgo las garantías fundamentales de **Mi Cliente**, y que no tiene por qué soportarlas **Como** procesado:

DEBIDO PROCESO- DEFENSA- CONTRADICCION:	
ACTO	DETALLE
El Debido Proceso Y El Derecho De Defensa en Colombia	Son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.
Sentencia T-460 Del 15 De Julio De 1992 De La Corte Constitucional, Con Respecto A Una Falta Del Debido Proceso	<i>“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata artículo 85 y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 artículos 10 y 11, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año artículo XXVI y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de</i>

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

	<p>San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo El Ministerio De Transporte Con La Resolución 0002807 Del 03 De Julio Del 2019 Dejando A Esta COOPERATIVA Sin Poder Seguir Operando En Base De La Resolución De Habilitación 008688 Del 08 De Octubre Del 2003, De Primera Instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características", desconociendo que Hay y existe un principio de favorabilidad y el derecho al debido proceso está garantizado por los Derechos Universales del Hombre y por ende ninguna institución puede estar por encima de una persona.</p>
Sentencia 648 de 2001 Corte Constitucional	<p>El derecho al debido proceso, como todos los derechos fundamentales, no es un derecho absoluto. Su ejercicio, ha dicho la Corte, puede ser objeto de limitaciones que resultan ser necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en cierto momento pueden verse confrontados con aquél; en este sentido los derechos de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos,</p>
Sentencia 641 de 2002 Corte	<p>El derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.</p>
Sentencia 932 de 2003 Despachos Judiciales	<p>El respeto al debido proceso implica de conformidad con el art. 29 de la Carta, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente. El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste</p>

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

	en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.
Sentencia 1051 de 2006 Corte Constitucional	La entidad que al momento de tomar una decisión administrativa, aplique una norma determinada de manera inadecuada, o de forma negativa, cuando no advierte la importancia de una prueba que sustancialmente cambiaría el sentido de la decisión, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante y constituye una vía de hecho administrativa al imposibilitar el ejercicio de los recursos y controvertir las decisiones de la administración.
Concepto Unificador 6 de 2011 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital	Concepto unificador sobre el debido proceso, el cual hace referencia expresa a las disposiciones constitucionales, legales y distritales que reglamentan este derecho. El debido proceso es un principio procesal, consagrado en la Constitución Política de 1991 como uno de los derechos fundamentales de aplicación inmediata, según el cual toda persona tiene derecho a unas garantías mínimas, que le permitan asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Este, conlleva una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio, toda vez que un proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno.
Fallo 304 de 2013 Consejo de Estado	El Consejo de Estado ha manifestado con relación al debido proceso que el derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política , comporta el sometimiento al principio de legalidad en todo el trámite judicial o administrativo, es decir, la actuación de las autoridades debe ceñirse al procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico y su desconocimiento conlleva su transgresión.
Sentencia 838 de 2013 Corte Constitucional	El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Es así que ha señalado como una de sus principales garantías, el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga", es decir, la garantía que se otorga de acudir al proceso y poder defender sus intereses.
Sentencia 341 de 2014 Corte Constitucional	La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". En el presente caso encuentra la Corte que no se desconocen los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción de las terceras personas, la disposición que prescribe el deber de las

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

	autoridades de comunicarles la existencia de la actuación, cuando las decisiones que en ellas se adopten puedan afectarlas, en tanto ella facilita el conocimiento por parte del tercero de los elementos esenciales de la actuación, permitiéndoles constituirse en parte y hacer valer sus derechos.
Sentencia 390 de 2014 Corte Constitucional.	El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Teniendo en cuenta esto, se señala que: las normas deben ser interpretadas sistemáticamente, de modo que permiten establecer que los funcionarios judiciales tienen la obligación de adelantar las actuaciones de forma célere y diligente, al tiempo que conlleva la observación de los términos procesales consagrados constitucional y legalmente para el cumplimiento de las actuaciones que adelantan.
Sentencia 83 de 2015 Corte Constitucional	La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo encurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la Sentencia C-341 De 2014 , entre otras, el derecho a la jurisdicción, derecho al juez natural y el derecho a la defensa.
Sentencia 648 de 2001 Corte Constitucional	El derecho al debido proceso, como todos los derechos fundamentales, no es un derecho absoluto. Su ejercicio, ha dicho la Corte, puede ser objeto de limitaciones que resultan ser necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en cierto momento pueden verse confrontados con aquél; en este sentido los derechos de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas.
Sentencia C-146 de 2015 Corte Constitucional	La corte señala que el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.
Sentencia T-765 de 2015 Corte Constitucional	El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, el cual, a su vez, comprende toda una serie de reglas que se orientan a la búsqueda de una actuación judicial o administrativa transparente, en la que el procesado cuente con todas las garantías de cara al fin que ese tipo de procedimientos persigue. Este derecho se perfecciona con todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo, pero, además, tiene un ámbito de

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

	aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.
Fallo 701 de 2016 Consejo de Estado	La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, está instituido en la Carta Política como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado, en particular al derecho de sanción o <i>ius puniendi</i> -reconocido a éste para reprimir las conductas consideradas contrarias a Derecho-, al someter las actuaciones judiciales y administrativas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en la legislación, bajo el amparo del principio de legalidad. En consideración a lo anterior, dicha corporación ha definido este derecho como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia'
Sentencia C-537 de 2016 Corte Constitucional	El debido proceso se constituye en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política , como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (I) la preexistencia del juez, (II) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (III) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia
Fallo 00073 de 2019 Consejo de Estado	La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el «conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (I) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (II) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (III) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

	proceso; (IV) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (V) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (VI) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.
Sentencia T-007 de 2019 Corte Constitucional	<p>La Corte Constitucional reitera la jurisprudencia en relación con el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (I) el acceso a procesos justos y adecuados; (II) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (III) los principios de contradicción e imparcialidad; y (IV) los derechos fundamentales de los asociados. (...) La Corte señala que hacen parte de las garantías de este derecho los derechos a (I) ser oído durante toda la actuación; (II) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (III) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (IV) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (V) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (VI) gozar de la presunción de inocencia; (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (VIII) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso</p>

IX .- ANTECEDENTES DE CORRUPCIÓN EN EL PAÍS Y FAVORECIDOS POR LA JUSTICIA INJUSTA DE COLOMBIA.

Más de la mitad de condenados por corrupción tienen casa por cárcel, ha corte de **Julio De 2020** en Colombia hay un total de **4.417** personas condenadas por hechos de corrupción, de las cuales **2.239** pagan la pena en casa por cárcel, a alcaldes capturados por corrupción les dieron casa por cárcel la **JEP** otorgó libertad transitoria a **25** miembros de la Fuerza Pública, es inaceptable que haya casa por cárcel para los corruptos y es inaceptable que no se inicien procesos de extinción de dominio de inmediato para aquellas personas que están condenadas por corrupción, en la tabla siguiente ilustro uno de los sonados:

ORDEN	CASO	GRAVEDAD DE LA FALTA	DETALLE
1.	El Señor Presidente De La República Iván Duque Márquez.	Acusado por la ÑEÑE POLITICA.	Compra de votos para llegar a esta presidencia, caso igual que el de la ex senadora AYDA MERLANO.
2.	La Vicepresidenta Marta Lucia Ramírez.	Solo para ella vale la tragedia familiar , y saltan toda clase de respaldos, que	En Colombia nadie asume responsabilidades políticas y si un campesino incurre

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		<p>pasa con LA TRAGEDIA FAMILIAR DE ESTA INTERNA destrozados sus longevos padres, avergonzados su dos hijos que tienen que ver a su hija y a su madre en la cárcel por algo que ella no hizo, y que sin oportunidad de una defensa técnica fue condenada sin poder hacer uso del recurso de segunda instancia ante el tribunal superior de Bogotá, y de haber sido confirmada, haber llegado a la demanda extraordinaria de casación , donde no teniendo en firme la sentencia al dia de hoy estaría en su hogar viendo por sus padres y sus hijos, quien siendo única responsable de ellos pues su progenitor nunca les dio el apellido y siendo una mujer de bien los levanto sola y llegar a delinquir , como seres de bien, razón por la cual no tiene antecedentes y anotación judicial alguna.</p>	<p>en cultivos ilícitos es narcotraficante de segundo rango, pero si se viene una "tragedia familiar" como la de Marta Lucía Ramírez se califica diferente, Además, esta también el caso de su esposo Álvaro Rincón, en los últimos meses. La organización InSight Crime reveló, que tuvo negocios inmobiliarios con un hombre conocido como Memo Fantasma o Guillermo León Acevedo, a quien varios paramilitares identifican como un narco en la sombra, la Fiscalía General de la Nación llamó al esposo de la vicepresidenta para que informe cómo era la relación con Acevedo, para el momento de la transacción, en 2006, Marta Lucía Ramírez era parte de la sociedad inmobiliaria. Sobre esto ha negado que supiera de las actividades.</p>
3.	El Guavio	\$ 15.000 Millones De Pesos.	<p>La única persona capturada fue Fabio Puyo Vasco por el multimillonario desfalco al Estado en la construcción de la central hidroeléctrica en Cundinamarca. Aunque fue detenido en Estados Unidos y España, nunca fue extraditado ni pagó un día de cárcel. Vive en España desde los años 90</p>
4.	FONCOLPUERTOS	\$ 2,5 billones	<p>Luis Hernando Rodríguez fue gerente liquidador de Puertos de Colombia. A través de Foncolpuertos, y con la complicidad de jueces, se pagaron millonarias pensiones de manera irregular. Fueron condenadas 825 personas. Rodríguez, que está en libertad condicional desde 2009, es pensionado del Congreso, pues es viudo de la senadora asesinada Martha Catalina Daniels</p>
5.	INTERBOLSA	\$ 300.000 millones	<p>Tomás Jaramillo y Juan Carlos Ortiz montaron un entramado que estafó a inversionistas de Interbolsa</p>

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

			y Premium. En el 2016 aceptaron el delito y en marzo pasado fueron condenados a 5 años y 9 meses de detención domiciliaria.
6.	FISCAL ANTICORRUPCION	Luis Gustavo Moreno,	Uno de los escándalos judiciales más suscitados en el año 2017 fue la captura del entonces fiscal anticorrupción Luis Gustavo Moreno, quien fue condenado por la justicia estadounidense a cuatro años y 10 meses de prisión , La noticia estalló el 27 de junio de 2017 , cuando Colombia se enteró que la persona encargada de investigar los procesos relacionados a los delitos económicos u otros cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos por el fenómeno de la corrupción fue capturado, precisamente, por el delito de conspiración para lavar activos con el fin de promover sobornos y actos de corrupción. El picaresco caso contempla una serie de declaraciones y actuaciones procesales que le abrieron camino al

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		<p>ex fiscal anticorrupción en Estados Unidos y que terminó con una condena en ese país y una pena pendiente en Colombia de 58 meses de prisión inconmutables, multas por 143.74 salarios mínimos legales mensuales, pérdida del cargo público e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El 4 de julio de 2017 la Procuraduría abrió una investigación preliminar contra Moreno por los actos de corrupción de los que fue señalado, al día siguiente, el fiscal Néstor Humberto Martínez dio su primera declaración sobre el caso, lo señaló de “infiel a la confianza que se le brindó” y aseguró no haber “contaminación” con otras investigaciones que se adelantaban en el bunker. El 14 de julio del 2017, Moreno aceptó los delitos de concusión y utilización de información privilegiada</p>
--	--	---

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		<p>que le imputó la Fiscalía.</p> <p>El 15 de agosto del 2017 salió a flote el escándalo por el 'Cartel de la toga'. La Corte Suprema denunció ante la Cámara a los ex magistrados Leónidas Bustos y Francisco Ricaurte por presuntos hechos de corrupción que comprometían al entonces abogado Luis Gustavo Moreno. El 23 del mismo mes, Estados Unidos hizo la solicitud formal a la justicia colombiana de la entrega de Moreno para que respondiera ante la Corte de Florida por los delitos de lavado de dinero, conspiración para cometer fraude en giros bancarios y fraude bancario. Seguidamente, el 28 de agosto del 2017, la Corte Suprema de Justicia inició el proceso de extradición del ex cal. El 30 de agosto de 2017, la Fiscalía informó que Moreno sería imputado por el delito de constreñimiento, por el presunto caso de</p>
--	--	--

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		<p>soborno denunciado por el senador Musa Besaile quien señaló que le habría pedido \$6.000 millones para obstruir la supuesta orden de captura que pesaba en su contra por el caso de parapolítica. En los Últimos meses del 2017, La Fiscalía dio a conocer que Luis Gustavo Moreno colaboraría con la justicia; pero que no tendría inmunidad. En tanto, la Procuraduría y la Corte avalaron la extradición del ex fiscal anticorrupción. El 20 de octubre del 2017 se empezaron a ventilar algunos nombres de dirigentes políticos como el de Musa Besaile, Álvaro Ashton y Hernán Andrade. El 26 De Diciembre De 2017, el entonces presidente Juan Manuel Santos firmó la resolución de extradición del ex fiscal Moreno a Estados Unidos. Finalmente, luego de las dos veces que le negaron al ex fiscal el preacuerdo que</p>
--	--	--

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

			<p>había hecho con el ente acusador, el 17 de mayo de 2018 un juez avaló el principio de oportunidad que buscaba Moreno, al finalizar la diligencia, salió rumbo al aeropuerto de Catam donde lo esperaba un avión de la DEA. Asilo en EEUU David Weinstein, la defensa de Moreno, aseguró que su cliente pedirá asilo en Estados Unidos, justificando que su vida y la de su familia corren peligro en Colombia por su colaboración con la justicia de ese país. Así mismo, el abogado dijo que los hechos por los que juzgaron al ex fiscal son diferentes a los procesos que se adelantan en Colombia.</p>
7.	SENADOR	CARTEL DE LA TOGA	<p>El Ex Gobernador Del Departamento De Córdoba Alejandro Lyons Muskus con participación en 20 delitos relacionados con un desfalco superior a los 60.000 millones de pesos a las regalías de córdoba que se perdieron principalmente a través de proyectos de ciencia y tecnología, mediante sentencia de mediante sentencia de la corte suprema de justicia por preacuerdo solo le imputaron el delito de concierto para delinquir y</p>

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

			lo condenaron a una pena 63 meses en prisión domiciliaria
8.	ODEBRECHT	CEREBRO DE TODO UNDALO HECHO A LA ECONOMIA DEL PAIS	OTTO BULA 5 años de cárcel y multa de \$ 6.600 millones.
9.	ODEBRECHT	Ex viceministro de Transporte, Gabriel García Morales	Yesid Arocha, reconoció que le había entregado 6,5 millones de dólares para que los ayudara a asesorar al consorcio en el que participaban Odebrecht, Episol y Css Constructores en la formulación del proyecto, así como en descalificar a los otros proponentes por vicios de procedimiento y garantizar condiciones favorables para la compañía extranjera, CONDENADO A 5 AÑOS DE CARCEL.

X.- PETICIÓN FINAL

POR TODO LO EXPUESTO A LO LARGO DE ESTE DOCUMENTO, Con **Humildad Y Respeto** solicito por favor se me conceda el amparo que solicito, para alcanzar la **Nulidad A La Condena Dentro Del Proceso 11001-60-00-023-2014-08153-00, CON NUMERO INTERNO 217322**, al haber sido mi cliente condenado CON UNA AUCENCIA DE UNA VERDADERA DEFENSA TECNICA sin testigos, oculares sin pruebas de videos, sin estar en fragancia, solo se tuvo en cuenta **(I)** la denuncia de una mujer despechada y dolida ante el abandono final de **JOSÉ ANTONIO CANTOR ÁLZATE**, quien ya tenía otra relación sentimental. **(II)** testimonio de una hija que al estar en embarazo temía decírselo a su progenitor por eso lo acuso de violación sin ser cierto, y un examen forense sexológico no practicado de acuerdo al **ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-**, Olvidando El Fallador que la razón de ser del **Derecho a la Presunción de Inocencia** es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra, la presunción de inocencia se confunde en ocasiones con el principio **in dubio pro reo**. **LA PRIMERA**, opera en todos los procesos, considerándose inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario. Luego de practicadas las pruebas, **LA SEGUNDA** actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse, a través de la **CARGA DE LA PRUEBA** se quiere resolver las dificultades probatorias, uno de los extremos que deben cumplirse, para no violar la presunción de inocencia, consiste en que la verdad **iuris tantum** sólo puede desvirtuarse por una prueba de cargo, aportada por la parte acusadora, dicha prueba debe ser suficiente para excluir la presunción de que goza el inculpado durante todo el proceso

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

penal; de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad del sujeto

Solicito por favor concederme la **NULIDAD** Propuesta contra la **SENTENCIA CONDENATORIA DEL DIA 28 DE FEBRERO DEL 2017** dentro del proceso **25430-60-00-660-2017-00015-00** para que quien corresponda decidir proceda a revocar la condena a **18 AÑOS De Prisión**, pues antes que estar frente a **DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO** que se legalizo al no contar con una **Defensa Técnica, Propia, Eficaz Eficiente Y Ética**, que le hubiera permito a mi cliente con un **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA** obtener su inocencia, como no tuvo tales instancias, hoy en día está pagando un delito que nunca cometió, ya que sin pruebas, efectivas y reales no la podían condenar y por las dudas , los vacíos y las contradicciones se le tenía que haber aplicado sin lugar a dudas, la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, por estar vinculada estrechamente con la normativa de la carga de la prueba, ya que la prueba capaz de desvirtuar la presunción ha de ser válida y de cargo, lo anterior significa que debió de ser llevada a cabo en la fase del juicio oral y que debía que haber tenido un resultado en favor mi cliente.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Honorable magistrado al que por reparto le corresponda fallar esta acción de tutela tener presente las que a continuación detallo y las que he enunciado que no se tuvieron en cuenta para no haberlo condenado, las cuales aportare al momento de conocer el despacho , ya que la página de la rama judicial no permite tantos adjuntos:

ORDEN	N° FOLIOS	DETALLE
1.	01	PODER DE REPRESENTACION DEBIDAMENTE CONFERIDO
2.	01	IDENTIFICACION DE JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE
3.	04	INFORME MEDICOS FORNECES EL CUAL HE OBJETO.
4.	06	DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE JOSE ANTONIO CANTOR .A
5.	01	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARIA CAMILA CANTOR RATIVA.
6.	01	REPARTICION DE BIENES EL DIA 05 DE MAYO DEL 2015 POR LA SEPARACION ACORDADA ENTRE JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE Y HEYDE MARCELA RATIVA MELO, VOLVIO AL HOGAR DESPUES DE TANTO ROGARLE RATIVA Y VOVIO Y SE SEPARO DEFINITIVAMENTE EL 01 DE ENERO DEL 2016, CUANDO LE AVISO QUE YA NO VOLVERIA CON ELLA PORQUE TENIA OTRA PAREJA.
7.	04	RECIBOS DE CATASTRO DE LA CASA UNICAMENTE DE PROPIEDAD DE LA MAMA DE CANTOR, EL CUAL APORO 20 MILLONES DE PESOS Y CUANDO SE ENTERO RATIVA EMPEZO A RECLAMARLOS PORQUE SEGUN ELLA ESO LE PERTENCIEN A LOS HIJOS.
8.	08	HISTORIA CLINICA DE MARIA CAMILA CANTOR RATIVA, DONDE SE PRUEBA QUE DESDE BEBE SUFRIA DE DIFUNCIONES EN LA GARGANTA, MAS NO PORQUE SU

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

		PAPA LA VIOLABA.
9.	05	INFORME DE LA PSICOLOGA DEL COLEGIO EN FUSAGAZUGA. Y OTROS COLEGIOS, PARA LOS AÑOS 2014 Y 2015.
10	08	ESCRITO DE ACUSACION
11	05	INFORME DE LA HERMANA DE LA FISCAL QUE LO HIZO CONDENAR.
12	12	AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION.
13	04	ENTREVISTAS PROGENITORA DE MARIA CAMILA CANTOR RATIVA
14	03	ADUENCIA DE CONTROL DE CAPTURA SIN ACEPTACION DE CARGOS.
15	01	BOLETA DE DETENCION Y ENCARCELAMIENTO.
16	26	SENTENCIA CONDENATORIA
17	01	NOTIFICACION DE LA CONFIRMACION DE CONDENA
18	04	RECURSO DE CASACION DESIERTO
19	04	ACTUACION DEL TRIBUNAL SALA PENAL
20	04	ACTUACION DE LA PROCURADURIA.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito en contra de los accionados que tuvieron conocimiento del proceso condenatorio de mi cliente.

FISCALIA 3 DE FUNZA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA

JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE FUNZA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

**MEDICOS FORENCES: MANUEL EDUARDO GARZON PULIDO ,C.C. 80.429.541
y HANS CRISTIAN DWORSCHAC LOZANO, C.C. 79.968.760**

XI. NOTIFICACION.

Únicamente al buzón corporativo: cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com

Con Sentimiento De Consideración Y Respeto



Doladaly Pasmiño Paredes

C.C. No 31.374.123 de Buenaventura

TP- No.31207 del C.S.J.

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE DENTRO DEL
PROCESO 25430-06-00-660-2017-00015**

Bogotá Mayo D4 del 2020

Dolalady Pasmido Paredes, abogado en ejercicio mayor de edad, domiciliada y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula No 31.374.123 expedida en Buenaventura, Abogado En Ejercicio, portadora de la licencia profesional No.31207 del 21 de Septiembre DE 1983, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ACEPTE EL PODER conferido por mi cliente JOSE ANTONIO CANTOR ALZATE, mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía numero 11.510.721 expedida en Mosquera - Cundinamarca y quien se encuentra radicado en el establecimiento penal y las diligencias en Florencia -Cauca por cuenta del proceso numero 25430-00-00-560-2017-0001500.

Con el PODER D'OTORGADO, quedo facultada especial y ampliamente, como mi Abogada De Confianza para que en su nombre y representación interponga' existente escrito transcripción, cesión, para fundar La Denuncia Penal Ante La Fiscalía De Cárceles De Mi Demundante, La Queja Disciplinaria Ante El Consejo Superior De La Judicatura De Mi Contra De La Fiscal Y La Investigadora Que Injustamente Me Hicieron Condenar, La Presentación De La Demanda De Molidad Ante El Juez De Garantías En La Ciudad De Bogotá Y La Acción De Revisión Ante La Corte Suprema De Justicia por las causales que considera conducente, de acuerdo con la ley, constituir libremente este poder y resumirlo, y, en general, para ejugar los trámites que en derecho sean pertinentes en la defensa de mis intereses.

Garantía. Los Distintos Despachos Judiciales Y Altas Cortes al que por regalo corresponda estudiar y dictar estas actuaciones. Reconocer Mi Personería Jurídica en las férmitas y normas efectos del presente manuscrito.

-1

Con Sentimiento De Consideración Y Respeto

CONFIERE

José Antonio Cárdenas Alzate

© 2014 John Wiley & Sons, Ltd.

C.C. 11.301.724 expedida ao Moscoure- Chandimavaca

72:5001

NO: 965825

ACEPTA





Doladaly Pasmiño Paredes

C.C. № 31.374.123 їс Білорусь

TP- No.31207 dcl C.S.J

ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-



ACCION DE TUTELA DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA CONTRADICCION A LA DEFENSA Y A LA JUSTICIA, COMO PRODUCTO Y RESULTADO DE FALTA DE DEFENSA TECNICA Y UN EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO NO PRACTICADO DE ACUERDO AL ARTICULO 405 DE LA LEY 906 DEL 2004 DENTRO DEL PROCESO 25430-60-00-660-2017-00015-00-

